1918-2018
Centenario de la Promulgación de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

MEMORIAS DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

YUCATAN

ACCESO ABIERTO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

1918-2018
Centenario de la Promulgación de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

MEMORIAS DEL
CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN

YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Memorias del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de Yucatán

2018

CREATIVE COMMONS

Edición y Diseño:
Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

Contacto: publicaciones@tsjyuc.gob.mx
Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Los comentarios y anotaciones vertidas en los textos son responsabilidad de sus autores y no representan necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado.

Compilación de ponencias, discursos y ensayos relativos a las actividades realizadas en el Poder Judicial del Estado de Yucatán en el marco de la conmemoración del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918.

Se respetó el estilo en el contenido de cada uno de los autores.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Avenida Jacinto Canek, núm 605, por calle 90, colonia Inalámbrica.
Mérida, Yucatán, México. C.P.97069
Conmutador: (999) 930-06-50
Web: www.poderjudicialyucatan.gob.mx

Pleno del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente
Magistrada Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega
Magistrado Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva
Magistrada Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos
Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia
Magistrado Abog. Ricardo Ávila Heredia
Magistrada Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo
Magistrada Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas
Magistrado Mtro. Santiago Altamirano Escalante
Magistrado Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez
Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente
Consejera Mtra. Sara Luisa Castro Almeida
Consejera Mtra. Silvia Carolina Estrada Gamboa
Consejera Mtra. Melba Angelina Méndez Fernández
Consejero Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado

Magistrado Abog. Ricardo Ávila Heredia
Presidente
Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña
Jueza Elsa Guadalupe Rivera Uc

Contenido

Conferencia Magistral "La Constitución de Yucatán"
Dr. Melchor Campos García Pág. 9

Conferencia Magistral "La Constitución de Yucatán de 1918"
Ministro Luis María Aguilar Morales Pág. 31

"La evolución de la Constitución de 1918 y el Tribunal Constitucional como garantes del bienestar social" Pág. 47
Luz Amparo García Aguilar
Ensayo ganador del Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán

"Principales Reformas y Cambios de Paradigmas de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918 a la actualidad" Pág. 66
María Almendra Martínez Galván
Mención honorífica del Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán

"Las principales reformas y cambios de paradigmas de la Constitución de 1918 a la actualidad, y su influjo en la conformación del Estado como garante de la evolución del bienestar social" Pág. 91
Flavio Augusto Ayuso López
Mención honorífica del Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán

Mesa Panel "Principales reformas y cambios de paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad"

Ponencia del Dr. Francisco José Paoli Bolio Pág. 111

Ponencia de la Dra. Dulce María Sauri Riancho Pág. 121

Ponencia del Mtro. Renán Solís Sánchez Pág. 137

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, promulgada el 14 de enero de 1918 por el Gobernador General Salvador Alvarado Rubio, cumplió este año 2018 el primer Centenario de su vigencia. Por ello, el Poder Judicial del Estado, como garante de nuestra norma fundamental estatal, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acordó la realización de diversas actividades académicas, promovidas y coordinadas por el Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, con el propósito de rememorar el origen histórico y la importancia del contenido y la visión plasmada en este documento, que contiene las bases del pacto social y de la identidad del pueblo yucateco.

Para conocer los antecedentes y conformación social y económica de la época, que dio pie a las ideas contenidas en la Constitución, el 23 de noviembre de 2017 dio inicio esta serie de foros con la presentación de la conferencia "La Constitución de Yucatán. Visión, tipo, antecedentes, el estado de bienestar", a cargo del doctor Melchor Campos García, profesor investigador de la Universidad Autónoma de Yucatán, quien planteó un análisis de los antecedentes de constituciones previas y las modificaciones de acuerdo a las circunstancias de aquel tiempo, así como el tipo de Constitución y los fundamentos ideológicos del llamado bienestar social que figuran en el texto constitucional.

A su vez, el 12 de enero del presente año, en el recinto del Tribunal Superior de Justicia contamos con la distinguida presencia del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien impartió la conferencia magistral "La Constitución de Yucatán de 1918", en la cual disertó sobre las libertades protegidas por la constitución del estado, los derechos del hombre y el objeto de las instituciones sociales. Igualmente, resaltó el papel que juega la máxima carta yucateca como garante de la soberanía y la autodeterminación del pueblo, y el reconocimiento que ésta hace a la composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya.

Por otra parte, el 2 de febrero se llevó al cabo la mesa panel "Principales reformas y cambios de paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad", con la participación de distinguidos panelistas que aportaron su visión desde su experiencia como protagonistas y estudiosos del desarrollo yucateco, como lo son los doctores Francisco José Paoli Bolio, investigador del Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y Dulce María Sauri Riancho, gobernadora de Yucatán entre 1991 y 1994 y ex legisladora; y el maestro Renán Solís Sánchez, Abogado General de la Universidad Autónoma de Yucatán. En esta mesa se abordó la influencia que otras constituciones tuvieron sobre el ánimo de los yucatecos y el inicio del espíritu constitucional, apuntes diversos sobre el significado del estado de bienestar, la conformación social del estado que marcó las condiciones en medio de las cuales se promulgó y, posteriormente, reformó el texto constitucional, de la mano de las transformaciones en la industria henequenera, la formación de los organismos públicos autónomos, las reglas de la convivencia social, la autonomía universitaria y el rol del Poder Judicial en el equilibrio del poder público.

Finalmente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia convocó al Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán, con el propósito de reconocer la trascendencia de nuestra Carta Fundamental, así como de provocar un vínculo de participación con académicos, abogados postulantes, servidores públicos y el foro de todo el país. Esta actividad estuvo coordinada por el Magistrado Jorge Rivero Evia.

En este sentido, en apego a las bases y procedimientos de la convocatoria emitida, participaron siete trabajos que fueron calificados por el jurado integrado por los magistrados Pablo Vicente Monroy Gómez, titular del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación; José Rubén Ruiz Ramírez, de la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Yucatán; la Consejera de la Judicatura del Estado, Melba Angelina Méndez Fernández; el académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, José Capetillo Trejo; y presidido por el destacado historiador Carlos Bojórquez Urzaiz.

En esta obra incluimos el ensayo ganador del Premio y los trabajos reconocidos con mención honorífica por parte del jurado calificador. Del mismo modo, las participaciones de los ponentes en las disertaciones académicas mencionadas, con miras a contribuir con el archivo histórico y registrar las Memorias del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

Conferencia Magistral
"La Constitución de Yucatán"

Dr. Melchor Campos García,
Universidad Autónoma de Yucatán

Síntesis del autor

Mérida, Yucatán, a 23 de noviembre de 2017.
Auditorio "Víctor Manuel Cervera Pacheco" del recinto del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

La Constitución Política de Yucatán de 1918: Bienestar social y Estatismo

Por: Melchor Campos García

Preguntas pertinentes

Durante el periodo de gobierno preconstitucional de marzo de 1915 a diciembre de 1917, en uso de sus poderes extraordinarios Salvador Alvarado emitió más de 1,000 decretos; una prolífera acción legislativa que en promedio arroja 29.4 decretos por cada uno de los 34 meses de su "actuación" reformista. De ese millar de decretos, 753 integran el "cuerpo de ordenamientos de innegable trascendencia"[1], celebrado aún en nuestros días, incluyendo las denominadas "Cinco Hermanas" en materia agraria, catastral, fiscal, laboral y municipal aprobadas en el proceso de restablecimiento del orden constitucional en 1918. Pero de ese conjunto legislativo dictadas por Alvarado, la Constitución de 1918 es la menos destacada y conmemorada por los apologistas del régimen de Alvarado.

Pareciera tener su atractivo la dictadura reformista de Alvarado en vez del Estado de Derecho, ya que el propio Antonio Mediz Bolio, uno de los propagandistas más destacado del régimen alvaradista, destacó que:

> En los días en que Yucatán vivió fuera de las Constituciones y de las Leyes, sin vigencia de las garantías escritas y sin el fuero de los Tribunales jurídicos, fue precisamente cuando en Yucatán se hizo justicia como no se había hecho nunca antes y como quizá después no se haya hecho ni se haga. Cuando no hubo ley, hubo justicia.[2]

La fascinación por ese periodo preconstitucional no explica del todo que la Constitución estatal de 1918 careciera del protagonismo entre los éxitos como legislador del General Alvarado. ¿Qué factores han contribuido a soslayar la importancia de la ley fundamental del Estado de Yucatán? Como ya hemos mencionado, una primera respuesta la podemos localizar en ese mismo hecho de la relevancia de las leyes que transformaron a la sociedad oligárquica henequenera, introduciendo los derechos sociales de la clase

[1] [Salvador Alvarado], *Informe (1917)*, p. 27.
[2] Allan Moe Blein [Antonio Mediz Bolio], *Alvarado es el hombre*, pp. 104, 105.

trabajadora y otras reformas como la educativa, así como las ya mencionadas "Cinco Hermanas".

Un elemento de mayor peso radica en que la Constitución estatal de 1918 pasó a segundo plano debido a la doctrina de la supremacía de la Constitución federal de 1917, de la que se enaltece la intervención del diputado Héctor Victoria, que por instrucción precisa de Alvarado, defendió los derechos laborales y su inclusión en el texto constitucional. De manera complementaria, algunos estudiosos han considerado que las constituciones estatales fueron subsidiarias de la federal, si no que copias sin originalidad, en comparación del constitucionalismo yucateco del siglo XIX.

Una tercera hipótesis responsiva podría bordarse en función de la paternidad de la Constitución de 1918; un tema pendiente que estudiaremos en este artículo: ¿quién formuló la ley fundamental del Estado?, ¿fue obra de Alvarado o de la legislatura yucateca en funciones de Constituyente?, ¿el proyecto enviado por Alvarado, en funciones de gobernador preconstitucional, fue modificado parcial o sustancialmente por los constituyentes yucatecos como para asignarles su paternidad?, y por supuesto requerimos analizar cuáles son sus características más importantes y valorar si fue una copia de la federal, sin originalidad.

El constitucionalismo oligárquico

En 1910, Yucatán tenía 339,613 habitantes, de los cuales un 73% era población rural y un 27% urbana. La élite propietaria de hacienda estaba conformada por 185 personas y 26,767 agricultores, en cambio existían 17,000 obreros u operarios mecánicos y 49,244 trabajadores de campo. El crecimiento de la exportación henequenera se sustentó sobre la polarización y concentración de la riqueza en pocas manos, mientras que millares de trabajadores agrícolas y de acasillados se encontraban sometidos a duras jornadas de trabajo y condiciones de servidumbre en las haciendas, y sujetos al derecho consuetudinario de los amos (violencia corporal).

El informe rendido en 1914 por Esteban Flores, como visitador de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, revela que el hacendado intervenía "constantemente en la existencia del indio "adeudado", desde que éste nace hasta que se muere, no para educarlos, no para mejorarlo, sino para conservarlo y prepararlo para el servicio de su propiedad."[3] Las denuncias de haberse establecido en

[3] "Informe de don Esteban Flores (1914), en Jorge Flores D., "La vida rural", p. 477.

las haciendas un sistema de "esclavitud" fueron frecuentes,[4] y Flores fue testigo de cómo un hacendado detuvo a una hija de un indígena fugado para obligarlo a regresar. El motivo de su fuga fue por una paliza que recibió, una forma de aplicar castigo al cuerpo frecuente en las haciendas, aunque Flores aseguró que en otras los arraigados eran bien tratados.[5]

La riqueza generada por el modelo agro-exportador permitió a los hacendados y comerciantes el consumo de bienes suntuarios, la modernización de la arquitectura de sus propiedades urbanas y rurales, así como el equipamiento de la ciudad de Mérida y la red ferroviaria, pero no se tradujo en reformas constitucionales sensibles a las nuevas preocupaciones sociales y laborales en favor de redistribuir mejor la riqueza y establecer nuevas condiciones de trabajo. Por ejemplo, de fines del siglo XIX a 1914, las demandas en derechos de interés público y social en los Estados Unidos fueron incorporados en distintas constituciones estatales, tales como corresponsabilidad civil de los empleadores con sus empleados, salario mínimo, protección a los trabajadores, leyes de salud y seguridad, y la jornada de ocho horas, entre otros.[6]

Por el contrario, en Yucatán hubo un proceso de adelgazamiento en la extensión de las constituciones, por desplazar de sus textos hacia leyes secundarias diversas materias establecidas en la Carta Federal como la declaración de la soberanía nacional y estatal, los procesos electorales y el gobierno de los pueblos, con pérdida de sus autonomías. De manera sensible fue el deterioro del federalismo y la capacidad del Estado para ampliar los derechos de los individuos. Pero el tema más delicado es que las cartas yucatecas ampliaban o explicitaban los derechos del hombre garantizados por la Carta Nacional, como se observa en la tabla 1.

Tabla 1. *Derechos individuales en la Constitución de 1857 y en las yucatecas*

Constitución federal de 1857	Constituciones yucatecas de 1862 y 1870
Derechos del hombre: libertad, igualdad, propiedad y seguridad individual.	Ejercer con libertad la religión, sin atacar los derechos de la sociedad, orden y leyes, la autoridad procederá contra los contraventores.

[4] Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, pp. 205-209.
[5] "Informe de don Estaban Flores", en Flores D., "La vida rural", p. 479; González Navarro, *Raza y tierra*, p. 207.
[6] G. Alan Tarr, *Comprendiendo las constituciones*, pp. 222-224.

Derecho de petición de manera respetuosa, y los ciudadanos en asuntos políticos.	Petición libre y moderada de la observancia de la constitución y las leyes. Representación preventiva ante autoridad política y judicial, cuando el interesado no pueda hacerlo, para salvar sus intereses o persona de peligro inminente.
No retroactividad de la ley.	"No poder ser obligados a hacer lo que no les mande la ley, a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine", ni pagar contribuciones sin aprobación legal. "No podérseles impedir hacer lo que las leyes no les prohíban".
Garantías para el tratamiento de delitos civiles y criminales, presos, juicios y sentencias.	Derecho al amparo del poder judicial por denuncia o de oficio contra providencias dictadas por cualquier funcionario contrarias a las garantías otorgadas por la carta yucateca, la federal y las leyes. Abolición de la pena de confiscación de bienes. Terminar diferencias mediante jueces árbitros. Protección de no declaración contra sí mismo, en causa criminal sin un cuerpo del delito plenamente justificado. Protección de no detención sin semiprueba o indicio grave.

Fuente: Melchor Campos García, *Las constituciones*, pp. 150-155.

La cúspide de este proceso de adelgazamiento de los textos constitucionales de Yucatán fue la reforma constitucional enviada por el gobernador Olegario Molina en 1904, en la que se eliminó del texto: *1)* los asuntos "económicos" o menores, *2)* las materias de leyes especiales, orgánicas o reglamentarias, y *3)* las disposiciones contenidas en la Constitución federal de 1857.[7] Más aún, abolió la negativa de admitir cualquier interpretación a la letra constitucional

[7] Para abundar sobre el conservadurismo constitucional de Molina Solís, véase Campos García, *Las constituciones*, pp. 150-155.

para ajustarse a su "sentido literal y genuino" (ver tabla 2). Aunque en teoría, eliminar las garantías individuales en el texto estatal supone que Yucatán, en tanto Estado miembro de la federación mexicana se obligaba a garantizar los derechos individuales de la Constitución de 1857,[8] la época de Molina fue de mayor incidencia en la violación a las libertades en la servidumbre de campo y atentados a la libertad de expresión.

Tabla 2. *Extensión de las leyes fundamentales, 1812-1918*

Constituciones vigentes en Yucatán	Número de artículos
Española de 1812	384
Constituciones yucatecas de:	
1824	221
1825	237
1841	80
1846 (Ley Orgánica)	56
1862	114
1870	114
1905	70
1918	109

El Proyecto constitucional Ayuso-Solís: liberalismo reformista

La Revolución mexicana fue un parteaguas en la institucionalización del poder y los derechos sociales con tal de construir una sociedad más justa y equilibrada. Después de establecida la Constitución en febrero de 1917, Venustiano Carranza ordenó a los gobernadores y comandantes generales transitar al nuevo orden constitucional para instalar gobiernos constitucionales antes del 1 de julio. Y con la finalidad de adaptar las constituciones estatales al nuevo marco jurídico, el 22 de marzo de ese año, Carranza facultó a las legislaturas estatales asumir funciones de constituyentes para el exclusivo propósito de implantar en las cartas estatales las reformas establecidas en la federal.

En ese mismo mes, en su informe de su actuación gubernativa, Alvarado reveló que desde su entrada al Estado no había dado:

[8] El artículo primero de la Constitución de 1857 declara que todas las autoridades y todas las leyes "deben respetar y sostener las garantías" otorgadas en ella.

> … un día de tregua en la ingente labor revolucionaria: era tanto lo que había que hacer para que Yucatán entrase francamente por la vía de las reformas y del Constitucionalismo nacional, que me parecía casi imposible disponer del tiempo necesario para realizarlo: además, necesitaba yo auxiliares diligentes y capaces para la consecución de mis propósitos que no son otros [que los del movimiento libertario].[9]

Más aún, en su informe presentado en enero de 1918 ante el Congreso estatal ya reunido, reiteró: "personalmente he estado trabajando con una comisión de abogados, en la elaboración de varios proyectos de leyes, que desde mañana empezaré a someter a la consideración" del Poder Legislativo, entre ellos, la Constitución Política del Estado.[10] De acuerdo con el testimonio del licenciado Arturo Sales Díaz, el equipo de abogados fue integrado por Oscar Ayuso y O'Horibe, José Castillo Torre, Eduardo Cámara Milán, Pedro Solís Cámara y Arturo Sales Díaz, con la comisión de estudiar y redactar los proyectos de la Constitución, los códigos respectivos y las leyes secundarias para "iniciarse el nuevo régimen Constitucional".[11]

En realidad, desde 1916 Alvarado había comisionado a los abogados Oscar Ayuso y O'Horibe y Alberto Solís Peraza para formular una propuesta constitucional para el estado. Los autores del proyecto procedían de diferentes entornos sociales. Ayuso y O'Horibe se tituló de abogado en 1906 con una tesis titulada "La justicia"; en ella sostuvo que "la piedra angular del edificio social" es la Justicia; en 1915 fue Director del Instituto Literario y de 1912 a 1918 fungió como juez tercero de lo civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Solís Peraza era descendiente de familias de abolengo, era nieto de Vicente Solís Rosales y de Martín F. Peraza. Se graduó en 1907 con una tesis titulada "El trabajo", y fue discípulo del licenciado Juan F. Molina Solís, hermano del gobernador Olegario, fue un distinguido polemista e historiador católico-conservador. En su disertación de titulación, Peraza Solís fue crítico de las concepciones socialistas del trabajo, y concluyó con una sentencia humanista rechazando la explotación del hombre "en beneficio de algunos", pero de acuerdo a su liberalismo económico, alcanzar un estado de equilibrio (justicia) entre los factores de la producción, no era un asunto de cambios violentos, sino una cuestión de tiempo, "más o

[9] [Alvarado], *Informe (1917)*, pp. 25-26.
[10] [Alvarado], *Informe (1918)*.
[11] Arturo Sales Díaz, *Síntesis*, p. 23.

menos tarde" y de elevar la "laboriosidad" (productividad) para alcanzar la plena industrialización, y en consecuencia, el trabajo será una bendición para la humanidad.[12]

A fines de ese mismo año, los licenciados entregaron el documento que hemos tenido la fortuna de descubrir y que fue titulado: "1916. Proyecto de Constitución Política del Estado de Yucatán".[13] Sabemos que este proyecto sirvió de base para realizar los ajustes de acuerdo a las novedades jurídicas de la Constitución federal de 1917, ya que el manuscrito fue corregido con ese propósito con anotaciones manuscritas. Es probable que el ajuste antes señalado fuese obra de los mismos proyectistas.

Desde la perspectiva de su estructura, el proyecto constitucional Ayuso-Solís posee un esquema de corte liberal con sus grandes apartados que tratan sobre los ciudadanos yucatecos, el Estado, su territorio y soberanía, la división de poderes, la responsabilidad de los funcionarios y el gobierno de los pueblos, en este caso de los municipios. En comparación con la Constitución del oligarca Molina Solís, el proyecto Ayuso-Solís restituyó los temas eliminados del texto constitucional con las novedades del día.

El primer artículo del proyecto establece como base y objeto del gobierno los derechos del hombre, en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución Política de la Nación Mexicana. En cuanto al Estado y su soberanía, el artículo 11 declara que: "El Estado de Yucatán es parte integrante de la Nación Mexicana y es libre y soberano, en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal."[14] Y el siguiente artículo establece que:

> La soberanía reside esencialmente y originariamente en el pueblo; y la del Estado de Yucatán, por lo que toca a su régimen interior, se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado, los cuales dimanan del pueblo y se instituyen para su beneficio.[15]

Ahora, en cuanto a la restitución del apartado sobre el gobierno de los pueblos, se eliminó la figura de jefe político intermediario entre el Ejecutivo y los ayuntamientos, para establecer

[12] Oscar Ayuso O'Horibe, *La justicia*. Alberto Solís Peraza, *El trabajo*.
[13] AGEY, Poder Ejecutivo, Gobernación, vol. 223, exp. 34, 10 ff.
[14] *Loc. Cit.*
[15] *Loc. Cit.*

el municipio libre como base de la división territorial y organización política del estado.

El proyecto Ayuso-Solís sería ajustado presumiblemente durante el primer semestre de 1917, mientras Alvarado preparaba el camino para la transición al periodo constitucional. Para ello requería de un Poder Legislativo a modo, ya que se encargaría precisamente de erigirse Constituyente para reformar la Constitución estatal de 1905 y también de discutir y aprobar las leyes secundarias que permitirían dar funcionalidad al nuevo régimen, de acuerdo con el reformismo ensayado durante la dictadura preconstitucional.

La Constitución otorgada de 1918

Los diputados seleccionados por Alvarado para integrar la XXV Legislatura del Estado de Yucatán fueron destacados colaboradores del gobernante: dirigentes y miembros del partido oficial: Felipe Carrillo Puerto, Felipe Valencia López, Ceferino Gamboa, José E. Ancona C., Héctor Victoria diputado al Constituyente de 1917 y el suplente José Dolores Conde Perera; así como también un grupo de profesionistas e intelectuales: Manuel Ríos, Gustavo Arce Correa, Diego Hernández Fajardo, Manuel Romero Cepeda, Arturo Sales Díaz, Bartolomé García Correa, Manuel González, Pedro Solís Cámara, Manuel Berzunza y Santiago Burgos Brito.

La Legislatura abrió sesiones el 1 de enero de 1918 y recibió el proyecto de constitución enviado por Alvarado en la sesión del 9 de enero. Enseguida pasó para su dictamen a las comisiones unidas de Legislación Social, Bienestar y Trabajo (Carrillo Puerto, Solís Cámara y Victoria) y de Puntos Constitucionales y Gobernación (Arce, Valencia López y Carrillo Puerto). El dictamen respectivo fue presentado el día 10 de enero elogiando que el proyecto constitucional se encuadrara enteramente al nuevo sistema jurídico de la Carta nacional de 1917 y doctrinariamente se inspira en un "espíritu ampliamente liberal" y "genuinamente socialista" de acuerdo al "credo" político que los integrantes de las comisiones unidas profesaban en el Partido Socialista de Yucatán.[16] El día 11 de enero, el proyecto aprobado en las comisiones pasó al pleno de la XXV Legislatura en funciones de Constituyente, la que de inmediato aprobó la Constitución del Estado con el acuerdo de enviarla al Ejecutivo. Al día siguiente, el 12 de enero de 1918 Alvarado sancionó la ley

[16] "Dictamen", en *Constitución (1918)*, pp. 26, 29.

fundamental y dispuso que fuera publicada y promulgada el 15 del mismo mes.

En resumidas cuentas, los diputados de aquella legislatura aprobaron sin ninguna objeción el proyecto constitucional enviado por Alvarado, en una especie de *Fast Track*. De lo que resultó una Constitución otorgada por el gobernador con poderes amplísimos y tan solo legalizada en la legislatura en funciones de Constituyente.

Antes de continuar, precisamos despejar una pregunta crítica: ¿qué texto envió Alvarado al Congreso yucateco? Conociendo que los diputados no cambiaron ninguna coma de la iniciativa enviada por el Ejecutivo, su texto es idéntico al texto de la Constitución aprobada, de modo que podemos comparar la iniciativa-constitución de enero de 1918 con el proyecto Ayuso-Solís, para responder a la cuestión planteada (ver tabla 4).

Tabla 4. *Comparativo de las estructuras constitucionales de 1918 y el proyecto de 1916*

Iniciativa-constitución de Alvarado		Proyecto Ayuso-Solís	
Título Preliminar.	Artículos	Título I.	Artículos
De los habitantes del Estado.	1-4	Capítulo I. De los habitantes del Estado.	1-3
Título Primero. De los yucatecos.		Capítulo II. De los yucatecos.	4
Capítulo Primero. De los yucatecos.	5	Capítulo III. De los ciudadanos yucatecos.	5-10
Capítulo Segundo. De los ciudadanos yucatecos.	6-11	Título II.	
Título Segundo. Del Estado y su Territorio.		Capítulo I. Del estado y su soberanía.	11-12
Capítulo Primero. Del Estado.	12-13	Capítulo II. Del territorio del estado.	13-14
Capítulo Segundo. Del territorio del Estado.	14-15	Título III. De la división de poderes.	15-16

Título Tercero. Del Poder Público Estado.		Capítulo I. Del Poder Legislativo.	17-18
De la División de Poderes.	16-17	Sección I. De la elección e instalación del Congreso	19-28
Título Cuarto. Del Poder Legislativo.		Sección II. De las facultades del Congreso.	29-30
Capítulo Primero. Del Poder Legislativo.	18-19	Sección III. De la iniciativa y formación de las leyes.	31-35
Capítulo Segundo. De la elección e instalación del Congreso	20-29	Sección IV. De la Diputación Permanente y sus atribuciones.	36-37
Capítulo Tercero. De las facultades del Congreso.	30-34	Capítulo II. Del Poder Ejecutivo.	
Capítulo Cuarto. De la iniciativa y formación de las Leyes.	35-41	Sección I. Del Gobernador del Estado.	38-45
Capítulo Quinto. De la Diputación Permanente y sus atribuciones.	42-43	Sección II. De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.	46
Título Quinto. Del Poder Ejecutivo.		Sección III. Restricciones a las facultades	47

		del Gobernador.	
Capítulo Primero. Del Gobernador del Estado.	44-54	Sección IV. Del Secretario General del Gobierno.	48-52
Capítulo Segundo. De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.	55	Capítulo III. Del Poder Judicial.	53-62
Capítulo Tercero. Restricciones a las facultades del Gobernador.	56	Título IV. De la responsabilidad de los funcionarios públicos del estado.	63-67
Capítulo Cuarto. Del Secretario General del Gobierno.	57-62	Título V. De los municipios del estado.	68-74
Título Sexto. Del Poder Judicial.	63-75	Disposiciones generales.	75-80
Título Séptimo. De los Municipios del Estado.	76-85	Reforma e inviolabilidad de esta Constitución.	81-82
Título Octavo. Del Bienestar Social.	86-96	Artículo transitorio.	
Título Noveno. De la responsabilidad de los funcionarios públicos del estado.	97-101		
Título Décimo. Disposiciones generales.	102-107		

Título Undécimo. Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución.	108-109
Transitorios.	1-6.

El cotejo de ambos textos nos permite concluir que el proyecto Ayuso-Solís sufrió un segundo momento de cambios importantes bajo la dirección de Alvarado, destacándose los cambios en los municipios del estado y la inclusión del título "Del Bienestar Social".

Ahora, pasemos a comentar los ajustes más importantes en cuanto al municipio libre. Alvarado expuso que la reforma en materia de municipios fue motivada por el interés de dotar a los ayuntamientos de "la mayor libertad posible", por lo tanto de romper con los lazos que los sujetaban al Poder Ejecutivo, para engancharlos al Poder Legislativo como órgano de control y conciliación.[17] Una reforma sin precedente, ya que las constituciones de la mayoría de las entidades solo eliminó la figura del jefe político sosteniendo el vínculo con sus gobiernos. Y en otras, los ayuntamientos quedaron supeditados directamente a los poderes públicos estatales, incluso determinando que recibirían órdenes de ellos.

Tabla 5. *Cambio en la redacción del artículo sobre los municipios libres*

Proyecto Ayuso-Solís, 1916	Iniciativa Alvarado, 1918
Art. 68. El Estado de Yucatán adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política [y administrativa], los municipios libres administrados por Ayuntamientos, sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán de concejales electos en su totalidad	Art. 76.- El Estado de Yucatán adopta para su régimen interior la forma de gobierno democrático, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, los Municipios Libres, administrados por ayuntamientos, sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos se compondrán de

[17] Alvarado, "Exposición de motivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán", en *Constitución (1918)*, pp. 5,17.

popular y directamente cada dos años, en la forma que la ley prescriba.	concejales electos en su totalidad, popular y directamente cada año, en la forma que la Ley prescriba.

De una lectura detenida de los artículos anteriores sobre la forma que adopta el gobierno de la entidad, observamos un cambio profundo, ya que en el proyecto de 1916 establece el "gobierno republicano", tal como quedó en el artículo 115 de la Federal de 1917, pero en la iniciativa de Alvarado hubo un cambio significativo para adoptar un "gobierno democrático". Y el ayuntamiento como base del gobierno democrático resulta entendible en el contexto de la Ley Electoral del Estado de Yucatán del 23 de enero de 1918, que reglamentó el derecho al ejercicio del sufragio. En ella se reguló la existencia de los partidos políticos como organismos con propósitos de postular candidatos a funcionarios municipales, estatales y federales, sin objetivos de carácter religioso o racial. El registro de los partidos, de su plataforma o programa político, de los candidatos (de partido e independientes) y del informe del gasto de la propaganda quedó en manos del Ayuntamiento de origen de la asociación.

Entre las tareas en materia electoral de los ayuntamientos quedaron la división de las secciones electorales, formar el padrón electoral, insacular la junta-mesa-electoral, y establecer la junta computadora de votos; un conjunto de funciones tradicionalmente ejercidas desde el periodo independiente hasta el Porfiriato. Lo nuevo radicaba en la función de control sobre los partidos políticos y candidatos independientes, no el gobierno, ni las abolidas autoridades intermedias o jefes políticos.

Estatismo en nombre del Bienestar Social

La inclusión del título sobre el Bienestar Social requiere un análisis más detenido, ya que no se encontraba en el proyecto liberal de Ayuso-Solís. Este apartado doctrinario de la iniciativa de Alvarado fue un parteaguas respecto a la tradición liberal de las constituciones que fundaban el objeto del gobierno en los derechos o garantías del individuo.[18] En su exposición de motivos, el gobernante sometió a dura crítica los derechos individuales que desde 1789 aparecieron como declaraciones nominales en las constituciones de todo el

[18] En la Constitución yucateca aprobada en julio de 1824, su artículo 15 declaró el objeto del gobierno en "asegurar y proteger la existencia y prosperidad del cuerpo político" y los derechos de los individuos que conducen a su felicidad. En su versión definitiva en la carta sancionada en 1825, se precisó que la felicidad era la finalidad del Estado.

mundo, sin haber conseguido establecer la igualdad entre los hombres, mientras "continuaba subsistiendo a través de los años la misma desigualdad social; el fuerte con todas sus armas aplastando al débil, no obstante ser su igual ante la Ley."[19]

De mayor trascendencia en la decisión de introducir el programa del Bienestar Social fue la desilusión de Alvarado por los alcances limitados de los derechos sociales de la Constitución federal de 1917 restringidos al título "Del Trabajo y de la Previsión Social". Alvarado señaló que en su:

> …concepto, no es el obrero el único que merece la protección oficial tan generosamente concedida por nuestra Constitución Federal. Yo creo que el Estado tiene por misión esencial distribuir el bienestar, y que ese influjo debe llegar a todas partes, transformando las condiciones sociales, levantando y dignificando a los individuos y distribuyendo doquier la felicidad.[20]

Aunque la iniciativa constitucional mantuvo la declaración de que los habitantes gozarán las garantías establecidas en la carta federal y los poderes públicos las harán respetar, no instituyó los derechos individuales como objeto del gobierno. Además, los alcances del Título sobre el Bienestar Social en la Constitución de 1918 eclipsaron la búsqueda de la felicidad individual (utilitarismo). Un giro en la iniciativa de Alvarado que cambió el objeto del gobierno por el bien social, a diferencia del Proyecto liberal de los yucatecos Ayuso y Solís.

El ideólogo de esa doctrina social fue Modesto C. Rolland bajo el supuesto de que la economía era la "ciencia del bienestar social", pero en la iniciativa de Alvarado, la parte dogmática-práctica de ese título constitucional no se redujo a lo económico, sino que incluyó una dimensión de seguridad social y otra de reformismo de costumbres, o mejor dicho, de constitucionalismo moral.

El artículo 86 postuló que los hombres nacen libres y "tienen derecho a participar igualmente del bienestar social",[21] y el Estado

---

[19] Alvarado, "Exposición de motivos", en *Constitución (1918)*, p. 18.

[20] *Ibid*., pp. 18-19. El artículo 123 de la Constitución federal limitó las leyes laborales a expedir por el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales a lo estipulado en el Título Sexto "Del Trabajo y de la Previsión Social", que regiría a obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y a todo trabajador. "Constitución (1917)", en *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, México, 5 de febrero de 1917, p. 158.

[21] *Constitución (1918)*.

asume la función de crear y distribuir el bien social mediante su intervención en la economía como "comerciante, industrial o agricultor" y tomando parte en compañías mercantiles y agrícolas;[22] asegurar la "libre posesión de los instrumentos de trabajo (la tierra)" y evitar *que un grupo social explote a los otros* a través de privilegios, monopolios y acaparamientos de la tierra. Así que el estado no solo protegería a la clase obrera de acuerdo al 123 de la carta federal, sino que le tocaba lo que ahora conocemos como la seguridad social de los trabajadores,[23] y ampliaba su protección a la clase agrícola dotando al estado de la atribución de emitir leyes agrarias, con la finalidad de evitar la concentración de la tierra en pocas manos, con el desafiante y mayor poder sin límites para "modificar la propiedad privada en beneficio general."[24]

El Estado también se ocuparía de la Beneficencia Pública entendida como la obligación de crear hospitales modelos, sanatorios, asilos, orfanatorios y otros similares, reduciendo la participación privada en la beneficencia solo con la intervención del estado.

La intervención del Estado no se redujo a la economía, la seguridad y la beneficencia, también adquiere el papel de reformador de costumbres (*mores*) y vicios, una función de reformador moral, que los propagandistas de la actuación alvaradista como Mediz Bolio enaltecieron por combatir el alcoholismo y las "costumbres depravadas" del pueblo "ignorante": corridas de toros, peleas de gallos, juegos y loterías, la vagancia, y la reglamentación de la prostitución. Reforma de costumbres acompañada de la proscripción de aquellas "lacras sociales" para siempre como prescribía el artículo 88 de la iniciativa de Alvarado.

Pues bien, el Estado que persigue el bienestar social fue denominado por sus propios creadores y propagandistas como Estado Social y su acción Socialismo de Estado/Socialismo Estatal, distinto del socialismo científico, marxista de la lucha de clases, y de la revolución bolchevique y la destrucción del capitalismo. De acuerdo a uno de los publicistas del periódico oficial, los artículos del Bienestar Social (del 92 al 96) dotaron "a las fuentes de autoridad un control de

[22] Lo que se conoce como el surgimiento del Estado empresario. Dulce María Sauri Riancho, "El año después", p. 55.

[23] El sistema de seguridad se integraría con pensiones, retiros e indemnizaciones sobre la base del mutualismo.

[24] En la Constitución de 1917 las modalidades a imponer a la propiedad privada quedaron restringidas a responder al dictado del "interés público". Constitución federal de 1917, en *Diario Oficial*, 5 de febrero de 1917, p. 150. El bienestar social incluyó una estrategia de impuesto único sobre la renta de la tierra, que quedó como prescripción teórica.

regularización sobre los instrumentos del trabajo y el uso de las tierras" como doctrina y práctica política "muy defendible" cuando se carecen de "las aptitudes de un socialismo tan alto como el que ve en sus sueños azueles el autor de *New Worlds for Old*".[25] Incluso defendieron la vía del Estatismo erigido en la Constitución de 1918 como forma intermedia entre el viejo caciquismo y la inalcanzable democracia de los países más civilizados, o capitalistas. Así pues, ni socialismo ni democracia: el régimen instaurado fue el Estatismo (Estado Social/Socialismo de Estado).

Se trata entonces de una forma de Estado que ahogaba a la sociedad civil, como ingenuamente reconocía uno de sus defensores:

> […] el estatismo de la Constitución yucateca, que concede al Estado todas las preponderancias que en otros países que se estiman como democráticos, corresponden exclusivamente a los particulares, es una fórmula nueva (por lo menos entre nosotros) que se ofrece para ensayarla en la atribulada psicología y en el organismo embotado de las masas, cuyas faenas interminables y cuyas relajaciones morales, no han podido encontrar hasta hoy un solo adarme de positiva nivelación en su ética colectiva, ni un solo átomo de real educación sobre principios económicos serios.[26]

Los apologistas del régimen constitucional instaurado en enero de 1918, desde una posición de elite cultural, justificaron el estatismo autoritario en función de la ausencia de un pueblo culto. Debido a esa carencia, la aspiración del plebiscito como estrategia democrática fue abortada en la Constitución estatal por el propio Alvarado debido a la existencia de una masa sin educación o de un "Pueblo en la ignorancia". En cambio, Alvarado estableció un "paso previo", el referéndum de entendidos para resolver litigios entre el Ejecutivo y el Legislativo por alguna iniciativa de ley. El referéndum consistiría en publicar los proyectos controvertidos para que la prensa exprese su opinión y sea una guía para "resolver la controversia, constitucional y democráticamente".[27] Así, en nombre de un pueblo "ignorante" se estableció un autoritarismo de los entendidos.

---

[25] *La Voz de la Revolución*, 17 de enero de 1918.

[26] *La Voz de la Revolución*, 18 de enero de 1918. La ley reguladora de la explotación henequenera emitida en enero de 1918 fue impugnada por los hacendados yucatecos por violar las garantías individuales. Luego de la intervención de la Suprema Corte de Justicia, el gobierno de Carlos Castro Morales derogó la ley impugnada el 24 de julio de 1919. Sauri Riancho, "El año después", pp. 61-66.

[27] Alvarado, "Exposición de motivos", en *Constitución (1918)*, p. 10.

A manera de reflexión final

En nuestra investigación descubrimos que los abogados Ayuso y Solís diseñaron el proyecto constitucional en 1916, desde una perspectiva del liberalismo reformista. Me refiero al constitucionalismo liberal con la recuperación de las declaraciones borradas del texto constitucional por la reforma conservadora de Olegario Molina y la inclusión revolucionaria del municipio libre. En cambio, la iniciativa de Alvarado, que a fin de cuentas se aprobó como Constitución Política del Estado de Yucatán en 1918, fue de la mayor trascendencia en cuanto recuperar la teoría no escrita del liberalismo yucateco de ampliar y precisar la amplitud de los derechos, respecto a los concedidos por la carta federal. Pero en vez de ampliar los derechos del individuo, Alvarado y Rolland insertaron el Bienestar Social como objeto del gobierno, y con ello eclipsaron los derechos del individualismo utilitario. En la práctica, el Bienestar Social decantó hacia un régimen autoritario de Estado Social o Estatismo en deterioro de la sociedad civil.

La originalidad de la iniciativa-constitución de Alvarado radica en haber modificado el proyecto Ayuso-Solís para incluir el título del Bienestar Social, maximizar la libertad otorgada al municipio y su desarticulación del Poder Ejecutivo para dejar en manos del Congreso su control y conciliación. Más aún, a contracorriente de la Constitución federal de 1917 que estableció la forma republicana para el gobierno de los estados, el texto de la iniciativa-constitución de Alvarado adopta como forma democrática fundada en el municipio libre. Esto nos conduce a valorar sin duda que la Constitución de 1918 no fue una copia, ni del todo subsidiaria de la federal de 1917, por el contrario, Alvarado y sus ideólogos como Rolland dejaron su impronta Estatista o Estado Social.

Pero como ya hemos insistido, en nombre del Bienestar Social se estableció de hecho un Estado intervencionista y reformador cultural dejando poco espacio para la sociedad participativa y democrática. Y en ausencia de un pueblo culto para materializar la forma democrática de gobierno, se erigió el autoritarismo de los entendidos. En fin, más Estado y menos sociedad civil fue la apuesta de la institucionalización del poder desde la visión de Alvarado y sus ideólogos del bienestar social.

BIBLIOGRAFÍA

[Alvarado, Salvador], *Informe que el Gral. Salvador Alvarado gobernador y comandante militar del Estado de Yucatán, rinde al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, C. Venustiano Carranza. Comprende su gestión administrativa desde el 19 de marzo de 1915 al 29 de febrero de 1917*. Mérida, Imprenta del Gobierno Constitucionalista, 1917.

---, *Informe que de su gestión como Gobernador Provisional del Estado de Yucatán rinde ante el H. Congreso del mismo el ciudadano General Salvador Alvarado*. Mérida, Imprenta Constitucionalista, 1918.

Ayuso O'Horibe, Oscar, *La justicia. Tesis presentada ante la Facultad de Jurisprudencia del Estado*. Mérida, Imprenta Gamboa y Guzmán, 1906.

Blein, Allan Moe, *Alvarado es el hombre*. New Orleans, s. i, 1917.

Campos García, Melchor, *Las constituciones históricas de Yucatán, 1824-1905*. Mérida, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 2009.

Constitución política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Exposición de motivos y dictamen del Congreso. Mérida de Yucatán, Talleres "Pluma y Lápiz", 1918.

Flores D., Jorge, "La vida rural en Yucatán en 1914", en http://aleph.org.mx/jspui/bitstream/56789/29488/1/10-039-1961-0470.pdf.

González Navarro, Moisés, *Raza y tierra. La guerra de castas y el henequén*. México, El Colegio de México, 1979.

Sales Díaz, Arturo, *Síntesis y breve análisis de la actuación del general Salvador Alvarado en Yucatán*. México, s. i., 1956.

Sauri Riancho, Dulce María, "El año después. Ajuste yucatecos a la nueva Constitución", en Andrews, Catherine (coord.), *El constitucionalismo regional y la Constitución de 1917*. México, Centro de Investigaciones y Docencia Económica/ Secretaría de Relaciones Exteriores/ Archivo General de la Nación, 2017, pp. 49-70.

Solís Peraza, Alberto, *El Trabajo. Tesis profesional para optar el título de Licenciado en la Facultad de Jurisprudencia*. Mérida, Imprenta Gamboa Guzmán, 1907.

Tarr, G. Alan, *Comprendiendo las constituciones estatales*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

Conferencia Magistral
"La Constitución de Yucatán de 1918"

Ministro Luis María Aguilar Morales,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mensaje íntegro

Mérida, Yucatán, a 12 de enero de 2018.
Auditorio "Víctor Manuel Cervera Pacheco" del recinto del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Agradezco la invitación, que me hizo el señor magistrado presidente, doctor Marcos Alejandro Celis Quintal, a nombre de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para impartir una plática alusiva a la "Constitución Yucateca", en el marco de la conmemoración de su primer centenario: Realmente es para mí un honor poder acompañarlos hoy en estas magníficas instalaciones, y les expreso mi mayor gratitud por su amabilidad y hospitalidad.

Para mí es, indudablemente, un privilegio encontrarme en un Estado que tiene antecedentes culturales muy antiguos y que forman parte de las raíces más admirables de nuestra nación, y de las que estaremos siempre muy orgullosos. Y que significa para mí un referente personal de gran importancia, pues aquí nació mi padre, mi abuela Amalia y mi abuelo Luis María Aguilar Solís, quien fuera notario en esta ciudad de Mérida.

Hace casi un año ya hemos celebrado el primer centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que, en su momento, fue la culminación de un camino trazado desde los albores de la independencia y al que no podemos sustraernos.

Por ello, antes de entrar al tema medular que hoy nos ocupa, me permitiré hacer una somera exposición acerca de los antecedentes que dieron origen a nuestra Ley Fundamental Federal.

El Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 debe ser considerado, sin duda, como la semilla del constitucionalismo mexicano, y si bien tuvo una vigencia efímera, no puedo sino ser visto sino como un precedente invaluable porque aglutinó principios e ideales que trascienden el tiempo y las fronteras. La Constitución de Apatzingán definió a la ley como la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; y esto tiene evidentes aires gaditanos, porque si el artículo 13 de la Constitución de Cádiz dispuso que el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bienestar de los individuos que la componen; y también el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán expresó que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y, desde luego, la libertad.

El periplo constitucional de nuestro país prosiguió con la Constitución Federal de 1824, el monumento legislativo que marcó el derrotero republicano y democrático de nuestra organización política, rumbo por el que habría de desenvolverse definitivamente, en lo sucesivo, nuestra Carta Suprema.

La Ley Fundamental de 1824 estuvo en vigencia hasta 1835, sin alteración alguna, hasta que en septiembre de ese año, el Congreso ordinario se atribuyó el carácter de Constituyente, y el 23 de octubre, promulgó la Ley de Bases para la Nueva Constitución, que cambió el régimen federal por uno centralista, y sustituyó una ley fundamental y suprema, por un conjunto de leyes, consideradas también fundamentales y supremas.

Fue así como, entre 1835 y 1836, surgieron las Siete Leyes Constitucionales, concernientes, respectivamente a: derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; organización del Supremo Poder Conservador; el Poder Legislativo; el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Judicial; la división del territorio, el gobierno local y las reformas a las leyes constitucionales, estableciéndose por cierto –entonces– una cláusula de las denominadas pétrea que decía: "En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución no se podrá hacer alteraciones en ninguno de sus artículos".

Tras años de inestabilidad, generada por la lucha entre federalistas y centralistas, en 1841 se firmó el Plan de Tacubaya, que convocó a un nuevo Congreso Constituyente que acordó –con la correspondiente sanción de Santa Anna–, la promulgación de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843, adoptándose, para el gobierno la forma de República representativa popular.

El Acta Constitutiva y de Reformas, de 1847, restableció la vigencia de la Constitución de 1824 y contenía un conjunto de modificaciones a ella, después de aquella infausta etapa centralista del 36.

El maestro Héctor Fix Zamudio nos dice que: "No obstante su brevedad de solo treinta artículos, posee una importancia muy significativa en el desarrollo constitucional de México. Dicho documento fundamental, dice don Héctor, se apoyó esencialmente en el Voto Particular elaborado por el insigne jurista y político jalisciense Mariano Otero… [y] es conocida esencialmente por la introducción

del derecho de amparo en el ámbito nacional, y como antecedente inmediato de la consagración de nuestra máxima institución procesal".

Precisamente aquí quiero comentarles que fue a principios de la cuarta década del siglo XIX, cuando se dio la verdadera génesis del juicio de amparo, y ello fue en la Constitución Política del Estado de Yucatán, que gracias al impulso de don Manuel Crescencio Rejón, fue la primera en América Latina en desarrollar un medio de control de la constitucionalidad de carácter judicial y difuso, y de esa manera, el amparo fue concebido como un instrumento original para tutelar los derechos fundamentales, amparo que estaba consagrado en los artículos 8º, 9º y 62.

Yo considero que por su enorme relevancia, debemos recordar el artículo 8º que dispuso que: "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

La Ley Fundamental de 1857 fue una Constitución de libertades, plasmando que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Puso, asimismo, los cimientos de la República Federal. Fue, sin duda, la Constitución del 57, un documento de exquisito valor, epítome del pensamiento liberal, que dotó al país de una organización jurídica y política acorde con la situación del país.

Sesenta años más tarde, el Constituyente del 17 generó un discurso reivindicador y profundamente humano, que concretó en el texto constitucional fórmulas de Gobierno republicanas y democráticas pero, sobre todo, incorporó una clara vocación social del Estado, la primera en su tiempo. Así, la Constitución de 1917 ratificó el credo liberal de la Constitución del 57, pero no se conformó con ello, sino que incorporó las reivindicaciones sociales emanadas de la Revolución Mexicana. La educación, en el artículo 3º; la tierra, en el artículo 27; el trabajo, en el 123, cuyo contenido emblemático fue pionera en el mundo.

Con respecto a la participación de Yucatán en el constituyente de Querétaro, debe recordarse que, en octubre 1916, resultaron electos como Diputados a dicho Congreso a: Antonio

Ancona Albertos; Enrique Recio; Héctor Victoria, y Miguel Alonzo Romero, todos ellos, miembros del entonces Partido Socialista Obrero. Hubo, además un diputado suplente al Constituyente que después tuvo una significación notable en la política yucateca: Felipe Carrillo Puerto.

Y tal como relata Francisco José Paoli, en su obra sobre Yucatán y los orígenes del nuevo Estado mexicano, tres de los cuatro constituyentes yucatecos fueron muy próximos al general Salvador Alvarado.

Puede decirse –afirma Paoli– que en alguna medida ellos llevaron a la Constitución de 1917 la visión del proyecto alvaradista. Antonio Ancona Albertos fue el primer director de La Voz de la Revolución; Enrique Recio fue comandante militar de Alvarado, primero en Temax, después en Motul y finalmente en Mérida; Héctor Victoria fue miembro destacado del gremio ferrocarrilero y se cuenta entre los principales organizadores del Partido Socialista; finalmente, Miguel Alonzo Romero fue un gran orador liberal en el Constituyente de Querétaro.

En su documentado estudio sobre el constitucionalismo local, Manuel González Oropeza refiere que de los estados originarios de 1821, surgieron algunos otros a lo largo del siglo XIX, y que el origen de todos ellos fue la organización político-administrativa heredada de la Nueva España, y en particular la implantada tras las reformas borbónicas a fines del siglo XVIII, y a raíz de los cambios introducidos por las Cortes de Cádiz y la Constitución gaditana de 1812. Muchos de estos cambios atendían a las necesidades de una mejor organización de la población y sus recursos.

Así, el primer Constituyente del Estado de Yucatán se instaló el 20 de agosto de 1823, y el 18 de diciembre de ese año, en un discurso sobre la soberanía de los Estados, don Manuel Crescencio Rejón dijo: “Los Estados se deben llamar soberanos porque tienen ese poder para disponer, definitivamente y con exclusión de toda otra autoridad, de los negocios que les pertenece”. De la primera Constitución Yucateca sancionada el 6 de abril de 1825, es posible resaltar sus innegables aciertos, por ejemplo, al contener, en su capítulo IV, los “Derechos de los Yucatecos”, postulando que todos son “iguales ante la ley, ya premie o ya castigue” (art. 9, 1º). Por su parte, el artículo 14 dispuso que el objeto del gobierno es la felicidad

del Estado, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Al analizar las leyes fundamentales en esta Entidad Federativa, la LI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, apuntó que en la época convulsiva de los movimientos centralistas, en flagrante violación al pacto federal, se estableció en el país en 1835 la República Central, y Yucatán, precisamente por su inquebrantable vacación federalista, no tuvo otra alternativa que segregarse transitoriamente de la nación mexicana y darse su segunda Constitución, la cual fue sancionada el 31 de marzo de 1841, y entró en vigor el 16 de mayo siguiente. Tuvo dicho texto, el honor de contar con la inspiración de uno de los yucatecos más destacados en el ámbito jurídico, Rejón, quien indiscutiblemente fue su principal autor, y gracias a su impulso, se incluyeron las disposiciones que fueron base y sustento del juicio de amparo, al que ya me referí anteriormente.

La tercera Constitución habiendo sido sancionada el 16 de septiembre de 1850 fue decretada el mismo día de la celebración del cuadragésimo aniversario del Grito de Dolores, para sustituir a la primera, de 1825, que se encontraba de nueva cuenta en vigor. Ya que la suspensión de esta Constitución tuvo como causa el establecimiento del imperio de Maximiliano de Habsburgo, pero al caer éste, nuevamente quedó en vigor.

El gobernador provisional del Estado y jefe supremo de las armas, Liborio Irigoyen, promulgó la cuarta Constitución, la del 25 de abril de 1862, la cual había sido decretada por el Congreso el 21 de ese mes, y tomó como base los derechos garantizados por la Constitución Federal de 1857. Dicha ley fundamental incorporó distintos mecanismos para su aplicación, su autodefensa y su vigencia. Por ejemplo, la carta no admitía interpretación alguna, más que en la forma literal y genuina. El régimen validó como autoridades legítimas aquellas que fueron designadas mediante los procedimientos de las constituciones federal y estatal; las demás fueron tachadas de "intrusas y anárquicas".

Y años más tarde, el 23 de julio de 1904, el gobernador constitucional del Estado, Olegario Molina, envió a la Legislatura una iniciativa con el proyecto de codificación y reformas a la ley fundamental. Por ello, se afirma que no puede hablarse, propiamente, de una quinta Constitución, porque el dictamen, según expresó, tuvo

en cuenta la necesidad de reconstruir su texto, dejándolo en los términos vigentes, con las adiciones, supresiones y enmiendas, debidas a las reformas parciales anteriores.

Tras la promulgación de la Constitución de Querétaro, tuvo gran relevancia el Decreto 13, de reformas al Plan de Guadalupe, del Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, del 22 de marzo de 1917, en el que se señaló "que para la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el primer día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas… para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias".

Por ello, en el artículo 5º de dicho Decreto dispuso lo siguiente: "Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constituyentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente".

La Enciclopedia Yucatanense, da cuenta de que: "La Revolución hizo llegar hasta Yucatán a un hombre que, si cometió errores, no podemos negarle haberse preocupado intensamente porque tuviésemos leyes avanzadísimas con relación a otras legislaciones, que trocaron aquí en realidad las conquistas revolucionarias; y las cuales fueron tomadas posteriormente en otros Estados como modelos para sus propias leyes, e inclusive inspiradoras de algunas disposiciones federales. Nos referimos al general Salvador Alvarado.

Fue Alvarado quien formuló el proyecto de la nueva Constitución Política, expedida por el XXV Congreso Constitucional del Estado, en funciones de constituyente, hace casi un siglo, el 18 de enero de 1918.

Por su relevancia, y por contener los principios fundamentales que, a la postre, quedarían incorporados en su articulado, me permitiré, a continuación, referir algunos de los pasajes más destacados contenidos en la Exposición de Motivos, redactada

por el general Alvarado, sobre todo, en lo concerniente a la impartición de justicia:

- Muchas y trascendentales son las reformas que encierra al adjunto proyecto, todas ellas inspiradas en el bien del Pueblo Yucateco, que ha sido siempre mi norma.
- El Título sexto que trata del Poder Judicial, merece la atención de esa Honorabilidad.
- Con dolor, con honda pena, me veo obligado a declarar que, a pesar de mis reiterados esfuerzos y de mi celoso empeño, no he podido conseguir que la Justicia honrada, salvo algunas excepciones, se imparta en el Estado. No obstante las constantes remociones de los funcionarios del Poder Judicial, no obstante la pureza que he querido imponer en todos los Ramos de la Administración Pública, me veo en la triste necesidad de confesar que no he podido conseguirla en la Administración de Justicia.
- A reformar en algo este mal social, cada día más grave, tienden las novaciones introducidas en el Título sexto de la Constitución cuyo proyecto me honro en presentar.
- El artículo sesenta y cinco establece que cada uno de los Magistrados durará en su cargo cuatro años y será nombrado por el Congreso del Estado, por mayoría absoluta del número total de Diputados, pudiendo ser removido solamente por causa justificada, previo juicio de responsabilidad.
- Puede creer, ese Honorable Congreso, que fue motivo de hondas vacilaciones para mí, suprimir la elección popular como medio de designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; pero la experiencia adquirida demuestra que la elección popular directa de los Magistrados no ha dado a éstos independencia ni personalidad propia, y por tanto, sólo se exige, con la elección, que los partidos políticos postulen y elijan Magistrados, no a los ciudadanos que mayores merecimientos tengan para el puesto, sino a aquellos que por sus servicios políticos reciben los puestos como recompensa de ellos.
- Electos por el Congreso los Magistrados del Tribunal Superior, de la mala elección de éstos responderán a sus conciudadanos los Diputados que lo eligieron y no el Pueblo. La garantía de que los Magistrados solo podrán ser removidos en el juicio de responsabilidad, dará a éstos la independencia y honorabilidad de que hasta hoy, en su mayor parte, han carecido.
- Yo creo que el Estado tiene por misión esencial distribuir el bienestar y que ese influjo debe llegar a todas partes, transformando las condiciones sociales, levantando y dignificando a los individuos y distribuyendo por doquier la felicidad.

- Honorable Congreso, nada ha habido más contrario al bienestar social general que el consentir y tolerar esas plagas que han degradado y vilipendiando millares de hombres y mujeres en esta tierra desde que ella existe, con los únicos resultados positivos de hacer a nuestro Pueblo más miserable y desgraciado, y a nuestras clases ricas, menos directoras, pero más opresoras.
- El alcoholismo, deprimiendo las inteligencias y evidenciando las almas, ha convertido a nuestro Pueblo en una masa enorme de vicios que encuentran sólo en el alcohol el consuelo de sus penas y sus efímeras alegrías; los espectáculos inmorales, las corridas de toros y peleas de gallos, han contribuido, rebajando la moral pública, a hacer más fácil la tarea de los Dictadores y a hacer más suave el yugo opresor de nuestra miseria social y política; los prostíbulos han alcanzado en nuestra Patria horizontes y perfiles tan lúgubres y sombríos, que no se concibe como haya habido leyes que los consientan y reglamenten, y autoridades que perciban impuestos por ellos; los juegos ilícitos, las loterías y las rifas, mantenimiento al Pueblo en la esperanza de una ganancia indebida o de un premio mayor, le han arrebatado el hábito del ahorro, manteniéndolo así indefenso y miserable ante las codicias y maquinaciones de los privilegios.
- Contra todas esas lacras sociales se levanta el artículo ochenta y ocho del Proyecto que, de una vez para siempre las proscribe en el Estado.

Y con respecto al proyecto, la XXV Legislatura del Estado reconoció que estaba de "entero acuerdo" con las disposiciones de la Constitución Federal promulgada en Querétaro, y que "por primera vez en las leyes escritas de un Pueblo se trata del Bienestar Social, y se declara ser éste la función esencial del Estado".

Si bien –tal como menciona Borges Medina–, en ese periodo agitado de pasiones y de prejuicios se tildó a dicha ley fundamental de radical y extremista, con la serenidad del tiempo, casi podemos contagiarnos con el entusiasmo del presidente del XXV Congreso Constitucional del Estado de Yucatán, don Héctor Victoria Aguilar, cuando aseveró en aquella época que esa constitución era "la más liberal y la más avanzada de todas las Constituciones de los pueblos modernos". Lo anterior, aunado a la calidad moral, intelectual y humanista de los integrantes de ese Congreso, a saber, entre otros: Felipe Carrillo Puerto; Pedro Solís Cámara; Arturo Sales Díaz; Bartolomé García Correa; Santiago Burgos Brito, y Manuel Berzunza, a quienes cupo el honor de decretarla. Hace prácticamente un siglo.

Cabe destacar, que entre las leyes expedidas con posterioridad a la ley fundamental del Estado, se encuentran muchas otras leyes, todas ellas publicadas en enero de 1918, durante la Administración del general Alvarado.

Quiero resaltar en los siguientes párrafos la denuncia dura pero inaudible de una sociedad descompuesta, de una podredumbre de la vida.

Oigan, por favor, lo siguiente:

Tras dejar la gubernatura del Estado, Salvador Alvarado escribió la obra "Mi actuación revolucionaria en Yucatán", que sin duda, constituye un testimonio de gran valor en el marco de la carta magna de enero de 1918. Al referirse a las condiciones en que se encontraba Yucatán al arribo de las fuerzas constitucionalistas, afirma que la Entidad estaba: "…en plena servidumbre. Miles de desgracias, por culpa de las instituciones tradicionales y de vicios sociales tan fuertemente enraizados que parecían indestructibles, languidecían de generación en generación, con la vida vendida a los "amos"; con los músculos relajados en enriquecer a la casta de los señores; con el alma y la conciencia sujetas al hierro invisible de una amarga esclavitud, en la cual habían aprendido, de padres a hijos, que no podían tener otro sueño de alegría que el del alcohol, ni otra esperanza de liberación que la muerte".

Denunció que fuera de la ley vivía el hacendado que disponía de la persona del indio, exactamente igual que del cuerpo de una res, herrada con su marca; fuera de la ley vivía el amo que ayuntaba los machos y las hembras de su servidumbre, con el mismo procedimiento con que acoplara los potros y las yeguas en los corrales de su estancia para producir, igual que ejemplares de buena y fina sangre, siervos, vástagos de siervos, para que substituyeran a sus padres en la fatiga abyecta de ir arrancando a la tierra el oro que los niños ricos iban a despilfarrar, envileciéndose, también, en los prostíbulos de París y en las orgías elegantes de Nueva York.

Fuera de la ley vivían los que se sentían capaces de aplicar el DERECHO DE PERNADA en el siglo XX, gozando de las primicias de las hijas de sus esclavos, para casarlas después, en complicidad con la cura y en ignominia de Dios, con otro siervo, al cual, desde el primer acto solemne de su vida civil, se le enseñaba que no tenía derecho a la virilidad ni al honor.

Fuera de la ley vivían los poderosos que, siglo tras siglo, daban a besar su mano, como en una ceremonia de vasallaje feudal, al desdichado paria que se alzaba del suelo trémulamente, con las espaldas abiertas por el látigo de los capataces, haciendo así ritual y casi sagrada la degradación de la humana especie.

Fuera de la ley vivía el que, en contubernio con las autoridades, tan irredentas y tan serviles como los mismos esclavos, hacía cazar por los gendarmes al desventurado jornalero que, cansado de tanto dolor y tanta ignominia, se fugaba de la hacienda para ir a venderse a otro propietario, de quien esperaba menor impiedad".

Además, al remembrar las medidas adoptadas para moralizar la administración de justicia, y para "extirpar algunos vicios sociales", Alvarado se muestra orgulloso diciendo: "…siempre tuve un concepto de la Justicia más alto y más puro que aquel que la considera sujeta a las tortuosidades de la legislación y a las estreches de los procedimientos judiciales. Y así, pensando que la justicia es un bien inmanente al que todos los hombres tienen derecho, y que, si no se puede negar a nadie, tampoco hay por qué retardarla ni atormentarla con trámites peligrosos para su pureza; y sintiendo que la justicia, así considerada, era la más ardiente aspiración de los oprimidos, por consiguiente, que impartirla rápida y efectivamente, era el primer deber de la Revolución, busqué desde el primer momento los medios de calmar las ansiedades populares que estaban impacientes por este anhelado beneficio. A favor del período preconstitucional y mientras se organizaba la administración de justicia común, establecí en Yucatán los TRIBUNALES DE LA REVOLUCIÓN. En estos tribunales se administraba justicia prontamente, sin más expedientes que los necesarios para acreditar bien el derecho de cada uno; y se hacía ejecutar una vez resuelta, haciendo esperar lo menos posible. Busqué hombres honrados para que me ayudaran y abrí las puertas a todos los necesitados de reparaciones, excluyendo enérgicamente la intervención de abogados y picapleitos, e incitando a los demandantes a defender, por sí mismos, sus derechos con el llano brío que da la posesión de la verdad y la razón. Muchos males, que parecían irremediables, se remediaron. Muchas lágrimas fueron restañadas. Viudas y huérfanos desposeídos, pobres gentes robadas miserablemente, inocentes mujeres afrentadas y abandonadas, toda suerte de desvalidos y desamparados encontraron justicia. En estos tribunales se resolvieron más de tres mil seiscientos casos dolorosos, y fue tan convincente la obra de la justicia así emprendida y administrada, que los mismos obligados a hacer la reparación de los

daños se conformaron y non hubo uno solo que pidiera reconsideración al entrar el periodo constitucional".

Señoras y señores, compañeras y compañeros:
Está escrito en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, que: "Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de derechos, ni determinada la separación de pobres, carece, en realidad, de Constitución". La Ley Fundamental representa el proyecto de vida de nuestra identidad colectiva; es la Constitución un instrumento irrenunciable para la convivencia y para la integración; es el modo de ordenación de la vida social que, adoptando una forma superior al resto de las leyes, respeta la condición soberana y libre de los individuos y establece vías eficaces de control del poder.

La Constitución consolida la soberanía que reside esencial y originalmente en el pueblo y, por tanto, es la máxima expresión de la autodeterminación del pueblo.

Es así, que la casi centenaria Constitución Yucateca, recoge hoy en día principios adoptados y reconocidos recientemente por la Constitución Federal, de manera que consagra en su artículo primero que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de la garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Postula, asimismo, que todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Prohíbe, el texto fundamental, toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación,

instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Reconoce, asimismo, que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual desciende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas. El derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.

Se reconoce, por tanto, el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal.

Éstas, entre tantas otras de sus disposiciones, hacen que la Constitución Yucateca, de origen casi centenario, se mantenga joven, vigorosa, y sobre todo, plenamente vigente en el concierto del Constitucionalismo nacional. Por lo anterior, les expreso mi reconocimiento a la vez que reitero mi gratitud por haberme invitado a formar parte de este trascendental marco conmemorativo.

Ministro Luis María Aguilar Morales,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán

“La evolución de la Constitución de 1918 y el Tribunal Constitucional como garantes del bienestar social”
Ganador
Autor: Luz Amparo García Aguilar

“Principales Reformas y Cambios de Paradigmas de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918 a la actualidad”
Mención honorífica
Autor: María Almendra Martínez Galván

“Las principales reformas y cambios de paradigmas de la Constitución de 1918 a la actualidad, y su influjo en la conformación del Estado como garante de la evolución del bienestar social”
Mención honorífica
Autor: Flavio Augusto Ayuso López

La evolución de la Constitución de 1918 y el Tribunal Constitucional como garantes del bienestar social

Por: Luz Amparo García Aguilar

"Si la Constitución quiere hacer posible la resolución de múltiples situaciones críticas históricamente cambiantes, su contenido habrá de permanecer necesariamente 'abierto al tiempo'."
-Konrad Hesse

Introducción

Las construcciones humanas son, por lo general, efímeras. El transcurso del tiempo consume por igual al autor y a la obra, quienes están sujetos a una misma naturaleza fugaz. No obstante, de vez en vez, los autores consiguen que sus creaciones naveguen a través del tiempo.

Existen obras inertes, cuyo método para trascender es evitar cualquier tipo de reacción al medio en el que fueron depositadas. En esos casos, es la habilidad del autor para construir barreras a la que la obra debe su pervivencia. El problema de las barreras es que impiden el flujo, la comunicación y finalmente el desarrollo. Preservan la obra, pero con el paso de los años, las barreras terminan por ceder, condenando al producto a una rápida degradación consecuencia de la súbita exposición a un tiempo que ya no es el suyo.

Así, el verdadero mérito, es el de aquellos autores que dotan a sus obras de una configuración atemporal; sólida pero no inflexible; definida y a la vez adaptable. Las obras que consiguen de esa manera su trascendencia resultan, además, dueñas de una belleza singular, serena, casi indescriptible: condensan lo mejor de sus creadores y nos permiten sentirlos con nosotros, en el presente.

Yucatán y sus habitantes somos afortunados pues esas creaciones de otra época forman parte de nuestra vida cotidiana. A donde se gire la vista, en la capital del Estado, en cada municipio y en sus comisarías. También en la vasta herencia maya y en las tradiciones que siguen en práctica hasta hoy en día. En cualquiera de sus caminos y en el mismísimo Paseo Montejo. No cabe duda que ésta es una tierra fértil para las obras trascendentes: lo que aquí se crea le gusta al tiempo. No es coincidencia entonces que la Constitución de nuestra entidad esté alcanzando el centésimo aniversario de su promulgación.

Sirva el presente ensayo como un humilde homenaje a los Constituyentes Yucatecos de 1918, homenaje en el que se resalta la vigencia con la que su texto llega al centenario.

En este trabajo se abordarán las principales reformas y cambios de paradigmas de la Constitución de 1918 a la actualidad, y su influjo en la conformación del Estado como garante de la evolución del bienestar social. A ese efecto, en primera instancia, nos aproximamos a la Constitución Estatal diferenciándola de la Constitución Federal, entendiendo su objeto, características y su importancia como código fundamental de nuestra entidad federativa.

La segunda sección tiene por objeto analizar la evolución de la Constitución de 1918 señalando sus dos principales reformas y la influencia del reciente cambio de paradigma en materia de Derechos Humanos.

Este trabajo concluye con una breve exposición respecto de la manera en que el bienestar social es garantizado a través de dos factores centrales: la evolución de la Constitución de 1918 y los medios de control constitucional que se ejercen ante el Tribunal Constitucional.

Agradezco de antemano el tiempo que dedicará a la lectura del presente ensayo, espero que lo encuentre ameno y a la altura de sus expectativas.

El Código Fundamental

Muchos son los méritos de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, uno más, a primera vista muy simple, es la habilidad de transmitir la extensión de la Constitución Yucateca (en su caso, la de 1841) en una breve y concisa frase: "Código Fundamental". El propósito de esta sección es precisamente obtener un panorama sobre la dimensión e importancia del texto constitucional, que el destacado jurista yucateco y padre del amparo tan atinadamente podía resumir en dos palabras.

Supongamos por un momento que este ensayo llega a manos de alguien que no está familiarizado con el ámbito jurídico, digamos un Ingeniero en Sistemas. A él le podríamos sugerir que conciba la Constitución como un conjunto de instrucciones y algoritmos en el que se basa un lenguaje de programación determinado, pues una de las características de la Constitución es precisamente esa, sentar los lineamientos para el funcionamiento del sistema social.

Cambiemos de escenario, supongamos ahora que debemos explicar este mismo tema a un Médico: en ese caso, podríamos equiparar la Constitución a los cromosomas y el Estado al cuerpo

humano. Le diríamos que, así como el material genético que contienen los cromosomas determinan las características propias de cada ser humano (talla, sexo, color de piel, de ojos, etcétera), de la misma manera el contenido de la Constitución define la configuración del Estado, determinando cómo se ejercerá el poder público, cuál será la estructura del gobierno y qué derechos serán reconocidos a los individuos que habiten este territorio.

Podríamos encontrar analogías para explicar las características de la Constitución en el lenguaje de prácticamente cualquier área del conocimiento: psicología, matemáticas, arquitectura, biología y otras que se nos vengan a la mente. Ahora bien, aunque alguien se abocara a ese curioso ejercicio, aún nos quedaría el reto de cómo poder explicar la relevancia de la norma suprema en términos asequibles a un niño, a un extranjero a una persona maya-hablante.

Imaginar esa tarea resulta bastante complejo y, sin embargo, seamos capaces de concebir una respuesta o no, lo cierto es que la Constitución rige sobre todos los sujetos de nuestro pequeño ejemplo y sobre la totalidad de la población que se encuentra en este territorio. Esa es la verdadera dimensión de la Constitución, ser la norma fundante y suprema para el Estado y todos sus habitantes. Es tarea de la Constitución regular la pluralidad de realidades sociales sin excepción y favorecer su convivencia armónica.

Ya en términos más familiares para nuestro ámbito, la Constitución[28] puede ser definida como el origen de las demás normas de la entidad, en ella se establece la división del poder público a efecto de que no se concentre el mismo en una sola persona o institución, se asignan las facultades y competencias de los distintos órganos de gobierno, y en ella se reconocen los Derechos Humanos que le corresponden a los habitantes de determinado territorio.

La Constitución es creada por un órgano especialmente reunido para ese efecto, a saber, un congreso constituyente. El también denominado constituyente originario se reúne por única ocasión, cuando se emite la convocatoria correspondiente.

La Constitución puede o no admitir modificaciones en su texto. En caso afirmativo, doctrinalmente se le clasificará como constitución abierta y al órgano legislativo que la reforme se le denominará constituyente derivado o reformador. De acuerdo con la facilidad del proceso para reformarla recibirá el apelativo de rígida o flexible.

[28] Paoli Bolio, Francisco José, *Teoría de la constitución: constitucionalismo y poder*, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4426/6.pdf

Si reflexionamos por un instante, las características arriba apuntadas describen por igual a la Constitución Federal y a la Constitución de nuestra Entidad Federativa. Como se verá a continuación, la diferencia radica en la relación que existe entre ellas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917 tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional, sus destinatarios somos todas las personas que nos encontramos en el país y se encarga de establecer la forma en que el poder público se dividirá y las competencias que corresponderán a cada uno de los tres órdenes de gobierno. La Constitución Federal es la base del orden jurídico mexicano, es el conjunto de normas con la más alta jerarquía en el país, sus disposiciones no deben ser contravenidas por ninguna autoridad o norma, lo cual incluye a la Constitución de nuestra entidad.

Lo anterior no resta mérito a las Constituciones Estatales, por el contrario, el respeto a la jerarquía establecida garantiza la estabilidad del orden jurídico y produce un sólido estado de derecho. En otras palabras, el respeto al pacto federal es un compromiso y a la vez un beneficio para las Entidades Federativas que participan de él. De acuerdo al modelo creado en la Constitución Norteamericana de 1788[29] la Federación se reserva ciertas competencias exclusivas, que tienen por objeto preservar integridad del Estado[30] en su conjunto. Las competencias no reservadas a la Federación pueden y deben ser ejercidas por las Entidades Federativas a efecto de ver cuidar los intereses de su región y procurar su desarrollo. Esta relación de cooperación y de respeto a los respectivos roles es lo que permite que exista seguridad y libertad, en pocas palabras, bienestar social.

No debe pasarse por alto que, tanto el Constituyente Federal[31] como los actuales poderes constituidos, no son de origen ajeno, sino por el contrario, siempre han estado conformados precisamente por representantes de las Entidades Federativas, de manera que ni la Constitución ni las instituciones creadas por ella deben resultar extrañas. La relación entre el Estado y las Entidades Federativas se entiende mejor si se le concibe como una simbiosis, es decir, como una relación de mutua colaboración.

De acuerdo a lo delineado en el artículo 40 de la Constitución Federal, la República Mexicana se compondrá de Entidades Federativas que son libres y soberanas respecto de su régimen interno.

---

[29] véase: *Constitución de los Estados Unidos*, artículo 4, http://constitutionus.com/

[30] véase: artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[31] véase: *Lista de Diputados al Congreso Constituyente de 1916 1917*http://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/005.pdf

En ese sentido, es imperativo que cada Entidad cuente con una Constitución Estatal ya que es el documento idóneo para definir la organización interna.

La Constitución Federal respeta la existencia de las Constituciones estatales e inclusive contiene normas dirigidas a las entidades federativas, a través de las que requiere que sus Códigos Fundamentales regulen ciertos ámbitos, garantizando la compatibilidad y uniformidad entre las disposiciones constitucionales federales y estatales.

A continuación se presenta un breve listado de las normas (con cierto carácter programático[32]) a las que se hace referencia en este párrafo:

En materia indígena:

- Reconocimiento a sus pueblos originarios;
- Reconocimiento y regulación de la participación y elección política en los municipios con población indígena;
- Establecimiento de las características de libre determinación y autonomía en relación el acceso a la jurisdicción del Estado;

Respecto de los poderes constitucionales en una entidad federativa:

- Establecer la manera en que se elegirá a un titular del poder ejecutivo estatal provisional, para el supuesto de que hubiesen desaparecido los poderes constitucionales de la entidad;
- Garantizar la autonomía de los organismos de protección a derechos humanos;
- Precisar a quienes corresponde el carácter de servidores públicos, en relación con los regímenes de responsabilidades de los mismos;
- Establecer la elección consecutiva de presidentes municipales, siempre que el período en el encargo no sea mayor a 3 años;
- Establecer la elección de diputados locales, hasta por cuatro períodos consecutivos;

[32] Respecto de las normas programáticas puede verse: Couto Santos, Marcos André, *A efetividade das normas constitucionais(as normas programáticas e a criseconstitucional),* http://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/602/r147-01.PDF?sequence=4

- Establecer los Tribunales necesarios para que en ellos recaiga el ejercicio del Poder Judicial, a cuyos miembros se le deberá garantizar su independencia;
- Seguir los lineamientos mínimos que expresa la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal en materia electoral;
- Establecer Tribunales de Justicia Administrativa dotados de autonomía;
- Establecer organismos autónomos que garanticen el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales; y
- Garantizar que la procuración de justicia se arregle a los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Así, el objeto de la Constitución de nuestra entidad federativa aparece claro: disponer la organización de los poderes públicos, como mejor convenga a las especiales condiciones de este territorio y su población, y desde luego, integrar las directrices de la Constitución de la República para así cumplir el rol que le corresponde a la entidad en el pacto federal.

Ahora bien, la Constitución Estatal participa de las características de toda constitución: supremacía y rigidez.

La supremacía le viene de ser la norma fundante y de más alta jerarquía en toda la entidad. Es fundante pues en ella encuentran su origen los poderes constitucionales de Yucatán. La Constitución de 1918 dividió los poderes públicos en las tres ramas que hasta la fecha conocemos: ejecutivo, legislativo y judicial. Ha hecho residir al ejecutivo en un solo titular que se apoya para el desempeño de sus funciones en diversos secretarios, que integran la administración pública centralizada y la paraestatal; estableció que el poder legislativo sería ejercido unicameralmente, a través de legisladores elegidos popularmente a los que denominó Diputados al Congreso del Estado; instauró el Tribunal Superior de Justicia del Estado como órgano superior en el que se deposita el ejercicio del Poder Judicial; finalmente, creó organismos públicos autónomos que se encargan de ofrecer una protección reforzada a ciertas derechos reconocidos en la misma constitución. En esas condiciones, toda ley y todo acto de autoridad que se emita en el estado encuentran su más profundo cimiento en la Constitución de 1918.

Su alta jerarquía se explica en términos sencillos: ninguna norma o acto de autoridad debe contravenirla. Sus disposiciones son

de observancia obligatoria para todas las autoridades estatales y en general para los habitantes de la entidad.

La Constitución representa la voluntad del pueblo yucateco sobre la forma y organización que debe tener nuestra entidad, esa voluntad ha sido democráticamente obtenida. Una forma de preservar esa voluntad es dotando de rigidez a la Constitución. La rigidez, en este caso se entiende como el establecimiento de un proceso de reforma distinto al de una ley ordinaria. Como comentábamos en la introducción de este trabajo, no se trata de crear productos inertes, que no cambien, sino de otorgarles la posibilidad de adaptarse a las distintas condiciones a efecto de que sus rasgos característicos perduren a través del tiempo.

El constituyente permanente decidió que la Constitución Estatal de 1918 sería una constitución abierta pero rígida. En un principio se estableció que las reformas constitucionales serían propuestas por una legislatura y sería la siguiente la que aprobaría o rechazaría tales cambios. Con el paso del tiempo no se ha abandonado la idea de tener una constitución rígida, pero se ha optado por la existencia de un órgano revisor y exigencia de una mayoría absoluta en el voto de los legisladores para aprobar las reformas a la ley fundamental de la entidad.

Como se ha venido sosteniendo, la posibilidad de reformar la Constitución, ejercida con mesura y sobriedad es la herramienta idónea para hacer que sus rasgos característicos perduren, garantizando su verdadera evolución, que es precisamente el tema de la siguiente sección de este trabajo.

La evolución de la Constitución de 1918

El texto original de la Constitución de 1918 ha sufrido reformas. Aunque en verdad *sufrido* no es el mejor adjetivo para describir con propiedad esos hechos: el texto de la Constitución promulgada en 1918 ha sido modificado, a través de los procesos de reforma que se explicaron en la sección anterior y a esas reformas se debe que el Código Fundamental continúe vigente. Una constitución abierta, reformable, es una constitución viva, una constitución que evoluciona. Konrad Hesse es un constitucionalista alemán destacado por sus trabajos respecto de la teoría del derecho constitucional. Una de las principales líneas que abordó en sus investigaciones fue precisamente la evolución de los textos constitucionales.

Es preciso tomar un breve *detour* para poner de relieve que, los constitucionalistas alemanes[33] del siglo XX presenciaron en primera fila lo trascendente que es la Constitución para un Estado. A consecuencia de los acontecimientos bélicos que tuvieron lugar en Europa a fines de la década de 1940, Alemania se vio dividida en dos: la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana, coloquialmente conocida como Alemania del Este. El transcurso del tiempo y la configuración constitucional específica que adoptó cada país desencadenaron los sucesos que culminaron con la anexión de Alemania del Este a la República Federal Alemana en 1989 tras la caída del muro de Berlín. No es el objeto de este trabajo precisar las características y el desarrollo de los textos fundamentales de uno y otro país, basta decir que los constitucionalistas alemanes como Konrad Hesse o su discípulo Peter Häberle se formaron precisamente dentro de ese crisol, de ahí la riqueza de sus aportaciones académicas.

Este ensayo inicia haciendo eco de una frase de Konrad Hesse: *"Si la Constitución quiere hacer posible la resolución de múltiples situaciones críticas históricamente cambiantes, su contenido habrá de permanecer necesariamente 'abierto al tiempo'."*. Esta segunda sección tiene por objeto precisamente analizar la evolución de la Constitución de 1918 a través de sus dos principales reformas y el reciente cambio de paradigma en materia de Derechos Humanos, ello pues, desde nuestra perspectiva, la Constitución Yucateca de 1918 se encuentra *abierta al tiempo* en los términos descritos por Hesse.

Ahora bien, qué podemos entender por evolución de la Constitución. ¿Es una constitución reformada una constitución evolucionada? La respuesta es: no necesariamente. Una constitución evoluciona cuando se modifican sus normas sin contrariar o agredir sus principios estructurales. La evolución es por lo general provocada por la existencia de una contradicción entre la Constitución y la realidad que pretende regular, o en todo caso, por el advenimiento de una situación completamente no prevista en el texto originario.

De acuerdo con el jurista brasileño Nilton Marcelo de Camargo, en su texto *Konrad Hesse y la teoría normativa de la Constitución*[34], el fenómeno de evolución de la constitución ocurre conjuntamente con el de mutación de la misma. A continuación nos

---

[33] Kommers, Donald, *German Constitutionalism: A Prolegomenon*, http://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1099&context=law_faculty_scholarship

[34] De Camargo, Nilton Marcelo, *Konrad Hesse e a teoria da força normativa da constituição*, http://www.unigran.br/revista_juridica/ed_anteriores/33/artigos/artigo06.pdf

permitimos traducir y reproducir los párrafos pertinentes para que esta idea quede plenamente expresada:

> *Según Hesse, "toda constitución es constitución en el tiempo; la realidad social, a la que están referidas su normas, está sometida a los cambios históricos y éstos, en ningún caso dejan incólume el contenido de la Constitución". Dejar de observar los cambios históricos lleva a la petrificación de la Constitución que, tarde o temprano, dejará de cumplir sus tareas. La Constitución también puede dejar de cumplir sus tareas al adaptarse, sin reservas, a las circunstancias del momento, esas que no significan necesariamente un cambio histórico: "en tal caso sus normas ya no siguen la pauta de las circunstancias, sino son estas últimas las que actúan como parámetro de sus normas".*
>
> *La mutación constitucional es la aplicación de cierta norma que se modifica con el tiempo, sin que haya alteración al texto normativo, pero atribuyendo a la norma un sentido distinto del original. La mutación constitucional que por el impacto de la evolución de la realidad constitucional provoca el cambio del sentido de la norma, sin agredir los principios y estructuras constitucionales, es un acto legítimo de interpretación constitucional. La mutación constitucional también puede ser provocada por el fenómeno de contradicción entre la realidad constitucional y la Constitución. "La problemática de la revisión constitucional comienza donde terminan las posibilidades de mutación constitucional".*
>
> *"Por eso, la perspectiva de la Constitución en el tiempo; la Constitución solo puede cumplir sus tareas donde consiga, a pesar de las cambiantes circunstancias, preservar su fuerza normativa, y donde consiga garantizar su continuidad sin perjuicio de las transformaciones históricas, lo que presupone la conservación de su identidad. […] Las reformas constitucionales presuponen que se mantengan intactas las decisiones fundamentales que configuran la identidad de la Constitución."*

Bajo esas premisas, lo que procede a continuación es explicar cuáles son las dos reformas constitucionales a las que se les puede atribuir los mayores *saltos evolutivos* para nuestra Constitución de 1918.

Dos son las reformas a las que la Constitución Yucateca de 1918 debe la mayor parte de su evolución: la inclusión y reconocimiento de los derechos de las comunidades mayas y la reforma relativa a la creación del tribunal constitucional y los respectivos medios de control constitucional que se ventilarán en esa sede.

Al realizar esta selección forzosamente se han dejado fuera otras reformas importantes, como aquellas en las que se crearon sendos organismos constitucionales autónomos para la protección de los Derechos Humanos o para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. También queda fuera la reciente reforma en materia de responsabilidades de los servidores públicos, o las reformas relacionadas con la duración de los encargos de Gobernador, Diputado y la reciente posibilidad de repetir el desempeño del encargo respecto de estos últimos y de los Presidentes Municipales. Inclusive queda fuera del listado la modificación constitucional relativa al modo de llevar a cabo reformas al texto constitucional (reforma a la que se hizo referencia cuando se trató el tema de la rigidez constitucional).

Ninguna reforma es poco importante, sin embargo, desde nuestra perspectiva la inclusión y reconocimiento de los derechos de las comunidades mayas y la creación del Tribunal Constitucional constituyen el epítome de la evolución de la Constitución de 1918: la primera hace justicia a los orígenes mayas de esta población, sentando las bases para que esa riqueza cultural se respete y preserve; por otra parte, la segunda reforma crea auténticos medios de control constitucional y asigna la tarea de substanciarlos a un Tribunal Constitucional, construyendo así un sistema de protección del orden constitucional accesible a los poderes constitucionales y a los habitantes del estado. Ambas reformas devuelven la vigencia a dos elementos esenciales de nuestra entidad federativa: su herencia maya y su vocación por tener a disposición medios de control constitucional.[35]

[35] No olvidemos que el Amparo es un medio de control constitucional cuya génesis ocurrió precisamente en la constitución yucateca de 1841. Cfr. *Constitución Política de Yucatán de 1841,* http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf

Reconocimiento constitucional de la pluriculturalidad social y la herencia maya

El texto original de la Constitución de 1918 tiene pocas referencias a la población maya que originariamente se asienta en el territorio de nuestra entidad. La Constitución de una entidad federativa que posee tal herencia simplemente no se encontraba completa hasta que no se agregaron las diversas disposiciones destinadas a proteger a esa sección de la población.

Las bases para la consecución de ese objetivo quedaron sentadas a partir de la introducción al texto constitucional de disposiciones como las que se reproducen a continuación:

> *El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual desciende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.*
>
> *El derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades*
>
> *Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones:*

Para un estado con una riqueza indígena de la magnitud de la maya yucateca, no bastaba el reconocimiento que hizo la Constitución Federal en la modificación a su artículo 2, en la década de 1990.

Para reflejar adecuadamente la realidad social del estado era imperativo que la Constitución dedicara algunas de sus disposiciones, no a reglamentar, sino a reconocer y proteger al pueblo maya. Esto se afirma con conocimiento de causa: las comunidades que logran preservar a sus pueblos originarios ciertamente obtendrán beneficios de realizar esa labor de conservación.

Los descendientes de los mayas son herederos de su amplia sabiduría, cada vez menos comprendida a raíz de la globalización de nuestra sociedad, pero de ninguna manera menos acertada o menos

valiosa. Los mayas se encuentran en este territorio, con anterioridad a la promulgación de la Constitución Yucateca de 1918 o a la de cualquiera de sus antecesoras. Las reformas que reconocen la pluriculturalidad de la sociedad y la libre determinación de los pueblos indígenas asentados en Yucatán, son reformas que necesariamente tienen como consecuencia la evolución de nuestro Código Fundamental. La Constitución fue genuinamente Yucateca hasta que estas disposiciones fueron agregadas a su texto.

El cambio de paradigma en materia de Derechos Humanos

Antes de continuar con el análisis de la segunda reforma a la que atribuimos la evolución de la Constitución de 1918, es menester hacer una escala para explicar en qué consiste el cambio de paradigma en materia de Derechos Humanos por el cual recientemente ha transitado la Ley Fundamental de nuestra entidad.

Como consecuencia directa de las reformas a la Constitución Federal de 6 y 10 de junio de 2011 y de las resoluciones adoptadas dentro del expediente Varios 912/2010 mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco, la Constitución Federal y en consecuencia las constituciones de las entidades federativas debieron adaptarse al nuevo paradigma de Derechos Humanos.

Ese cambio de perspectiva se vio reflejado en la modificación del artículo 1° de la Carta Magna. El Constituyente Yucateco prudentemente adaptó las disposiciones equivalentes en nuestro Código Fundamental para que fuesen armónicas con la nueva configuración federal.

El primer paso para apreciar el cambio de paradigma es comparar el texto original del artículo 1° de la Constitución Estatal contra su texto actual:

Texto original	Texto reformado
Artículo 1.- Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las que establece esta Constitución.	*Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo*

	ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Una vez que se ha realizado esa comparación, el nuevo paradigma salta a la vista:

- no se habla más de garantías, ahora se les denomina Derechos Humanos;
- esos Derechos son propios de todas las personas en el territorio estatal, no solo de quienes habitan en él;
- esos Derechos son reconocidos, no otorgados, en atención al ideal de que los derechos humanos son inherentes a las personas y tienen como fuente su dignidad humana por lo que no el Estado se los otorga, sino los reconoce;
- el catálogo de los Derechos Humanos se ve ampliado para incluir aquellos que son reconocidos por los Tratados Internacionales;
- se garantiza que la suspensión o restricción de los Derechos Humanos en la entidad federativa únicamente ocurrirá bajo las condiciones establecidas en la Carta Magna; y
- finalmente se introduce la interpretación conforme y el principio pro persona como métodos de interpretación de las normas que contienen Derechos Humanos.

Las modificaciones a los primeros dos párrafos del artículo 1° de nuestra Constitución Estatal nos conectan directamente con el sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad que la Federación ha adoptado, mismo sistema que gira en torno a la supremacía constitucional y al respeto de la dignidad humana y que hasta la fecha ha encontrado como único tope, las restricciones que establece la Constitución Federal.[36]

[36] Contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una última consecuencia de este cambio de paradigma es que todas las autoridades de la entidad se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos, procurando que ello ocurra bajo la luz de sus principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Tribunal Constitucional y los medios de control de la constitucionalidad

Cierto personaje de un conocido largometraje de ciencia ficción asevera *"siempre ha de haber dos; un maestro y un aprendiz"*. Esa afirmación resulta cierta respecto de Konrad Hesse y su discípulo Peter Häberle, quien ha dedicado gran parte de sus estudios jurídicos al análisis de los Tribunales Constitucionales y al análisis de lo que él llama Derecho Procesal Constitucional. Este apartado se verá enriquecido con algunas de las ideas de ese constitucionalista alemán, mientras se aborda la reforma que creó el Tribunal Constitucional del estado y como ello constituye una evolución para la Ley Suprema de esta entidad.

Un Tribunal Constitucional tiene a cargo la tarea de proteger el orden constitucional establecido. Ante el Tribunal Constitucional el actor reclama la violación a una disposición de la norma suprema, lo que ocurre a través de la acción (acto o norma) u omisión de algún órgano de gobierno. El carácter de la violación constitucional puede consistir en la invasión a alguna esfera competencial, garantía institucional o derecho fundamental. El demandado tratará de defender la constitucionalidad de la acción u omisión que se le atribuye. El tribunal resolverá si fue o no fundada, y en todo caso deberá asegurar que se regrese al cause constitucional tomando las medidas pertinentes.

Para que ese proceso sea posible, previamente deben definirse las acciones que es posible ejercitar, tales acciones se denominan medios de control constitucional. En el caso de Yucatán tanto el Tribunal Constitucional como los medios de control han sido recientemente creados. Las disposiciones constitucionales que los crean y la ley que los reglamenta son, en conjunto, lo que Peter Häberle denomina Derecho Procesal Constitucional.

El texto original de nuestro Código Fundamental no contemplaba algún medio de control constitucional. Ha sido únicamente a través de su proceso de reforma que se han introducido estas herramientas para la auto preservación de la constitución.

A la fecha la Constitución estatal cuenta con cuatro medios de control, cuyos rasgos principales son los siguientes:

Medio de Control	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
Objeto	Resolver los **conflictos competenciales** que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado
Sujetos con legitimación activa	Poderes ejecutivo y legislativo; municipios; organismos públicos autónomos
Resoluciones	Tendrán efectos generales cuando declare la invalidez de normas estatales, cuando sean aprobadas por las dos terceras partes de sus integrantes, salvo cuando se trate de normas impugnadas por los municipios. En los demás casos, las resoluciones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Medio de Control	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
Objeto	**Impugnar normas de carácter general**, estatales o municipales que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado
Sujetos con legitimación activa	Poder ejecutivo; fiscal general; 33% de los integrantes del Congreso; 33% de los Regidores de un municipio; organismos públicos autónomos
Plazo para interponerla	30 días naturales siguientes a la publicación de la norma
Resoluciones	Declararán la invalidez de la norma impugnada únicamente cuando sean aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Tribunal Constitucional.

Medio de Control	ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA
Objeto	Combatir el **incumplimiento a las obligaciones legislativas o normativas**, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, respecto de las normas jurídicas de carácter general, que deberían expedir por mandato de la Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.
Sujetos con legitimación activa	Autoridades estatales y municipales; personas residentes en Yucatán
Resoluciones	Otorgarán un plazo para que se subsane la omisión normativa o legislativa

Medio de Control	CUESTIÓN DE CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD
Objeto	Reclamar la **inconstitucionalidad de proyectos de ley** aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación.
Sujetos con legitimación activa	El 33% de los integrantes del Congreso; el Fiscal General del Estado; los Titulares de los organismos públicos autónomos; Presidentes Municipales en el ámbito de su competencia.
Resoluciones	Serán obligatorias para el Pleno del Congreso del Estado las adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde conocer de los medios de control constitucional al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional.

En ese contexto, el Derecho Procesal Constitucional de la entidad cuenta con cuatro procesos, que como ya se ha dicho, se substancian ante el Tribunal Constitucional y que tienen por objeto conservar la regularidad y plena vigencia de las normas del Código Fundamental del Estado.

Con la reforma, la Constitución Estatal quedó provista de medios de control constitucional de *amplio espectro*, algunos de los cuales no se encuentran equipados aún en la Constitución Federal. Usamos la analogía del amplio espectro, porque los medios de control constitucional que existen en el estado permiten combatir tanto las acciones como las omisiones que contravienen el régimen constitucional, a diferencia, por ejemplo de los medios de control constitucional que establece su contraparte Federal, que tienen como principal objeto combatir la invalidez de actos o normas, es decir, actos positivos.[37]

Resulta ampliamente destacable que se haya incluido en el catálogo de medios de control constitucional la cuestión de control previo de la constitucionalidad y la acción contra la omisión legislativa o normativa. La primera nombrada permite bloquear el ingreso de disposiciones contrarias a la constitución, al sistema normativo, impidiendo que entren en vigencia y consiguiendo prevenir la disrupción del orden constitucional. En el escenario opuesto, la acción contra omisión legislativa o normativa, permite impulsar a las autoridades para que respeten la constitución ejerciendo las atribuciones que les están encomendadas. Cabe apuntar que este último medio de control queda al alcance de la población, pues la constitución contempla a las personas que habitamos el estado como sujetos legitimados para promoverla.

Si bien, la Constitución de 1918 contaba con medios de control constitucional como el Juicio Político o la Comisión de Derechos Humanos, también es cierto que carecía de medios de control constitucional en sede judicial. Situación por demás desafortunada pues la Constitución Yucateca se ha distinguido por ser fuente de sendos medios de control constitucional, el mejor ejemplo lo tenemos en el Juicio de Amparo nacido en la Constitución Estatal de 1841.

La reforma que otorga al Tribunal Constitucional la tarea de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, controversias

[37] Hasta el momento existe una única excepción, en la que el Juicio de Amparo sirvió de vía para reclamar la omisión legislativa. Al respecto se recomienda consultar la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1359/2015.

constitucionales, acciones contra la omisión legislativa y cuestiones previas de constitucionalidad, constituye un avance en la protección del orden constitucional local. Esta reforma involucra a todos los órganos del estado y a los habitantes del estado en la constante observancia y respeto de la constitución.

La evolución de la Constitución y el Control Constitucional como garantía del Bienestar Social

El bienestar social es ese estado en el que los sectores sociales pueden cohabitar armónicamente; donde se respeta la diversidad cultural; es aquel estado en el que los habitantes de la entidad pueden decidir en libertad lo que desean hacer durante su vida; en el que pueden hacerse de los medios necesarios para alcanzar esos propósitos. El bienestar social también se refleja cuando la transgresión a los derechos de los habitantes es prevenida, justamente castigada y adecuadamente reparada, provenga ésta de otros individuos o de algún órgano del estado. Existe bienestar social cuando la maquinaria gubernamental desempeña adecuadamente sus funciones en servicio de la población.

Si se reflexiona por un momento, los objetivos arriba descritos, son los objetivos que la Constitución pretende alcanzar. Así, la vía más certera para alcanzar el bienestar social es mediante la puntual observancia de la Constitución Estatal.

La actualización de los supuestos constitucionales, su materialización en el mundo real, es forzosamente una tarea que requiere intervención humana, por lo que eventualmente, tendrá lugar algún acto y omisión que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución. Así como el armador que construye un barco sabe que en algún momento la inmensidad del mar pondrá a prueba la flotabilidad de su nave, el constituyente sabe que en la realidad social tarde o temprano existirán actos que desafíen la supremacía de la constitución. Los medios de control constitucional garantizan que el texto constitucional sigua siendo acatado, expulsando del orden jurídico las normas y declarando inválidos los actos que sean contrarios a él. Al realizar esta tarea, se garantiza la pervivencia del Código Fundamental y con ello la consecución del bienestar social.

Para Häberle[38], los Tribunales Constitucionales son parte de una llamada *triada del pluralismo* cuyos elementos son los derechos

[38] trad. Brague Camazano, Joaquin, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional, con especial referencia al Tribunal Constitucional Alemán*, Porrúa, México, 2005, p. 28 – 29.

fundamentales, la separación de poderes y el federalismo. De acuerdo con las ideas del constitucionalista alemán:

> *El Tribunal Constitucional tiene la misión, atribuida por el propio constituyente, de proteger, de un lado, y actualizar, de otro, el contrato social, en especial su dimensión como contrato intergeneracional, que obliga al Tribunal Constitucional a atender, en sus sentencias particulares y en su jurisprudencia como conjunto, a la necesaria existencia de vínculos estrechos entre las sucesivas generaciones, hasta el extremo a una a costa de la otra, evitando toda fractura entre las mismas, de forma que no exista el riesgo de que una generación se desvincule o se sienta desvinculada del contrato social y haya un equilibro de prestaciones y contraprestaciones entre las generaciones más jóvenes y las mayores. Häberle considera, en fin, que el contrato social cuya garantía y actualización corresponde al Tribunal Constitucional tiene que atender también incluso a las generaciones futuras, todavía no existentes (especialmente, por ejemplo, respecto de lo que afecta al medio-ambiente o a la deuda nacional).*

Estas ideas nos traen a la que será la última reflexión de este ensayo: el bienestar social también se garantiza mediante la evolución constitucional. Esta evolución puede conseguirse mediante la mutación o la reforma[39] constitucional.

El concepto bienestar social se transforma al cambiar la realidad constitucional: hace cien años la regulación de los sistemas de inteligencia artificial, la conservación del medio ambiente y la diversidad natural o la perspectiva intercultural del derecho no eran, ni por asomo, factores a tomar en cuenta en la integración del ideal de bienestar social y, sin embargo, su inclusión será menester. La constitución estatal debe estar en aptitud de adaptarse a la nueva realidad social y de deshacerse de las ideas que ya resultan obsoletas. Para alcanzar el bienestar social es menester contar con una constitución *abierta al tiempo*.

[39] Huerta Ochoa, Carla, *Interpretación y reforma: ¿Dialéctica o Dilema?* https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/165/11.pdf

Principales reformas y cambios de paradigmas de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918 a la actualidad

Por: María Almendra Martínez Galván

Presentación

En el presente trabajo, se hace un estudio de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en específico, primero se hablará de los derechos humanos establecidos en esta norma; seguidamente, se tocará el tema de las sesiones legislativas y de los informes de gobierno; para continuar, se hablará de la ciudadanía yucateca y del derecho a votar y a ser votado en las elecciones, por último, se analizará el tema relacionado con el voto de los ciudadanos yucatecos residentes en el extranjero.

Así, pues, en el Capítulo I, relativo a los derechos humanos, resulta trascendente ya que es un tema que en los últimos años ha sido de gran importancia tanto a nivel estatal, como nacional e internacional, han surgido múltiples modificaciones a la Constitución Yucateca, por lo que nos referiremos desde el año de 1824 hasta la presente fecha. Sin duda alguna, estas reformas son respuesta a las exigencias de la sociedad, que día a día, demanda vivir en un Estado de justicia y bienestar social.

Para continuar, en el Capítulo II, se hablará de los periodos de las sesiones legislativas y de los informes de gobierno, que sin duda, tienen su importancia en que es a través de las sesiones legislativas que el Congreso realiza las modificaciones a las leyes y resuelve múltiples asuntos de gobierno, siendo uno de éstos la administración de las instituciones del Estado y, respecto a los informes de gobierno, son por los que el Gobernador del Estado, rinde cuentas al pueblo yucateco, de lo que hizo durante ese año relacionado a la administración del Estado. Nos referiremos a estos dos temas desde la primera Constitución Local, esto es, en 1825 y se explicará cómo han sido modificados los periodos, ampliándose de 1 cada año hasta 3 veces al año, como actualmente sucede; así como que, en un principio, durante la sesión anual del Congreso, comparecía el Gobernador a rendir su informe, siendo que actualmente, la Constitución Yucateca marca que dicho informe se presentará el tercer domingo de enero de cada año y el último informe debe presentarse el segundo domingo de septiembre, todos serán por escrito.

En el Capítulo III, se expondrá el tema de la ciudadanía yucateca y el derecho a votar y a ser votado, dos de las más importantes prerrogativas con las que cuenta el ciudadano yucateco, ya que a través de la ciudadanía, las personas adquieren derechos establecidos tanto en la Constitución Local como en otras leyes, y respecto a la prerrogativa a votar y a ser votado es uno de los derechos que sin duda en los últimos años, ha aumentado la afluencia de las personas para ejercerlo, ya que es por medio de las elecciones que se puede decidir a las personas que van a ser los dirigentes del Estado.

Por último, y no por eso menos importante, en el Capítulo IV, se analizará el voto del ciudadano yucateco mientras se encuentra residiendo en el extranjero, siendo igualmente de gran trascendencia esta disposición, ya que la ciudadanía yucateca no se pierde por el hecho de ir a residir al extranjero, por lo que aun estando lejos del Estado, es importante seguir ejerciendo el voto en las elecciones, ya que si bien, las personas o regresan a vivir a él o, como en la mayoría de las veces, tienen familiares viviendo en el territorio yucateco, por lo que continúa siendo relevante el poder decidir acerca de las personalidades que dirigirán al Estado.

Capítulo I
Los derechos humanos

Antecedentes históricos

Siglo XIX

El Mariscal de Campo Don Juan María Echeverri, una vez que recibió noticias de los independistas por parte del Gobernador de Tabasco, Don Ángel de Toro, de manera inmediata, convocó para el día 15 de septiembre de 1821, a una sesión extraordinaria a la Diputación Provincial de Yucatán y al Ayuntamiento de Mérida con la asistencia de algunos párrocos, empleados reales y jefes con mando militar y, después de una deliberación, declararon la independencia de la Provincia de Yucatán del Reino de España.

El 29 de mayo de 1823, la Diputación Provincial, en sesión extraordinaria tomó los siguientes acuerdos: que Yucatán jura, reconoce y obedece al gobierno de México siempre que sea liberal y representativo, que seamos una entidad federativa y que nos demos nuestra propia Constitución particular. También la Diputación nombró una Junta Provisional Gubernativa para que ésta convocara al pueblo a elegir a un Senado o a un Congreso provisional.

En ese mismo año, pero el 7 de junio, fue expedida la convocatoria para la elección de diputados conforme a las reglas establecidas por la Constitución Española y una vez realizada las elecciones, se instaló la asamblea legislativa de la Península de Yucatán, esto, el 20 de agosto de 1823. Al respecto, el Lic. Eligio Ancona escribe en su libro que "será para siempre memorable en los anales de Yucatán, por haberse reunido en él la primera asamblea legislativa que hubo en la península, y la cual tomó el nombre de Augusto Congreso Constituyente".

Para entrar al tema que nos ocupa, partiremos del Acta Constitutiva de la Federación de fecha 31 de enero de 1824 y de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 4 de octubre de 1824, mismas que no contemplaron en capítulos especiales a los derechos humanos; sin embargo, el Augusto Congreso Constituyente Yucateco, por decreto número 86 de fecha 6 de abril de 1825, expidió la Primera Constitución Política del Estado Libre de Yucatán, dividida en 24 capítulos y 237 artículos, sin transitorios; siendo emitida bajo la presidencia del Don José María Quiñones.

Merece importancia mencionar que los Derechos de los Yucatecos en la Constitución de 1825, (lo que ahora se conocen como los derechos humanos), se contemplan en un capitulo exclusivo y no de manera dispersa como lo señala la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

De conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de 1825, los derechos de los yucatecos se consideraban igual ante la ley, se respetaba el derecho de conservar la vida, de defender la libertad, de dedicarse a la industria, al cultivo, a gozar de las legítimas propiedades y al derecho a una administración de justicia pronta, cumplida y gratuita.

También se tenía el derecho a no ser allanada nuestra casa, a ser respetados nuestros libros, papeles y correspondencia epistolar, derecho a escribir, imprimir y publicar libremente los pensamientos y opiniones sin necesidad de previa revisión o censuras. En este aspecto, los diputados constituyentes tenían ideas de libertad política y civil y de igualdad ante la ley, siguieron los lineamientos de la Constitución de Cádiz, misma que condenaba el absolutismo y por eso se dio más poder al legislativo que a los otros dos poderes, pues el Congreso nombraba al Secretario y al Tesorero del Gobierno del Estado, así como resolvían las dudas en la elección de gobernador, senadores y vicegobernador.

La segunda Constitución Política del Estado de Yucatán, aprobada el 31 de marzo de 1841 por el Octavo Congreso Constitucional, convertido en Congreso Constituyente, siendo

presidente Don Andrés Ibarra de León, redactada en 80 artículos. En ella se conservan los derechos de los ciudadanos, pero con el nombre de garantías individuales, a tener un Congreso bicameral, se establece la elección directa y se conserva la división territorial del Estado en 5 Departamentos; esta división fue aprobada en la Ley de 30 de noviembre de 1840, siendo éstos Mérida, Campeche, Valladolid, Tekax e Izamal.

Se considera como garantía de los derechos humanos de esta segunda Constitución, el juicio de amparo, misma que dispone en el numeral 62, primer apartado, la de Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada. Texto inspirado por uno de los yucatecos más destacados en la materia jurídica de amparo, Don Manuel Crescencio García Rejón.

Cabe señalar que a finales del año de 1849 el Congreso del Estado suprimió el nombre de "Augusto" y en su lugar recibiría el nombre de "Honorable".

La tercera Constitución Política del Estado de Yucatán fue aprobada por el Congreso del Estado el 16 de septiembre de 1850, siendo D. Alonso Manuel Peón, su Presidente. Contiene 59 artículos, en los cuales se estableció que nuestro Estado es parte integrante de la nación mexicana conforme a los principios del Pacto Federal. Suprimió el juicio de amparo, pero sostuvo los derechos individuales (ahora Derechos Humanos).

La cuarta Constitución Política del Estado de Yucatán aprobada por el Congreso el 21 de abril de 1862, cuyo Presidente fue D. José Dionisio González, contiene 114 artículos divididos en 15 secciones y un transitorio, misma que se basó en la Constitución Federal Mexicana de 1857. En su división territorial quedó excluido el Departamento de Campeche, –ahora entidad federativa– y su nueva división territorial yucateca, se integró con los siguientes partidos: Mérida, Ticul, Maxcanú, Valladolid, Tizimín, Espita, Izamal, Motul, Tekax, Peto, Sotuta, Bacalar, Cozumel e islas adyacentes. Por otra parte, en su artículo 3 señala que "… la base de sus instituciones son los derechos del hombre garantizados en la Sección primera de la Constitución federal de 1857".

Asimismo, se suprime el bicamarismo adoptado por la Constitución de 1841 y conservado en la de 1850, quedando

únicamente en una asamblea popular elegida directamente y denominada: "Legislatura Constitucional del Estado de Yucatán".

Esta cuarta Constitución ya no trae un capítulo o sección destinado exclusivamente para las garantías individuales o derechos de los individuos, como la anterior de 1850, sino que se remite a la Constitución Federal al decir en su artículo 5 que por medio de los poderes públicos, asegura a los habitantes yucatecos las garantías consagradas en la Sección primera de la Constitución General, es decir la de 1857, misma que en su artículo 1° establece que "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

Entre las libertades de esta cuarta Constitución Local, se encuentra la de ejercer libremente la religión que profesen los ciudadanos, según lo establecido por el artículo 5, clausula 1ª.

Otra medida legislativa muy importante, relacionada con los Derechos Humanos, fue la abolición de la pena de muerte, misma que fue sustituida por prisión de 15 años de trabajos en obra pública, decretada por la III Legislatura Constitucional Yucateca el 15 de marzo de 1870.

La Constitución yucateca vigente de 1918

Reformas en el siglo XX

En la Constitución Yucateca del año de 1918, –vigente actualmente– muchas de sus disposiciones se basaron en las establecidas por la Constitución Federal, promulgada en el año de 1917.

Vale la pena señalar que estas dos Constituciones, la Local y la Nacional, fueron motivadas por la lucha revolucionaria en contra del dictador Porfirio Díaz, en ellas se asientan las aspiraciones del pueblo mexicano incluyendo, desde luego, el pueblo de Yucatán, quienes, durante la dictadura, sufrieron humillaciones y esclavitud.

En Yucatán, como en otras entidades federativas, surgieron movimientos revolucionarios que culminaron con la promulgación de la Constitución Federal, aprobada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la cual se plasmaron los ideales de la Revolución Mexicana.

Después del triunfo de la Revolución Mexicana, los Derechos Humanos se discutieron ampliamente en el Congreso Constituyente de 1916-1917, que comenzó a sesionar, primero en

juntas preparatorias y después, el 30 de noviembre de 1916, se hizo la elección de la Mesa Directiva del Congreso Constituyente, eligiéndose como Presidente, al Diputado Luis Manuel Rojas de Jalisco; como primer Vicepresidente, al Diputado Cándido Aguilar de Veracruz; segundo Vicepresidente, Salvador González Torres de Oaxaca; Secretarios: 1° Fernando Lizardi de Guanajuato; 2° Ernesto Meade Fierro de Coahuila; 3° José María Truchuelo de Querétaro; 4° Antonio Ancona Albertos de Yucatán; esa misma noche el Diputado Presidente rindió la protesta de ley y dijo: "El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto de 19 de septiembre próximo pasado queda hoy legítimamente constituido". (Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960)

En el proyecto del Primer Jefe, en la primera parte de la Constitución, cambió el nombre de derechos del hombre que utilizó la Magna Carta de 1857, para denominarlo Garantías Individuales, preocupándose por el problema de las libertades a fin de darles mayor efectividad y, entre otras reformas, se agregaron algunos párrafos al artículo 14 y se introdujeron cambios a los artículos 20 y 21, sobre todo otorgándole la función investigadora al Ministerio Público. Por lo que hay que recordar que en la inauguración del Congreso Constituyente, Don Venustiano Carranza dijo que "Desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que se procuraron llevar a la práctica, acomodándose a las necesidades del pueblo mexicano, para darles pronta y cumplida satisfacción de manera que nuestro código político tiene en su aspecto fórmulas abstractas, en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva".

En nuestro Estado, el 11 de enero del año de 1918, el XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en funciones de Constituyente, aprobó la Constitución Política Local, siendo presidente de dicho Congreso el Diputado Don Héctor Victoria Aguilar. Constitución que consta de 109 artículos en once títulos, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de enero de 1918, siendo adicionado en el año de 2005 el Título Duodécimo, por lo que ahora cuenta con doce Títulos.

En los artículos 1° y 2° de esta Constitución Local, se establece el derecho de los gobernados y a las garantías que todo yucateco debe gozar –ahora llamado derechos humanos– y que son otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo a través de los Poderes Públicos, que se asegura a los habitantes de Yucatán, que se respetarán y se harán respetar.

Texto revisado y reformado de la Constitución de Yucatán en el año de 1938

El Ejecutivo del Estado envió un proyecto de reformas y adiciones al XXXIV Congreso Constitucional del Estado, con la finalidad de hacer una revisión general al texto íntegro de la Constitución Local de 1918. Texto Revisado y Reformado por el citado Congreso Local a la Constitución Política del Estado de Yucatán, cuyas adiciones y reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 4 de julio de 1938.

En lo que se refiere a los derechos humanos, el Congreso Local, al aprobar el citado Texto Revisado, no reformó ni adicionó nada al respecto, tal como se señala en la exposición de motivos del proyecto de reformas que a la letra dice: "Los artículos del 1 al 19 inclusive, aparecen con el texto original con que fueron expedidos, en virtud de que no han sufrido modificación alguna", es decir, los yucatecos seguiríamos gozando de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

A nivel federal, el día 18 de noviembre de 1991 el Presidente de la República envió el proyecto de reformas, para Constitucionalizar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el cual, fue aprobado por el Congreso de la Unión, logrando con ello que la CNDH se eleve a rango Constitucional, esto, después de más de un año de su creación. Finalmente, el 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del Apartado B al Artículo 102 de nuestra Carta Magna, misma que dispone, que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos.

Ante el mandato Constitucional Federal, la LII legislatura del Estado de Yucatán creó la primera Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día 28 de enero de 1993.

En el primer artículo se menciona la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, como un órgano

autónomo, teniendo a su cargo la defensa y vigilancia de los Derechos Humanos en nuestro Estado. Se establecen los Derechos Humanos como aquellos inherentes a la naturaleza humana y que se encuentran precisados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y sociales, reflejadas igualmente, y en principio, en el artículo 1° y 2° de nuestra Constitución Política de Yucatán.

En los primeros seis meses de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, correspondiente al período comprendido del 16 de marzo al 16 de septiembre del año de 1993, se atendieron 131 quejas y denuncias, se concluyeron 112, en proceso quedaron 19, con acuerdos de no responsabilidad se elaboraron 5, y se hicieron 4 recomendaciones. En el Informe Anual de Actividades del año 2016, se señala que se atendió a un total de 3,890 personas y se recibieron 4,002 solicitudes con sus respectivos procedimientos realizados, de los cuales 2,375 consistieron en orientaciones, 333 quejas remitidas a visitadurías, 135 oficios para conocimiento y 1,159 en gestiones con acuerdo de calificación.

Posteriormente esta Ley de 28 de enero de 1993 fue abrogada, creándose en su lugar una nueva Ley, cuya publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado lo fue el día 23 de mayo de 2002, esta Ley dispone en su artículo 5° que la Comisión es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito.

Reformas y cambio de paradigma.
Artículos 1°, 2° y 74 de la Constitución Política Yucateca.

Reformas en el siglo XXI

Las reformas y adiciones que se hicieron a la Constitución Local en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el viernes 9 de septiembre de 2005, en las cuales se reformaron los artículos 1° y 2°; se adicionó un Apartado "C" con su fracción II al artículo 16 y se reformó la fracción XXXI del numeral 30. También en esa misma fecha se adicionó a la Constitución Local un Título Séptimo, denominado "De los Organismos Autónomos" con un Capítulo Único denominado "De la Protección de los Derechos Humanos", adicionándole un artículo 75 bis, así como una fracción IV al artículo 87.

Asimismo, se recorrió en su orden los actuales Títulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo, para pasar a ser Octavo, Noveno, Décimo Undécimo y Duodécimo.

Los artículos 1° y 2° de la Constitución Local, se reformaron en el sentido de que también los derechos humanos derivados de los Acuerdos o Tratados Internacionales serán respetados por los poderes públicos sin discriminación alguna. Al artículo 16 se le adicionó un Apartado C, creándose en su fracción II la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. En el artículo 30 fracción XXXI se estableció la designación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y de los demás integrantes, por el voto de dos terceras partes del Congreso Local. También se adicionó un Título Séptimo, Capítulo Único denominado "De la Protección de los Derechos Humanos" y el artículo 75 bis, en donde se establece el Organismo Público Autónomo Denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el tiempo de duración de ejercicio del Presidente de la Comisión, que será de 4 años, la rendición de un informe anual y la facultad para conocer los actos u omisiones violatorios de cualquier servidor público estatal o municipal, sin competencia jurisdiccional, ni laboral, ni tampoco electoral; por último se adicionó la fracción IV al numeral 87, en el cual se garantiza la protección de los derechos humanos como función específica del Estado.

La Segunda Reforma hecha a la Constitución Local, fue la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 11 de abril de 2007, en la cual se adiciona el importante párrafo segundo al artículo 2 de la misma, creando un verdadero paradigma al establecerse en el citado párrafo lo siguiente: "Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico o nacionalidad, género, edad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción creencia religiosa, ideología política o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas".

Por otra parte, el 18 de agosto de 2008 se reformó la Constitución Local, desapareciendo el Capítulo Único del Título Séptimo y creándose dos capítulos, quedando el Capítulo I "De la Protección de los Derechos Humanos" con su artículo 75 Bis.

Por reformas y adiciones a la Constitución Local publicadas el lunes 17 de mayo de 2010, se recorre el Título Séptimo denominado "De los Organismos Autónomos", que contiene el Capítulo I denominado "De la Protección de los Derechos Humanos" conteniendo el artículo 74 que se reforma determinando que la Comisión es un Organismo Público Autónomo, que la Ley preservará el carácter público, no vinculatorio, apartidista, transparente, y

tratándose del Poder Judicial únicamente conocerá los de naturaleza administrativa. Tampoco tendrá facultades para asuntos electorales y de tipo laboral.

El Congreso Local decreta reformas importantes a la Constitución Local, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de julio de 2013, que también cambian el paradigma y que son los siguientes: el título preliminar, denominado "De los Habitantes del Estado" para denominarlo "De los Derechos Humanos y sus Garantías"; asimismo se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los actuales párrafos 2°, 3°, 4° y 5° para pasar a ser los párrafos 3°, 4°, 5° y 6°, respectivamente, del artículo 1; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 2; se reforma la fracción XXXI y se adicionan las fracciones XXXI Bis, XXXI Ter y XXXI Quáter al artículo 30 y por último, se reforma el numeral 74.

El 28 de febrero de 2014 se publica la nueva Ley de la CODHEY, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, misma que sigue vigente. Esta nueva y última Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en su Artículo 2° fracción X define textualmente los Derechos Humanos como "Los derechos humanos y sus garantías enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes que de ellas emanen".

Conclusiones

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que: por lo que respecta al Título Preliminar de la Constitución Local, que ahora se denomina "De los Derechos Humanos y Garantías", le otorga a los Derechos Humanos la importancia debida y el lugar principal a que tenemos derecho todas las personas que vivimos en el Estado de Yucatán.

En lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del citado Artículo 1, la protección de los derechos humanos se garantizarán de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad y como consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política o cualquier otro que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas.

También se encuentran protegidas por la Constitución Local, las niñas, los niños y los adolescentes que por medidas que pretendan ser correctivas causen discriminación, o por opiniones expresadas o por las creencias de sus padres o tutores y demás familiares.

Respecto a la reforma de la fracción XXXI y las adiciones a las fracciones XXXI Bis, XXXI Ter, y XXXI Quáter del artículo 30 de la Constitución Local, éstas facultan al Congreso a designar con el voto de sus dos terceras partes al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y los demás integrantes del Consejo Consultivo con procedimiento de consulta pública; a solicitar a la Comisión la investigación de hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos; a solicitar la comparecencia de autoridades públicas cuando se hayan negado a aceptar o cumplir alguna recomendación y a analizar el informe anual presentado por la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán.

Y por última, y en referencia a las reformas del numeral 74 de la Constitución Local, se establece que la CODHEY encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos, será apartidista, transparente, expedita e independiente, cuyo presupuesto no podrá ser disminuido respecto al del año anterior que se fijará anualmente. La Comisión se integrará por un Presidente, un Consejo Consultivo y el personal necesario. El Presidente durará cinco años en su ejercicio y podrá ser ratificado para un período más y deberá presentar anualmente ante el Pleno del Congreso, un informe sobre la situación de los derechos humanos, en los términos de Ley. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones que constituyan violaciones a los derechos humanos provenientes de cualquier servidor público estatal o municipal y formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como presentará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todos los servidores públicos del Estado de Yucatán están obligados a responder a las recomendaciones que le presente la citada Comisión. Las recomendaciones emitidas que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán estar fundadas, motivadas y hacer pública esta negativa.

La reforma hecha en el año 2013, destaca su importancia, en virtud de que ahora los Presidentes durarán en su encargo 5 años en lugar de 4, dándoles más tiempo a dicho titular y a su personal, para poderse organizar y cumplir con sus funciones, sobre todo para la promoción y divulgación de los derechos humanos en todos los municipios de nuestro Estado. Resulta de importancia medular, lo

dispuesto por el párrafo último, en el que Constitucionalmente obliga a los servidores públicos a responder las recomendaciones que se les hagan y, en el caso de que no puedan cumplirlas, entonces deberán fundar y motivar dicha negativa y hacerlas públicas para que los ciudadanos se enteren de la razón y/o del sustento jurídico para no cumplirlas.

También se considera trascendental la autonomía de gestión y presupuestaria que no se encontraba establecida en la Constitución, ahora se tiene la facultad de elaborar su proyecto de presupuesto anual. Con estas normas Constitucionales ahora si se puede defender los derechos humanos que, de acuerdo con los tratadistas, éstos son aquellos atributos y facultades que permiten a la persona reclamar lo que necesita para vivir de manera digna y cumplir con los fines propios de la vida en comunidad.

Capítulo II
Los períodos de sesiones legislativas y los Informes del Gobernador

Antecedentes históricos

De 1825 a 1917, un período de sesiones cada año.

En la primera Constitución Política del Estado Libre de Yucatán, sancionada por el Congreso Local el 6 de abril de 1825 y promulgada por el Ejecutivo el 23 de abril del nombrado año, los primeros Diputados y Senadores, celebraban sesiones del Congreso cada año y duraban, consecutivamente, desde el 31 de agosto hasta el 31 de octubre, en las cuales, en la primera sesión asistía el gobernador exponiendo el estado que guardaba nuestra entidad federativa, las sesiones podían prorrogarse cuando más por 30 días en sólo dos casos: primero, a petición del gobierno y segundo, si el Congreso lo creyere necesario y por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados, tal y como puede leerse en los artículos 56 y 57 de esta primera Constitución. Cabe señalar que había un Senado, pero éste no tenía funciones legislativas.

En la segunda Constitución Política del Estado, sancionada el 31 de marzo de 1841, que entró en vigor el 16 de mayo del nombrado año, las sesiones legislativas de las cámaras de diputados y de la de senadores, empezarían sus sesiones ordinarias, del 1 de septiembre de cada año hasta el 16 de noviembre del mismo, reuniéndose ambas Cámaras para los actos de apertura y de clausura y debiendo concurrir

a dichos actos el Encargado del Gobierno del Estado, como lo dispone el artículo 29 de esta Constitución Local.

Como dato especial, el Congreso Local decreta a fines de diciembre del año de 1849, que el Congreso ya no recibiría el nombre de "Augusto", – derogando el decreto del 28 de agosto de 1823–, y que en su lugar recibiría, a partir de ese momento, el nombre de "Honorable".

En la tercera Constitución Política del Estado, sancionada el 16 de septiembre de 1850 –por cierto, fecha histórica que se eligió para aprobar esta Constitución y para celebrar el cuadragésimo aniversario del grito de Dolores– el Congreso Local la aprobó con el fin de sustituir a la Constitución de 1825 que se encontraba en vigor en aquel entonces, ya que la Constitución de 1841 quedó sin efecto a partir del 14 de diciembre de 1843. La apertura y duración de las sesiones ordinarias de las dos Cámaras comenzaban el 1 de enero de cada año y terminaban el 31 de marzo del mismo. En dicha apertura, reunidas ambas Cámaras, asistía el Gobernador a dar cuenta de sus actos administrativos, según lo determina el artículo 22 de esta Constitución.

En la cuarta Constitución Local, promulgada el 25 de abril de 1862, al igual que en la tercera Constitución, la apertura y duración del período de las sesiones ordinarias empezaban desde el día 1 de enero y concluían el 31 de marzo de cada año, asistiendo el Gobernador en la primera sesión para dar cuenta del estado que guardaba la administración pública, contestando el presidente de los diputados en términos generales, según lo establecía el artículo 27 y 28 de esta Constitución.

Constitución Política de 1918, dos períodos de sesiones cada año y su Texto Revisado y Reformado en 1938

Ya en el siglo XX y después de la primera etapa de la Revolución Mexicana, el XXV Congreso Constitucional, aprueba con fecha 12 de enero de 1918, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de enero del propio año de 1918, en la cual, en sus artículos 27 y 28 señalan que el Congreso Unicameral tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias prorrogables por el tiempo que, según las necesidades del servicio público, acuerden los diputados. El primer período comenzará el día 1 de enero y terminará el 31 de marzo, y el segundo comenzará el día 1 de julio y concluirá el 30 de septiembre del mismo año y, como ha sido tradicional, en la apertura del primer período de sesiones, deberá asistir el Gobernador del

Estado a rendir un informe acerca de la situación que guardaban los diversos ramos de la administración pública, siendo que, en seguida, contestaba el Presidente de los diputados en términos generales.

Después de que el XXXIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, realizó y aprobó una revisión general del texto íntegro de nuestra Constitución Política, con el fin de dejar claramente determinados los artículos que aún estaban en vigor, los que fueron derogados o abrogados; la legislatura citada dejó intactos los artículos 27 y 28, de tal manera que los períodos de las sesiones del Congreso seguirían siendo dos cada año, el primero del 1 de enero al 31 de marzo y el segundo del 1 de julio al 30 de septiembre, asistiendo en la apertura, el Gobernador del Estado para rendir un informe de la situación que guardaban los diversos ramos de la Administración Pública. Texto Revisado y Reformado, que fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el lunes 4 de julio de 1938.

Reformas exclusivamente al artículo 28:

El XXXVII Congreso del Estado, reformó el numeral 28 de la Constitución Local, para que el citado Congreso celebrara el día 31 de enero de cada año una sesión solemne, en la cual el Gobernador comparezca a rendir su informe de la situación que guarda la Administración Pública. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 8 de octubre de 1947.

El XLIV Congreso Local, reformó el artículo 28 de la Constitución de Yucatán, para que el citado Congreso celebre una sesión solemne el 15 de enero del último año de ejercicio Constitucional del Gobernador del Estado y reciba el Informe de la Administración Pública. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 27 de agosto de 1969.

El XLV Congreso del Estado de Yucatán, reformó el numeral 28 de la Constitución Local, cambiando las fechas del informe del Gobernador del Estado, para celebrarse el último domingo de enero de cada año del período del Ejecutivo y el segundo domingo de enero del sexto año del mismo. Reforma publicada el martes 19 de enero de 1971.

Reformas a los Artículos 27 y 28 de la Constitucional Local, tres períodos de sesiones cada año

Cambio de Paradigma

El LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, consideró que existían muchas iniciativas que estudiar, discutir y en su caso aprobar y también tomó en cuenta que dos períodos de sesiones cada año, resultaban insuficientes para realizar sus actividades; por ello este Congreso aprobó una reforma al artículo 27 Constitucional Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 9 de septiembre de 1988, en la que se señaló que habrán tres períodos de sesiones legislativas cada año, siendo el primero a partir del 5 de enero, el segundo a partir del 16 de mayo y el tercero a partir del 16 de octubre, estableciéndose que cada período de sesiones duraría el tiempo que sea necesario para tratar todos los asuntos que se le presenten, pero el primero no podría prolongarse más que hasta el 28 de febrero, el segundo hasta el 15 de julio y el tercero hasta el 31 de diciembre.

Igualmente, la misma LI Legislatura reformó el numeral 28 de la Constitución Local, estableciendo que en la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada uno de los cinco primeros años del período del Ejecutivo y la sesión que se celebre el segundo domingo del mes de diciembre del sexto año del mismo, asistirá el Gobernador a presentar un informe por escrito del estado que guarda la administración pública. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 29 de septiembre de 1988.

Por decreto 94 el Congreso Local reformó el artículo 28 de la Constitución Local, en la cual en el informe del Gobernador se dará respuesta a las preguntas hechas por los diputados con una antelación de 20 días naturales al del citado Informe. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 1° de marzo de 1989.

No obstante, el LII Congreso Constitucional Local, reforma nuevamente el numeral 27 citado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 2 de diciembre de 1991, en el cual cambia algunas fechas de los tres períodos de sesiones, comenzando el primero el 16 de enero, el segundo el 16 de mayo y el tercero el 16 de octubre, sin que los mismos puedan prolongarse más que hasta el 15 de marzo, 15 de julio y el 20 de diciembre, respectivamente, del año que corresponda. Asimismo, se realizó otra modificación especial, siendo que el último período de sesiones podría ampliarse hasta el 31 de diciembre de los años en que el Congreso se constituya en Colegio Electoral. También desaparece la obligación del Gobernador del

Estado de rendir su informe en la apertura de sesiones del primer período, haciéndolo el cuarto domingo del mes de enero de cada uno de los 5 primeros años del período del Ejecutivo y el segundo domingo de diciembre del sexto año del mismo, según aparece en la reforma hecha al numeral 28 de la Constitución Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 2 de diciembre de 1991.

Por reformas realizadas por el LII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, se modifica nuevamente el artículo 27 de la Constitución Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el sábado 24 de abril de 1993, cambiando las fechas de los períodos de las sesiones, lo que a juicio propio, quizás se deba a las modificaciones de fechas en las elecciones estatales, quedando el primer párrafo del citado 27, de la siguiente manera: "El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones ordinarias que durarán el tiempo que sea necesario para tratar los asuntos que se le presenten y comenzarán a partir del 16 de julio, del 16 de noviembre y del 16 de marzo y sin que los mismos puedan prolongarse más que hasta el 15 de septiembre, 15 de enero del año siguiente y 15 de mayo. Este último período podrá ampliarse hasta el 30 de junio de los años en que el Congreso se constituya en Colegio Electoral". Respecto del informe del Gobernador, también fueron cambiadas las fechas, pues como se dijo desde la reforma anterior, el Gobernador ya no asiste a la apertura de sesiones, sino que dicho informe lo rendirá el cuarto domingo del mes julio de cada uno de los primeros 5 años del período del Ejecutivo y el segundo domingo de junio del sexto año del mismo, según reformas hechas al artículo 28 de la Constitución Local y publicadas en el Diario Oficial del Estado el mismo sábado 24 de abril del propio año 1993.

Posteriormente y de nueva cuenta, se reforma el numeral 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de mayo de 1995, cambiando de nuevo las fechas del período de sesiones, continuando con los mismos tres períodos ordinarios cada año, a partir del 1 de julio, del 16 de noviembre y del 16 de marzo y sin que los mismos puedan prolongarse más que hasta el 31 de agosto, 15 de enero y 15 de mayo, pudiéndose ampliar este último período hasta el 30 de junio de los años en que el Congreso concluya su ejercicio legal. En cuanto a la fecha del Informe del Gobernador, siguió siendo la misma, que señaló la reforma de 24 de abril de 1993, es decir, el cuarto domingo de julio de los primeros 5 años y el segundo domingo de junio para el sexto año.

El 24 de mayo de 2006, se publica en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, las reformas aprobadas por el Congreso Constitucional, de los artículos 27 y 28 de la Constitucional Local;

por lo que toca al numeral 27, señala nuevas fechas para los tres períodos ordinarios de sesiones de cada año, siendo el primero del 1 de septiembre al 15 de diciembre; el segundo del 16 de enero al 15 de abril y el tercero del 16 de mayo al 15 de julio, ampliándose éste último hasta el 31 de agosto del año en que el Congreso concluye su gestión.

Y el numeral 28, que se refiere al informe del Gobernador, éste se recibirá en una sesión solemne el tercer domingo de octubre de cada uno de los primeros cinco años y el primer domingo de septiembre del sexto año de su gestión, en la que deberá comparecer personalmente y rendir un informe por escrito, acerca del estado general que guarda la administración pública. En dicho informe se dará respuesta a las preguntas que hubieren formulado los diputados a través de su presidente en turno, con una antelación no menor de 20 días naturales al informe correspondiente.

El 11 de abril de 2007, se reforma nuevamente el artículo 28 de la Constitución Local, estableciendo que el Congreso Local celebrará en el tercer domingo de octubre de cada uno de los cinco primeros años del período del Ejecutivo y en el segundo domingo de junio del sexto año del mismo, una Sesión Solemne, en la cual el Gobernador del Estado rendirá su informe.

Reformas a los artículos 27 y 28 de la Constitución yucateca

Cambio de paradigmas

En el año de 2014 –decreto 196/2014–, se vuelve a reformar el artículo 28 de la Constitución Local, cambiando la fecha del informe del Gobernador, según lo establece textualmente el citado artículo: "El Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado, el tercer domingo del mes de enero de cada año, un informe por escrito y en formato digital, del estado de la Administración Pública Estatal del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, el cual deberá guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo. El informe deberá contener un apartado que incluya un resumen del mismo en lengua maya. Recibido el Informe el Congreso efectuará la glosa del mismo". Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de junio de 2014.

El último informe se deberá presentar el segundo domingo de septiembre del año que corresponda a la renovación ordinaria del Titular del Poder Ejecutivo.

De todo lo anterior se puede concluir que, no obstante se realizaron múltiples reformas en el tema del periodo de sesiones del Congreso, iniciándose con una sesión anual de una duración de 2 meses y actualmente sesionan 3 veces al año, con una duración del primer período de 3 meses y medio, en el segundo de 3 meses y en el tercero de 2 meses, estos cambios, constituyen un beneficio para la sociedad, toda vez que estas autoridades son las encargadas de establecer los lineamiento legales y directrices de la Administración Pública, a través de las cuales funciona el Estado. Por lo que respecta al informe del Gobernador, los cambios de fechas que se han hecho a las formas y los tiempos son con la finalidad de adaptarlo al Plan Estatal de Desarrollo e ir en congruencia con los Presupuestos de Ingresos y de Egresos tanto Federal como Estatal. Importante resulta el resumen del informe en lengua maya, ya que se preserva nuestra cultura milenaria.

Capítulo III
De la ciudadanía y el derecho de votar y a ser votado
(Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de Yucatán)

Antecedentes Históricos

a) *La ciudadanía y el derecho de votar y a ser votado en los años de 1825 a 1840.*

En nuestra primera Constitución Política del año de 1825 y según lo establecido por los Capítulos VIII y IX, eran considerados ciudadanos yucatecos todos aquellos que estando avecindados en algún pueblo de nuestro Estado tengan cumplidos los 21 años de edad o 18 siendo casados, los que gozando de este derecho en otro Estado de la confederación se establezcan después en nuestro Estado; también se condicionaba para ser o tener la ciudadanía que estando avecindado y teniendo algún empleo, profesión o industria productiva en el territorio de la confederación, se haya pronunciado su emancipación política, continúe viviendo en nuestro Estado y permanezca fiel a la causa de la independencia nacional; así como, los naturales de alguno de los otros Estados emancipados de la dominación española de América, que tengan alguna industria productiva o cuenten con un capital conocido y fijaren su residencia en Yucatán cuando menos por 3 años.

Por último, también los extranjeros podrían gozar la calidad de ciudadano, esto, al obtener la carta especial de parte del Congreso Local, siempre y cuando tengan alguna profesión o ejercicio productivo o haber adquirido bienes raíces o haber hecho servicios

señalados y estar avecindado en algún pueblo del Estado con residencia de seis años o tres años si radicara en el Estado y estuviere casado con una ciudadana yucateca.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ser electores parroquiales, es decir para ser votados, si se necesitaba saber leer y escribir, tener 25 años, tener una propiedad territorial, una industria productiva, o profesión o una renta permanente que no baje de doscientos pesos. Por otra parte, para ser diputado además de lo anterior se requería una propiedad de dos mil pesos o renta permanente de 400 pesos anuales.

b) La Ciudadanía y el derecho de votar y a ser votado en los años de 1841 a 1849.

Por decreto del 31 de marzo de 1941, el Congreso Local expide la Constitución Política Yucateca, la cual entró en vigor el 16 de mayo del nombrado año y que determina en sus artículos 1, 2 y 17 los requisitos para obtener la ciudadanía, que son similares a la anterior Constitución de 1825. Las elecciones generales serán directas y populares. Para ser diputado se requiere ser ciudadano, tener un año de vecindad, 25 años cumplidos y un capital o industria que produzca una renta de 400 pesos anuales.

Por Tratados celebrados el 14 de diciembre de 1843 con López de Santa Anna, Yucatán quedó sujeto de nuevo al régimen centralista existente en el resto de la Nación y, como consecuencia, la Constitución vigente (de 1841) quedó sin efecto; sin embargo, el 2 de noviembre de 1846, el Congreso declaró restablecida la Constitución Yucateca del 6 de abril de 1825.

c) La Ciudadanía y el derecho de votar y a ser votado de 1850 a 1861.

El 16 de septiembre de 1850, el Congreso Constitucional sanciona la tercera Constitución Política del Estado de Yucatán, en la cual señala que, para adquirir la ciudadanía yucateca, y de conformidad con los artículos 5, 8 y 14, se requiere: ser avecindado, tener 20 años de edad, y sus derechos regulado por las leyes. votar y ser electos en las elecciones populares y, para ser diputado, tener 25 años de edad, ser avecindado por dos años en el territorio yucateco, ejercer algún arte, profesión o industria que proporcione un modo honesto de vivir.

d) La ciudadanía y el derecho de votar y a ser votado de 1862 a 1917.

Como última Constitución Yucateca del siglo XIX, el Congreso Constitucional aprobó el 21 de abril de 1862 la Constitución Local, determinando en sus artículos 11, 12 y 22 que son ciudadanos los que posean la calidad de yucatecos y hayan cumplido 18 años siendo casados y 21 años si no lo son y tener un modo honesto de vivir, poder ser votado para todos los cargos de elección popular directa y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las cualidades que la ley establezca y, para ser diputado, deberá tener 25 años cumplidos a la instalación de la Legislatura y un año de vecindad en el territorio en el Estado, 2 años si fuere natural de otro Estado, 4 si fuere extranjero en el Estado y casado con mexicana y 6 años para los demás extranjeros naturalizados.

e) Constitución Vigente desde 1918, el derecho de votar y a ser votado.

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en funciones de Constituyente, expidió una nueva Constitución, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 14 de enero de 1918, en la cual se establecen los requisitos para ser ciudadano y su prerrogativa electoral, señalando textualmente en su artículo 6, lo siguiente: "Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de yucatecos, reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veinte y uno si no lo son; y II. Tener modo honesto de vivir". Y en su artículo 7, dice que "Son prerrogativas del ciudadano Yucateco: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Ley; III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado".

Al igual que en esta Constitución, el Texto Revisado y Reformado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 4 de julio de 1938, refiere que los requisitos para ser ciudadanos y el derecho de votar y a ser votado, quedaron igual, inclusive los mismos artículos 6 y 7.

Reformas y paradigmas en el Siglo XX

Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de Yucatán

Un paradigma importante es lo que establece el XXXIX Congreso Constitucional al reformar el artículo 6 de la Constitución Política Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

el 11 de septiembre de 1954, al incluir a la mujer en el artículo citado, cuando señala que: "Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de yucatecos reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son, y tengan un modo honesto de vivir".

Otro paradigma también importante, fue lo que determinó el XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre Soberano de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de enero de 1970, al reformar el artículo 6 fracción I, de la Constitución Política Local, reduciendo la edad de 21 a 18 años, para la adquisición de la ciudadanía yucateca.

El Congreso Local reforma el artículo 7 fracción I de la Constitución Local, determinando que "Son derechos del ciudadano yucateco: I.- Votar en los procedimientos de elección y de consulta popular. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con capacidades diferentes y de los residentes en el extranjero, al derecho al sufragio". Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006.

La última reforma a las fracciones I, II y III del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, fue la realizada por el Congreso del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de junio de 2014, quedando textualmente de la siguiente manera: "7.- … I. Votar en los procedimientos de elección. … II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia; III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado, y IV.- Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, en los términos que prescriban las leyes".

En relación a la ciudadanía y sus derechos, el Maestro Eduardo Andrade Sánchez señala que, la ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, es decir, poder intervenir en las decisiones que afectan a la colectividad, mediante la posibilidad de votar y a ser votado, o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política.

Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa dice que el concepto de ciudadanía está subsumido dentro de la idea de nacionalidad, por lo tanto, el primero es de menor extensión que el segundo, pudiendo aseverar, consiguientemente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. Dice que la ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y que su asunción por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho de un Estado.

Capítulo IV
El voto de los ciudadanos yucatecos en el extranjero
Reforma al artículo 7 fracción I de la Constitución de Yucatán

Antecedentes históricos

En el decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año de 1996, se incluyó un transitorio con el objetivo de crear una comisión de expertos en materia electoral que se encargara de estudiar la posibilidad de otorgar el derecho del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero; posteriormente, esta comisión entrega su dictamen a favor del derecho de votar para los residentes en el extranjero. Los numerales 35 y 36 de la Constitución Federal, determinan que el voto es un derecho y una obligación; es un derecho, porque tiene en sí el ejercicio de una forma de libertad, y es obligación porque es la forma de integrar la voluntad colectiva que constituye una expresión de la soberanía popular. Así pues, el sufragio es un derecho natural, el medio por el cual una nación se expresa.

La Constitución Federal de 1917 estableció, en su artículo 36 fracción III, que es obligación de los mexicanos votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda. Posteriormente, el Congreso Federal reformó la citada fracción III quedando de la siguiente manera: "Votar en las elecciones federales en los términos que señala la ley". Una vez suprimido el obstáculo territorial de tener que votar en el distrito del elector, se abrió la posibilidad del voto de los mexicanos residentes en el extranjero y fue así que nuevamente el Congreso Federal reformó y adicionó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 30 de junio de 2005, en el cual su artículo 273, otorgó el derecho de ejercer el voto a los ciudadanos que residan en el extranjero exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los numerales 35 y 36 de la Constitución Federal determinan que el voto es un derecho y una obligación, por lo que se dice que es un derecho, en virtud de que tiene en sí el ejercicio de una forma de integrar la voluntad colectiva, que constituye una expresión de la soberanía popular. El sufragio es el medio por el cual una nación se expresa, es un derecho natural. Y, por otra parte, es una obligación, ya que es a través del voto que se integran los órganos del Estado de elección popular.

Posteriormente, el Congreso Federal reformó la fracción III del artículo 36 de la Constitución Federal, para quedar de la siguiente

manera: “Votar en las elecciones federales en los términos que señala la ley”. Una vez suprimido el obstáculo territorial de tener que votar en el distrito de elector, se abrió la posibilidad del voto de los mexicanos residentes en el extranjero y fue así que nuevamente el Congreso Federal reformó y adicionó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 30 de junio de 2005, en el cual en su artículo 273, le otorgó el derecho de ejercer el voto a los ciudadanos que residan en el extranjero exclusivamente para la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012, se reformó la fracción III del numeral 36 de la Constitución Federal, para quedar de la siguiente manera: “III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley”.

En el año de 2014, se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del citado año, en la cual, el artículo 329 estableció el derecho al voto de los mexicanos residentes en el extranjero, mismo que textualmente señala: “Art. 329. 1.- Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”.

El Congreso Local, por su parte, reforma la fracción I del artículo 7 de la Constitución Política de Yucatán, otorgándole el derecho de voto a los Yucatecos residentes en el extranjero (reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006).

Reforma y cambio de paradigma en la Constitución de Yucatán
Derecho de voto al ciudadano yucateco residente en el extranjero
(Artículo 7 Constitucional)

El Congreso Local reforma la fracción I del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, mediante Decreto 195/2014, quedando textualmente de la siguiente manera: “Son derechos del ciudadano yucateco: Votar en los procedimientos de elección. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y de los residentes en el extranjero al derecho al sufragio”.

Esta fracción I, no solamente le otorga derecho de voto a los yucatecos residentes en el extranjero, sino también se hace justicia, ya

que se apoya a las personas con alguna discapacidad, para que tengan las facilidades y acceso a ejercer su derecho de voto.

En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, de acuerdo a la última reforma política electoral del 31 de mayo de 2017, se establecieron las siguientes disposiciones conducentes: Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero…; Artículo 16.- … Los ciudadanos yucatecos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

Uno de los argumentos que ha sido sostenido por los juristas, respecto a que los yucatecos residentes en el extranjero ejerzan su derecho de voto, es que la persona yucateca cuando se va a una tierra extranjera, la mayor parte de las veces lo hace por necesidad, pero sin deslindarse de todo lo que deja atrás, toda vez que en el Estado aún vive su esposa, hijos, padres, o algún familiar; tampoco lleva su patrimonio al extranjero, por lo que deja sus muebles e inmuebles, paga sus impuestos, máxime que comúnmente envía remesas a sus familias y con esto se contribuye a la economía de Yucatán.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Editorial SISTA 2017.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Decreto número 3. Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha catorce de enero de 1918.

Constitución Política del Estado de Yucatán. Editado por el Congreso Estatal, Secretaría General del Poder Legislativo. Unidad de Servicios Técnico-legislativos. Última Reforma, D. O. 18 de julio de 2017.

Texto Revisado y Reformado de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Decreto número 67. Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha cuatro de julio de 1938.

Yucatán a través de sus Constituciones 1823 – 1918, Mérida 1989. Ediciones de la LI Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

Historia del Poder Legislativo de Yucatán 1823 – 1990. Mérida 1990. Comisión Editorial de la LI Legislatura del Estado de Yucatán.

Yucatán a través de sus Constituciones 1823 – 1918. Mérida 1989. Ediciones de la LI Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

Primer Informe Semestral de actividades de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, correspondientes al período comprendido del 16 de marzo al 216 de septiembre de 1993.

Badillo, Elisa; Martínez, Víctor M. y Soberanes, José Luis. Los Derechos Humanos en México. Editorial Porrúa. México 2005

Bravo González, Agustín y Sara Bialostosky. Compendio de Derecho Romano. Edición Pax-México. 1966.

O. Rabasa, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Edición UNAM. 2004.

Orosa Díaz, Jaime. Historia de Yucatán. Mérida, UADY, 1990.

Pérez Betancourt, Antonio. Ruz Menéndez Rodolfo. Yucatán, Textos de su Historia II. Edición SEP. México 1988.

Venegas Álvarez, Sonia. Origen y Devenir del Ombudsman. Edición UNAM.1988.

Enciclopedia Yucatanense, Edición del Gobierno de Yucatán. 1977.

Las principales reformas y cambios de paradigmas de la Constitución de 1918 a la actualidad, y su influjo en la conformación del Estado como garante de la evolución del bienestar social

Por: Flavio Augusto Ayuso López

"Como hijo del pueblo nunca podría olvidar que mi único fin debe ser siempre su mayor prosperidad."
Benito Juárez

"La cultura engendra progreso y sin ella no cabe exigir de los pueblos ninguna conducta moral"
José Vasconcelos

Introducción

Dicen que el que no quiere a su patria no quiere a su madre, mi patria es México, entonces el corazón de mi madre es Yucatán y la sangre que corre en ella es su honorable y soberana Constitución Política, de la que voy hablar a continuación. Pero antes es necesario plantearnos una serie de preguntas como punto de partida, que nos permitirán reflexionar al finalizar de leer este breve escrito, como por ejemplo, ¿por qué hay que tener muy presente nuestra constitución?, ¿qué le otorga legitimidad?, ¿cuál es su verdadero origen? y ¿cuál es su importancia en nuestra vida diaria? Entre otras, porque realmente el estudio y el perfeccionamiento de la misma residen en todas las posibles preguntas que todos los yucatecos nos podamos plantear ante los nuevos paradigmas que la misma evolución social impone a todo el mundo, como un camino hacia la búsqueda de la belleza y perfección legal que garanticen nuestros derechos.

De igual forma, expondré los momentos históricos claves de una manera muy general y breve, con la intención de ubicarnos en la coyuntura correcta que dio origen a los antecedentes de nuestra constitución yucateca, así como algunas de las reformas y cambios más significativos que se han dado.

Si bien este trabajo está dirigido a expertos en la materia, de igual manera pretendo que sea comprendido por cualquier persona que por cuestiones ajenas a mi conocimiento, llegare a leer este escrito, para que así el lector pueda hacer una reflexión del panorama actual de nuestra constitución yucateca y del papel que jugamos en la sociedad como guardianes y promotores de la misma.

Finalmente, explicaré el papel fundamental que juega en la sociedad yucateca y su importancia como una herramienta de derecho y como garante de la evolución del bienestar social. Es por esto que a diferencia de muchos textos de este mismo carácter, que atiborran demasiados datos, éste no pretende más que encender la chispa de la curiosidad para indagar e interesarse más por estos temas que son de mucha importancia para el crecimiento íntegro de nuestra sociedad, y como decía Francisco Zarco, un Liberal muy ilustre que fue periodista y poeta y que participó en el Congreso Constituyente de 1856: "Si a veces empleaba locuciones que parecen triviales, lo hacía con el fin de ser perfectamente comprendido de las masas, de las clases del pueblo, y descendía por decirlo así, abandonando las pretensiones literarias con la mira de ilustrar el espíritu del pueblo".

Por tal motivo, no habrá entre el lector y este texto perplejidad alguna en virtud de que lo escribí con la sencillez y claridad que el lenguaje permite, para comprender mi exposición de ideas desde el principio hasta el final, pues la verdadera ciencia es la claridad del pensamiento.

Momentos clave de su historia

Primero, tenemos que ubicarnos en la coyuntura de lo que fue la revolución mexicana (1910-1920) como principal detonador de los avances políticos y sociales en casi todos sus aspectos. Como bien se sabe, una de las principales causas de este periodo fue principalmente el del porfiriano, que duró 31 años, el proceso revolucionario fue complejo y doloroso, sin embargo, se empezaba a trazar el panorama constitucional mexicano hasta lo que es hoy en día.

I. Venustiano Carranza:

Durante la segunda etapa de la revolución mexicana, el papel de Carranza es fundamental para la historia constitucional del país, pero sobre todo para conocer la esencia y parte del origen de la Constitución Política de 1918 del Estado de Yucatán. Cuando Carranza derroca al gobierno de Victoriano Huerta con su ejército constitucionalista, en donde unos de sus mejores generales era el General Salvador Alvarado Rubio, del cual hablaremos más adelante, empieza lo que se llama "la era del constitucionalismo mexicano", consolidar las causas que dieron origen a la revolución fue lo principal en el gobierno de Carranza (1917-1920), el cual convoca un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857, y así adaptarla a las necesidades del producto revolucionario.

II. Héctor Victoria Aguilar:

El Congreso Constituyente que fue convocado por Carranza en la ciudad Santiago de Querétaro, Querétaro, estuvo funcionando del 1 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917 con 151 diputados. A Yucatán lo representaban los señores: Antonio Ancona Albertos, Enrique Recio, Manuel González, Miguel Alonzo Romero. Pero uno de los más destacados que representó a Yucatán, y de igual forma de los que aportó grandes reformas en materia de trabajo y previsión social, como el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue el señor Héctor Victoria Aguilar, nacido en Conkal, Yucatán, que posteriormente participará en la elaboración de la nueva Constitución yucateca de 1918, tomando en cuenta su experiencia y su lucha social, pero sobre todo los postulados de nuestra carta magna.

III. General Salvador Alvarado Rubio:

Como aparece en "Mi sueño", el General Alvarado diría "Un México en el que ya no se encuentren testigos fácilmente sobornables y donde el estudiante ya era el tipo gallardo, fácil a toda noble rebeldía, movido siempre de libre altivez hidalgo paladín de toda buena causa, presto a acudir en remedio de todo agravio, listo a enderezar todo desafuero, hidalgo galán, valeroso en la aventura noble, intelectual, audaz, soñador y pujante en el pecho el corazón de Don Quijote".

Bajo estas solemnes ideas, durante el periodo de gobierno del General, entre 1915-1917, se dieron grandes cambios en el estado de Yucatán, que marcaron su historia desde el ámbito del derecho y del nuevo México constitucional. Construyó los cimientos fundamentales para llegar a ser lo que hoy en día es Yucatán. El "proyecto alvaradista", como algunos historiadores suelen llamar a la serie de iniciativas legislativas que llevó a cabo en el estado, consistió (en general) en una reestructuración progresista, basada en un estado constitucional con todos los postulados de la revolución mexicana y, a su vez, tomando en cuenta las necesidades de la realidad social y política en la que se encontraba Yucatán en ese entonces, como lo fue el llamado "periodo del oro verde", en donde los latifundistas se aprovechaban para lucrar a costa del trabajo mal remunerado del pueblo. Llegó a decir "encontré a Yucatán en plena servidumbre, miles de desgraciados languidecían de generación en generación con la vida vendida a los amos...".

Entre las principales acciones que llevó a cabo en su gobierno, es muy importante destacar:

a) Hizo efectivo el decreto liberador del campesino.
b) Promulgó la ley en favor de los servidores domésticos.
c) Persiguió el alcoholismo en forma enérgica.
d) Combatió el fanatismo religioso.
e) Transformó la legislación civil y penal del estado.

Pero sobre todo, el más importante fue la promulgación del decreto número 3 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, del XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, el 14 de enero de 1918.

IV. Felipe Carillo Puerto

"Nació un 8 de noviembre del año 1874, en la casa marcada con el número 308 de la calle 28 de la ciudad de Motul, Yucatán. Alto, recio musculoso, de buena presencia, tez clara y ojos verdes, de espíritu rebelde e inconforme", como lo describió fielmente su hermano Acrelio. Felipe es sin duda uno de los personajes que ha marcado con su propia sangre la historia de México y sobre todo en Yucatán. Es indispensable tomar en cuenta su participación en el congreso de 1918, dada su inteligencia y más que nada porque conocía a su pueblo, tanto así, que llegó a ser Gobernador del Estado, donde quedó marcado en la eternidad el discurso que dio en lengua Maya y en Español en la "Plaza de la Independencia", hoy mejor conocida como "Plaza grande", en el centro histórico de Mérida, el 1 de febrero del año 1992.

Es por lo anterior que me permito transcribir una parte de aquel discurso, ya que realza y transciende la importancia constitucional, decía: "Ustedes serán los directamente responsables de no aprender la Constitución de la República y la del Estado, no haciendo que cumplan los hombres a quienes ustedes llevan a los puestos públicos [...] Es indispensable, que en el menor tiempo posible, sepan interpretar debidamente la Constitución de Yucatán, la Ley del Trabajo y la Constitución de la República, para que los hagan cumplir…".

Fueron palabras que sin duda despertaban a la sociedad yucateca.

V. Congreso Constituyente de 1918 del Estado de Yucatán

La Constitución yucateca tiene su origen en distintos factores contextuales que se dieron para poder fabricarla, y esto se debe a que existen elementos que hacen complejo determinar exactamente quien elaboró la Constitución, empero se ha dicho por varios investigadores que fue el General Salvador Alvarado Rubio como representante del nuevo México constitucional, resultado del proceso revolucionario.

El señor Alvarado tenía la tarea de instaurar un estado constitucional en Yucatán, por eso desde 1916 encomienda a los abogados Oscar Ayuso y O´Horibe y Alberto Solís Peraza elaborar el proyecto de lo que sería la Constitución estatal para terminarla a fines de ese mismo año. Este proyecto es el que envía el señor Alvarado al Congreso Constituyente de 1918 para su análisis y estudio.

La participación de algunos constituyentes en la elaboración de la Constitución yucateca es clave para entender la evolución socio-política del Estado hasta el día de hoy como un ente de derecho social, como fueron los señores Felipe Carrillo Puerto y su amigo el señor Manuel Berzunza y Berzunza, que juntos llevaron muchos cambios de paradigmas en la sociedad yucateca, sobre todo en materia política y social.

Empero, el proceso de su análisis y estudio se dio de una manera muy rápida, porque el 9 de enero de 1918 se acepta el proyecto de la nueva Constitución, y posteriormente pasa a las comisiones unidas de legislación social, bienestar y trabajo, y la de puntos constitucionales. Ya para el 10 de enero, las comisiones presentan su dictamen de aprobación bajo el argumento de que la Constitución está en sintonía con la Constitución Federal y tiene el carácter liberal-socialista que necesita Yucatán. Finalmente, el 14 de febrero queda oficialmente promulgada por Alvarado.

Principales reformas y cambios

La Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918 tuvo una importante revisión en 1938 por el XXXIV Congreso Constitucional, donde se realizaron muchas reformas que hasta el día de hoy representan un gran avance político, pero sobre todo social. Antes de entrar al análisis de las reformas que considero más importantes, a manera de exploración, es importante mencionar que la primera Constitución de 1918 contaba originalmente con 11 títulos y la actual cuenta con 12 títulos desde su última reforma el 18 de julio del año 2017, lo cual nos indica un largo proceso de transformación constitucional en el Estado. Ahora bien, paso a señalar las principales

reformas que han cambiado distintos paradigmas en materia de derecho y accesibilidad constitucional.

Yucatecos

¿Quiénes son los yucatecos?, es una pregunta que adquiere mucha carga subjetiva porque implica un sentido de identidad individual que no precisamente debe estar ligado a una ley, sin embargo, en nuestra Constitución, en su artículo quinto menciona lo siguiente:

> "Artículo 5.- Son Yucatecos:
> I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, de padres yucatecos;
> II.- Los nacionales originarios de las demás Entidades de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses consecutivos; y
> III.- Los extranjeros que se naturalicen con arreglo a las Leyes de la República y que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos."

Desde la publicación de la Constitución en 1918 se ha mantenido de la misma forma este articulado, esto se debe a que las causas naturales del razonamiento humano implican lo mismo o deberían implicar para cualquier Constitución en el mundo que tenga por objeto "conceptualizar en un marco legal" su ciudadanía, pero lo que nos atañe en este momento es reflexionar de acuerdo a este artículo, quienes somos lo yucatecos frente a la Constitución.

En cuanto a la primera fracción no hay duda. Ahora bien, es necesario tomarle importancia a las fracciones segunda y tercera, en virtud que reflejan un sentido de humanidad que nos hace participes a todos. La segunda fracción denota un sentido de pertenencia nacional con impacto estatal, es decir cualquier mexicano puede ser yucateco con tan solo residir seis meses consecutivos en el Estado. La tercera fracción hace referencia a los extranjeros naturalizados mexicanos que de igual forman pueden convertirse yucatecos con tan solo residir seis meses en el estado. Entonces, ¿quiénes somos los yucatecos?, ¿acaso todos somos yucatecos?, ¿es necesario determinar en la Constitución un criterio más objetivo para que nos otorgue un sentido de pertenencia puro?

Armonización constitucional

> "Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la

> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece."

Señalar la importancia del primer artículo es la base de la armonización constitucional, donde podemos identificar tres ideas fundamentales. Primero, que la Constitución yucateca nos garantiza resguardar todos los derechos humanos de la Constitución federal, así como el de todos los tratados internacionales donde México haya sido parte, y como último aspecto que por ningún motivo podrán ser suspendidas al menos que nuestra Carta Magna así lo mande. En un principio, estos derechos humanos de los que todos gozamos fueron llamados "garantías individuales", hasta que en el 2011 fue reformada la propia Constitución Federal. En este cambio podemos afirmar que estamos frente a un nuevo paradigma como Estado de Derecho, puesto que asumimos otra postura constitucional ante la globalización en virtud de que nos adaptamos a un estándar universal en materia de derecho, y lo que hizo nuestra Constitución fue simplemente reconocerlos, precisamente como lo hace nuestra constitución yucateca.

Autonomía estatal

> "Artículo 73 Ter.- Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:
> I.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
> II.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
> III.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
> IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y
> V. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución deberán enviar al Poder Ejecutivo del Estado su proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 15 de octubre de cada año. Asimismo, rendirán informe de su cuenta pública en los términos que señale la ley en la materia."

Este artículo rectifica nuestra autonomía como Estado Federal de la República garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y me atrevo a decir que de igual manera consolida o al menos hace más fuertes a nuevos paradigmas que benefician a la democracia y a la sociedad, como por ejemplo, la segunda fracción de dicho artículo donde se menciona al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que a todo lo concerniente a la administración pública tiempo atrás se le ha considerado una especie de "taboo burocrático" (incluyendo los sueldos de nuestros servidores públicos, que en ciertas ocasiones es lo que tiene más interés popular). Ahora, todos los Yucatecos tenemos el derecho de acceder a cualquier tipo de dato público que involucre a ese ente al que llamamos gobierno en nuestro papel de gobernados, pero a su vez que en cuanto a los datos que les proporcionamos por nuestra intrínseca relación, tendrán la obligación de protegerlos. Estos factores dan pie a un Estado más garante de los derechos humanos y a un Estado más democrático, porque al fin y al cabo solo en él puede residir la esencia del derecho en toda su plenitud, así como toda su integridad en el poder de nuestra Constitución, porque la democracia como manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un estilo de vida en la que todos nosotros debemos ser partícipes activamente.

Pero lo más importante es que la institucionalización estatal da paso a una mejor organización, porque puede ajustar las necesidades coyunturales que el Estado requiere para satisfacer todas las necesidades en común, nuestra autonomía estatal nos da ese poder de propiciar los medios necesarios para lograrlo.

Municipalidad

> "Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Éste será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias. El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio. Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo

> complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional."

El artículo anterior lo considero de mucha relevancia, ya que si bien es cierto que desde su promulgación en 1918 se empezó a tomar en cuenta al municipio como una consecuencia de la revolución mexicana, ahora tenemos un panorama más amplio. Es importante porque es una persona de derecho que depende del Estado, pero tiene la capacidad de administrar sus propios y peculiares intereses, puesto que la conciencia colectiva, así como la cultura de cada municipio son apenas un fragmento de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Vale la pena asumir una postura crítica y reflexiva muy a fondo en este artículo, porque reviste un gran peso constitucional para el municipio como un núcleo de desarrollo interno que permite un avance integro al país desde los distintos niveles de gobierno que intervienen. Una de las figuras principales que se relacionan al municipio es el Ayuntamiento como sujeto obligado frente a nosotros como personas gobernadas, para satisfacer las necesidades colectivas para un bien común. Pero de igual manera debe asumir la responsabilidad plenamente como defensor de las costumbres de la que nuestro Estado es rico, por eso aquí cito a uno de los estudiosos del Derecho como lo es el Maestro García Maynez, que dice que "la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio, es el derecho nacido consuetudinariamente". Respetar las costumbres de cada municipio en su integridad da pie a una serie de beneficios internos en la sociedad yucateca que se refleja en el pueblo en general, como la propia felicidad que nos surge a resaltar parte de nuestra identidad colectiva. Pero también existe otro factor que se adapta a un paradigma internacional que ubica a nuestro estado en todo el mundo y este es simple, se puede explicar fácilmente de esta manera: mientras mantengamos la pluriculturalidad de costumbres que nos heredó la historia, seremos ante todos un foco de interés social, cultural, turístico, político, etc., que nos brinda beneficios a todos. Dicho lo anterior, la importancia del artículo 76 de la Constitución Yucateca es importante porque garantiza la autonomía de cada pueblo, así como su forma de vida, con toda su pluriculturalidad que nos da identidad a todos. Así que invito al lector a reflexionar y a considerar una colectividad que involucre su propio municipio como búsqueda hacia la perfección y felicidad.

En ese mismo sentido me gustaría citar al maestro Carlos F. Quintana Roldán, persona letrada sobre el estudio del derecho municipal, que clasifica la autonomía interna de cada municipio en tres formas:

a) Autonomía política
b) Autonomía administrativa
c) Autonomía financiera

Sin duda es cierto que estos tres aspectos componen la vida íntegra de la municipalidad, toda vez que el artículo que estamos abordando permite en primer lugar que el municipio tenga la capacidad jurídica de gestionarse sus propias instituciones para su funcionamiento. En segunda, la capacidad del municipio de resolver y hacerse cargo de sus propios asuntos internos. Por último y más importante, el municipio tiene la capacidad de obtener sus propios recursos basados en sus renglones tributarios, así como disponer el libre manejo de su patrimonio.

Educación

> "Artículo 90.- Toda persona en el Estado tiene los derechos humanos a la educación y la cultura.
> Apartado A.- De la Educación.
> Son bases de la Educación que se imparta en el Estado, las siguientes:
> I.- Será progresista, con contenido nacional y regional, democrática y tenderá a la igualdad entre las personas, procurará siempre desarrollar de manera armónica las facultades del ser humano hasta el máximo de sus posibilidades, fomentará el civismo, la identidad nacional y el máximo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y promoverá el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y al medio ambiente;
> II.- Respecto a la educación del pueblo maya, será objeto de atención especial por parte del Estado, su acceso se garantizará, mediante leyes y programas que contribuyan a su propio desarrollo, de manera equitativa y sustentable, así como, la educación bilingüe e intercultural, basado en el principio de equidad entre las comunidades; estableciendo los mecanismos que permitan el fomento, subsistencia, enriquecimiento, defensa y orgullo de la cultura maya, así como el respeto por otras culturas. Cuando se tratare de programas educativos de contenido regional, el Estado

deberá consultar al pueblo maya para su definición y desarrollo.
III.- Coadyuvará con la nación, en la defensa de nuestra independencia política y económica;
IV.- Será laica, combatirá la ignorancia, el fanatismo y los prejuicios, preparando desde la infancia, para asumir una vida responsable, basada en la comprensión, armonía, tolerancia, equidad de género y cooperación entre todos los pueblos;
V.- El Estado apoyará la investigación científica y tecnológica, su resultado será sustento de la actividad educativa;
VI.- El Estado, impartirá gratuitamente educación preescolar, primaria y secundaria; asimismo promoverá todos los tipos y modalidades;
VII.- La educación media superior y superior podrá ser gratuita, según lo determinen las leyes;
VIII.- Las Instituciones Educativas particulares no funcionarán y los estudios que impartan no tendrán validez, sin que previamente cuenten con autorización oficial; estas podrán ser de todos los tipos y modalidades, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, y
IX.- Las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán conforme a lo siguiente:
a) Tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas;
b) Realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de este artículo;
c) Garantizarán la libertad de cátedra e investigación y el libre pensamiento y discusión de las ideas;
d) Determinarán sus planes y programas;
e) Fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;
f) Administrarán su patrimonio, y
g) Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se regirán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial.
Apartado B.- De la Cultura
La cultura como valor trascendente, es la base fundamental del desarrollo integral de las personas y la convivencia social.

> El Estado implementará con criterio social, políticas para la promoción cultural, el fomento de la cultura maya y su conservación, la difusión de las tradiciones, costumbres, valores regionales y nacionales, buscando inculcar el respeto a la cultura propia y otras distintas. La ley garantizará la participación de los sectores público, social y privado, en la preservación del patrimonio cultural; la impartición de la educación artística y el impulso a la creación intelectual y las bellas artes, en un marco de libertad y pluralismo."

En el artículo anterior se encuentra el núcleo del avance del constitucionalismo yucateco, como se menciona al inicio, la educación tiene que tener un carácter progresista, ¿por qué progresista? Pues bien, por el simple hecho que no ha existido ningún cambio en la historia del mundo que no se haga con la intención de progresar, como lo plantearon primeramente algunos constituyentes liberales (puros, le llaman algunos historiadores como Paco Ignacio Taibo II) en el año de 1856 a 1857 durante el periodo de Ignacio Comonfort para hacer la Constitución de 1857, en donde entre ellos se encontraba el señor Ignacio Ramírez alias "El nigromante", ilustre abogado, escritor, poeta y todo lo que pudo haber hecho con su inagotable inteligencia, que argumentaba que el único camino para la progresión del país solo era la educación.

Pero el punto más importante es su fracción segunda, en virtud de que el reconocimiento de los derechos al pueblo maya nunca se ha podido respetar en su integridad por distintas causas políticas y sociales, lo cual considero que es un sector vulnerable que debemos tomar muy en cuenta, y por eso la Constitución Política del Estado hace referencia a que el Estado debe garantizar esos derechos inalienables que todo ser humano tiene, pero tomando en consideración la equidad entre los distintos pueblos. En ese sentido, nos encontramos ante un nuevo paradigma en el que se está reivindicando el respeto y la promoción de nuestros pueblos indígenas, implementando nuevas instituciones que sean competentes para llevarlo a cabo, así como con las que el Estado ya cuenta. Mejorar y fortalecer al pueblo indígena es parte fundamental para el desarrollo del Estado, también como para conservar nuestra cultura maya. Recalco que la educación es importante para la determinación del desarrollo intercultural que le permiten al Estado y al país figurar ante el mundo como un estado de derecho que respeta y promueve su cultura, así adaptándose a los paradigmas más fundamentales de un Estado constitucional. Porque las comunidades indígenas dependen de la vitalidad y la organización social por parte del Estado basada en

una costumbre constitucional, al que debemos ir poco a poco mejorando, a fin de ir afrontando nuestros mismos problemas sociales o políticos.

De igual manera, es necesario señalar la importancia que las distintas instituciones competentes tienen para promover y vigilar el respeto al medio ambiente, pero de igual forma es necesario considerar el papel que debemos asumir como sujetos críticos y guardianes de la constitución yucateca a demandar la protección del medio ambiente, sobre todo en el caso de nuestro honorable Estado que es abundante en biodiversidad y naturaleza.

Justicia

En materia de justicia hay un gran abismo que se llenó con principios progresistas desde la promulgación de la Constitución en el año de 1918 hasta las últimas reformas con las que contamos en la actualidad. Voy a hacer referencia a dos artículos del título quinto: capítulo quinto y sexto.

> "Artículo 62.- El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes[...] Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará, para la investigación de los delitos, de las instituciones policiales, que actuarán bajo su conducción y mando, de acuerdo con lo que establezcan las leyes."

A partir de las reformas en materia de justicia penal que se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2008, en donde se pasa de un sistema inquisitivo escrito al acusatorio oral, empieza un nuevo camino para la impartición de justicia que no es más que otra forma de consolidar y democratizar a la nación bajo preceptos más sólidos de legalidad, imparcialidad, presunción de inocencia, reparación del daño, entre otros. De tal forma que el artículo 62 de la Constitución yucateca garantiza a los yucatecos el acceso a la justicia a través de la Fiscalía General del

Estado de Yucatán, que es la encargada de la investigación de los delitos, así como la representante de la sociedad yucateca ante los órganos de administración de justicia.

> "Artículo 63.- La Defensoría Pública es una institución de orden público y obligatoria para el Estado, la cual tiene por objeto proporcionar defensa penal de alta calidad profesional y gratuita a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia; velar por la igualdad ante la ley; por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los representados; asimismo, ofrecerá sus servicios a los adolescentes sujetos a la ley de la materia y asesorará en asuntos civiles, administrativos, mercantiles y de amparo a quienes así lo soliciten y que no se encuentren en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante."

Por otra parte, tenemos a la Defensoría Pública que depende del Poder Ejecutivo con una finalidad específica, *proteger* a todas las personas que no cuenten con la capacidad económica u otra causa de contratar a un abogado particular.

Como se puede observar desde una perspectiva general, a fin de que no le quepa duda al lector, encontramos a tres figuras principales en este apartado: A) La Fiscalía General del Estado B) La Defensoría Pública C) Los órganos de administración de justicia, que juntos complementan y armonizan la vida jurídica de todos.

Su influjo en la conformación del Estado como garante de la evolución del Bienestar Social

¿Qué es el Estado? Es una pregunta que muchas veces hemos leído o escuchado durante el estudio del derecho o hasta en la vida cotidiana. Algunas personas estudiosas en la materia lo han definido como "un ente jurídico que consta de un territorio, gobierno y población", y podemos afirmar que ésta es la definición clásica del estado. Pero la intención no es profundizar en el concepto en este escrito, pero sí tomarlo como un punto de referencia para comprender la trascendencia constitucional.

¿En dónde podemos ubicar la Constitución dentro de los componentes del Estado?, tal vez podemos decir que dentro del gobierno, o incluso, si hacemos un análisis más profundo, en todo, pero eso sería delimitarlo en tan pocos conceptos en virtud que la

legitimidad que tiene la Constitución Yucateca, se la ha otorgado la historia y no la doctrina.

A partir de lo que hemos analizado, podemos afirmar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Yucateca son los motores que rigen nuestra vida todos los días sin que nos podamos dar cuenta directamente, su papel es el más importante para que nuestro Estado, como hasta ahora, siga destacando por la importancia de su Constitución como un ente social y jurídico, frente a toda la república y el mundo.

Principalmente, se puede decir sin exagerar demasiado en el concepto, que los derechos humanos se han convertido en la idea política fundamental y válida por excelencia en nuestro estilo de vida, y todos los factores sustantivos que contiene la Constitución y que cada ciudadano yucateco posee, es el fundamento propio e intrínseco de su naturaleza misma.

La constitución permite la materialización de la institucionalidad política, jurídica y social, y éstos a su vez interfieren en la vida de todos los ciudadanos yucatecos, con el máximo principio de *vivir con dignidad*. La intención de la Constitución es intervenir en la sociedad como un ente regulador que propicie la armonización de la vida, la cual implica educación, vivienda, salud y seguridad social, al menos lo que todo ser humano debería tener. Éstos son aspectos que debemos propiciar a través de la educación, pero así también, debemos tener la certeza que son herramientas para ir consolidando un estado de bienestar social aún mejor en nuestro territorio.

Cuando hablamos de bienestar social puede implicar muchas cosas como económicas y políticas, pero cualquier persona en pleno uso de su razón puede discernir que al menos es "vivir bien o vivir feliz". Estas ideas no están alejadas de cómo los doctrinarios la definen, por ejemplo, el concepto de Bienestar Social que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (escrito por Santiago Barajas Montes de Oca): "Es la contribución de la sociedad moderna al mejoramiento de la persona a efecto de que cada vez dependa menos de su esfuerzo individual y obtenga mayores satisfactores que le permitan una vida saludable, sin graves preocupaciones y con las mínimas comodidades que sea posible disfrutar. El Estado incluye en la actualidad, como parte de sus responsabilidades públicas, el bienestar de los habitantes de su territorio a quienes procura una protección personal con la finalidad de que tengan una existencia digna y segura, mediante la aportación de servicios públicos de las más variadas especies y otras contribuciones colectivas que hagan agradable, atractiva e higiénica la relación con sus semejantes. El bienestar social representa por ello la

tranquilidad del espíritu, la satisfacción que puede provocar el vivir en un ambiente de común solidaridad, de afanes comunes y de empeñosa búsqueda de la felicidad: es, en suma, la convivencia pacífica de los seres humanos y el propósito estatal de proporcionar el mayor número de satisfacciones personales".

Tenemos que recordar que tiempo atrás, durante el auge de las haciendas henequeneras, éstas representaban motores de riqueza, pero solo para los dueños porque en realidad en casi la mayor parte del Estado no existía una gran mejora, esto solo aumentaba más la mala distribución de la tierra y la riqueza, y por ende, la clase trabajadora era la más afectada en sus condiciones de vida. Los dueños de las haciendas tenían la tendencia de una doctrina que se le conoce como "utilitarismo" hacia sus trabajadores, esto quiere decir que se valían de todos los medios necesarios para sacarles más provecho y así satisfacer sus intereses personales para beneficiarse aún más. Por lo tanto, no podemos decir que en ese entonces existía un estado de bienestar porque no había las condiciones óptimas que tengan por objeto armonizar colectivamente la calidad de vida de manera equitativa y justa. Tampoco había los instrumentos necesarios para regular estas injusticias, hasta la llegada del General Salvador Alvarado Rubio y posteriormente con el señor Felipe Carillo Puerto con su ideología socialista.

El bienestar social está ligado a la Constitución porque no yuxtapone intereses individuales, si no a las necesidades e intereses comunes de la sociedad, lo cual nos da más certeza política, económica, social, y lo más importante jurídica.

Conclusiones

1- El proceso revolucionario de Venustiano Carranza jugó un papel importante en la constitucionalización del país.
2- El General Salvador Alvarado Rubio fue un hombre de leyes, que trajo mejoría al estado de Yucatán.
3- Los abogados Oscar Ayuso y O´Horibe y Alberto Solís Peraza, fueron los primeros creadores de la Constitución de 1918.
4- El papel de algunos de los colaboradores del General Salvador Alvarado Rubio, como Felipe Carillo Puerto y Héctor Victoria Aguilar, fueron fundamental para el desarrollo del Estado.
5- La Constitución es otra forma de garantizar nuestros derechos y mejorarlos en el porvenir.
6- Se pasó del utilitarismo henequenero al bienestar social.

7- Es muy importante estudiar y analizar la historia del país, pero sobre todo la de Yucatán, para entender íntegramente nuestro presente.
8- Es necesario empezar a tomarle más importancia a la Constitución estatal, tanto como la federal.
9- La municipalidad es importante para el desarrollo del Estado y del país.
10- El respeto al pueblo maya es necesario para conservar nuestra identidad colectiva.
11- El Estado es el encargado de propiciar el bienestar social, así como garantizarlo.
12- La educación constitucional es el camino adecuado para el bienestar social.
13- La institucionalización tiene un papel importante en la administración estatal.
14- Desde 1918 hasta el día de hoy, con sus reformas y modificaciones, la Constitución es la materialización de los avances de un estado de derecho.

Reflexiones

Que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la figura que la da vida y rumbo a nuestra república, hay que considerar una de sus partes esenciales que otorga el artículo 40, porque de ella emana el sentido de pertenencia e identidad como figura estatal, y esto es porque dispone entre otras cosas que México debe estar "compuesta por *Estados libres y soberanos* en todo lo concerniente a su régimen interior".

En ese sentido, es necesario tener en cuenta el papel importante que carga la Constitución yucateca, como órgano vital de nuestro Estado, para dar paso al bienestar social de todos los presentes, pero de igual manera a las generaciones futuras.

Conocer a fondo de forma objetiva y crítica la historia del Estado, implica reivindicar todo lo bueno y desechar todo lo malo, esto tendría como resultado un pueblo más elevado en su humanidad, porque una sociedad que es más humana es a su vez más justa, y el medio que permite su materialización es nuestra Constitución, que como hemos mencionado antes, representa la esencia del bienestar común y garante de la sociedad yucateca.

Por eso es necesario sembrar semillas en las conciencias de todas las personas, para que de ellas salga un árbol frondoso de voluntad y reflexión de que los logros del país, pero sobre todo del

Estado, han sido un largo proceso a través del tiempo y que es nuestro deber cumplir la Constitución, pero también hacerla respetar.

Es nuestro deber educar a todos acerca de nuestros derechos y obligaciones contenidas en la Constitución, no sólo por medio de la institucionalización, sino también a través de la vida colectiva; es decir, desde una plática amena durante una reunión familiar, hasta en un café con amigos. Promover la importancia constitucional a través del diálogo y el debate, hace más fuerte a un Estado cuando las cosas tienen que cambiar en algún punto por la inercia del porvenir.

En estas últimas líneas quiero dejar constancia –y aunque se sale completamente del tema principal–, que vivir en mi pueblo natal de Muna, a pocos kilómetros de Uxmal, me ha dado muchos aprendizajes que me hacen sentir orgulloso de ser yucateco y pertenecer a una tierra mágica, con una gran herencia cultural; tierra de muchas personas que han marcado a la eternidad.

Fuentes de información

Bibliografía:
Jaime Oroza Diaz. (1997). HISTORIA DE YUCATAN. Yucatán, México: Universidad Autónoma de Yucatán.
ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS. (s.f). El pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. D.F: LIBRERIA DE MANUEL PORRUA S.A.
Enrique Alonso García. (1984). DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL. Madrid: CEC.

Páginas de internet:
http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/Bicentenario/Porfiriato.htm
https://poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan/pdf/constituyentes1918.pdf
http://www.menendezymenendez.com/2005/06/salvador-alvarado-90-aos-de-su-arribo.html
http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/obras/Pensamiento_juridico_Mexico.pdf

Conferencia magistral:
Campos, M. (noviembre de 2017). La constitución de Yucatán. Conferencia llevada a cabo en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Mérida, México.

Mesa Panel
“Principales reformas y cambios de paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad”

Ponencia del Dr. Francisco José Paoli Bolio

Mérida, Yucatán, a 2 de febrero de 2018.
Auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

“Alvarado y la Constitución de Yucatán de 1918”

Por: Francisco José Paoli Bolio

El gran constitucionalista italiano Gustavo Zagrebelsky[40], al hacer la crítica al positivismo jurídico elemental, que elude buscar y encontrar los fundamentos de las constituciones, sugiere que es conveniente acercarse a ellos con perspectiva histórica, es decir, retrotrayéndose a las condiciones en las que fueron preparadas las Leyes Fundamentales que han precedido a la que analizamos[41]. Siguiendo ese consejo, recojo algunos antecedentes significativos de la Constitución Política de Yucatán de 1918.

Los legisladores yucatecos tienen una tradición legislativa bicentenaria, a la que hoy debemos honrar. Comento brevemente sobre algunos de ellos que participaron en la preparación de varias constituciones, que son como sabemos, el máximo ordenamiento jurídico por el que se conduce una comunidad que comparte historia, valores y aspiraciones.

Empiezo estas rememoraciones por la Constitución de Cádiz de 1812. En los debates que tuvieron lugar de aquella primera Ley Fundamental española, participó un diputado constituyente que representaba a la Capitanía General de Yucatán: el Miguel Mariano González Lastiri. Él como muchos otros constituyentes españoles o americanos, era sacerdote doctorado en cánones y conocedor del derecho, la filosofía jurídica y la teología. Este personaje participó en el proceso constituyente de la primera Norma Política Fundamental de los países de habla hispana. En la reunión de ese constituyente, primigenio y originario, que tuvo lugar el trece de septiembre de 1811[42], pidió la inclusión de Yucatán entre las provincias que formaban la nación española, a fin de que figurara en la Constitución como una de las que participaron en su elaboración, según consta en el *Diario de los Debates* de ese Constituyente. A partir de esa mención, Yucatán queda incorporado a la vida constitucional y comprometido con el movimiento jurídico político del

[40] Ha sido juez y presidente de la Corte Constitucional italiana y es profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Turín.
[41] *Cfr. Historia y Constitución*, Trotta, Madrid, 2011, pág. 31.
[42] En esa reunión, González Lastiri intervino en el debate informando: “La Provincia de Yucatán, en la América Septentrional, comprende cerca de 4 mil leguas cuadradas de terreno, 600,000 almas, sin incluir las provincias de Tabasco, Petén Itzá y Laguna de Términos que le están sujetas en lo espiritual; es capitanía General independiente de la Nueva España…”

constitucionalismo en el mundo de habla hispana al que pertenecemos, y con él se inicia la tradición legislativa de los yucatecos.

Cuando González Lastiri, regresa a Yucatán una vez promulgada la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812, lleva consigo algunos ejemplares impresos de esa Norma Fundamental. Uno de esos ejemplares lo entregó el al también sacerdote Vicente María Velázquez, párroco de la Iglesia de San Juan. Como también sabemos los yucatecos, el padre Vicente Velázquez fue el inspirador y conductor de un grupo de reflexión sobre la cuestión social. También sabemos que esa agrupación pasó pronto del estudio y la reflexión a la acción política precursora de la Independencia de nuestro país y también inspiradora de los postulados de justicia social que va a insertarse en las constituciones políticas. Aunque todos los sabemos es necesario pronunciar el nombre que se dio ese grupo humano: los "sanjuanistas", por hacerse reunido frecuentemente en la parroquia de San Juan en Mérida, de la que era titular don Vicente María.

Formaban parte de ese grupo algunos personajes que fueron muy destacados en la acción social y política de aquel tiempo. En este acto de conmemoración centenaria de la Constitución yucateca, menciono a algunos muy destacados como homenaje bicentenario a su memoria: Don José Matías Quintana, (padre de Andrés Quintana Roo), Francisco Bates, Manuel Jiménez (llamado el padre Justis), Francisco Carvajal, Rafael Aguayo, Mauricio Gutiérrez y Lorenzo de Zavala. Ellos conocieron y ponderaron como algo notable algunas disposiciones de la Constitución de Cádiz, que les permitían legitimar su acción política, porque establecía algunos derechos de los ciudadanos entre los que destaca la libertad de imprenta. Los sanjuanistas lograron traer a Yucatán en 1813 la imprenta y entre los primeros textos que lograron reproducir estaba la Constitución de Cádiz, que difundieron en la sociedad yucateca. El dueño de esa imprenta fue el sanjuanista Francisco Bates.

La Constitución gaditana tuvo una gran influencia en la de Apatzingán de 1814. Esta Ley Fundamental precursora de nuestro sistema jurídico, fue inspirada y promovida en los campos insurgentes por el generalísimo José María Morelos y Pavón, quien tenía entre sus seguidores a un joven jurista, colaborador en la formación de la Constitución apatzingueña, que recogió buen número de las disposiciones previstas en la Constitución gaditana: Andrés Quintana Roo.

Lorenzo de Zavala fue de los primeros jóvenes que estudiaron la Constitución de Cádiz, que le fue muy útil para participar como diputado en las Cortes españolas y después debatir

como constituyente en 1821 y 1822-1823, que alcanzó a formular y promulgar la primera Constitución federal mexicana en 1824.[43]

Otro de los legisladores que forjan esa gran tradición, fue don Crecencio[44] Rejón, que participó como constituyente en los mismas asambleas (1821 y 1822-23) que Zavala. Aportó los argumentos para que se organizara un Poder Judicial autónomo, capaz de limitar las acciones arbitrarias de los otros poderes. Dos décadas después del constituyente federal, participó como constituyente local en Yucatán, y como presidente de la Comisión de asuntos constitucionales preparó el proyecto de la notable Constitución yucateca de 1841 y en ella incluyó el famoso recurso de amparo que con el tiempo se convirtió en un juicio. Como sabemos, este juicio es el principal instrumento para proteger los derechos humanos de las personas físicas y morales en la actualidad, después de la reforma constitucional señera de 2011.

Durante el Gobierno preconstitucional del general Salvador Alvarado Rubio en Yucatán (1915-1918), este personaje dictó más de mil decretos en muy diversas materias, apoyándose en un conjunto de abogados que había en el Estado peninsular. Entre esos decretos estaban las llamadas "Cinco Hermanas": las Leyes de Hacienda, Catastro, Agraria, de Municipios y Laboral. Gran parte de las disposiciones previstas en estos cinco cuerpos normativos, se incluyeron en el proyecto de Constitución que se promulgaría en 1918 por el propio gobernador constitucionalista Salvador Alvarado, poco antes de dejar el cargo, para dar paso a las elecciones que llevaron al líder socialista ferrocarrilero Carlos Castro Morales, a la gubernatura Constitucional del Estado de Yucatán.

De las acciones revolucionarias que tienen influencia importante en la preparación y algunas reformas de la Constitución de 1917, la del general Alvarado es tal vez la más notoria, porque expidió cientos de decretos para normar distinto tipos de relaciones de una nueva manera[45]. Especialmente, se destacan las llamadas "cinco hermanas", que son verdaderas leyes en los ámbitos agrario, hacendario, laboral, catastral y municipal.[46]

---

[43] Zavala fue diputado a las Cortes españolas en 1820. En 1821, una vez declarada la independencia de México y de Yucatán, regresó al país y fue diputado constituyente, en las dos asambleas: la de 1821, disuelta por Iturbide para coronarse emperador, y la de 1822-1823 que logró poner en vigor la primera Constitución republicana y federal de nuestra historia constitucional.

[44] Fue registrado como Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, pero él escribía su nombre como Crecencio Rejón, omitiendo la s en Crescencio y el apellido García.

[45] Don José C. Valadés, en su obra *Breve Historia de la Revolución Mexicana (1900-1940)*, informa: "En un año Alvarado expidió cuatrocientos diez decretos.", pág.113.

[46] Para un análisis más amplio de la influencia de estas leyes en las disposiciones de la Constitución de 1917, puede consultarse mi trabajo, *Yucatán y los Orígenes del Nuevo*

Presentaré una síntesis de tres de ellas, con el propósito de ilustrar brevemente las ideas e instituciones que proponen, algunas de las cuales llegan hasta el Constituyente de Querétaro 1916-17, que discute y prepara la Constitución vigente. También se publica una de ellas íntegramente en un anexo de esta obra para que el lector constate directamente algunos de sus impactos en el orden jurídico superior que se preparó en Querétaro.

La primera de las hermanas es la Agraria, que fue el decreto 377, hecho el 7 de diciembre de 1915. Se trata de un reglamento de la ley que decretó Carranza del 5 de enero de ese mismo año, y se refiere al reparto de tierras y la manera de hacerlo; define claramente la forma en que se debe hacer en Yucatán, la formación de ejidos y su entrega a los pueblos. Entre las bases generales que plantea este Reglamento están las siguientes que me parece necesario destacar:

- "Se declara que el agua para el abastecimiento de las poblaciones y para riego, es de utilidad pública" (artículo 9).
- "Los ejidos se entregarán a las comunidades las cuales, al convertirse en Municipios Libres, administrarán con toda libertad dichas tierras" (artículo 11).
- "Se declaran de utilidad pública la propaganda sobre agricultura y la organización de Bancos Agrícolas, para ayudar al pequeño agricultor, pues el Estado no sólo tiene interés platónico de distribuir tierras al pueblo, sino es su objeto que las tierras distribuidas se pongan realmente en activa producción" (artículo 12).
- "Las expropiaciones por causas de utilidad pública se harán conforme al decreto respectivo de 14 de octubre de 1914, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista C. Venustiano Carranza, excepción hecha de las tierras que estén en cultivo y que se pagarán por su valor real que fijará la Comisión Local Agraria" (artículo 16).

Parece claro que este Reglamento de Alvarado y la ley Agraria de enero de 1915, son elementos que se van a recoger en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

La segunda de las hermanas es la Ley de Hacienda, con la que Alvarado busca simplificar el sistema impositivo y apoyar a la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén. Específicamente,

---

Estado Mexicano, primera edición de ERA, 1984, y segunda por la Universidad Autónoma de Yucatán, 2002. Específicamente el capítulo VII "Ideología y obra legislativa de Alvarado".

prescribe esta ley que fue decretada el 4 de diciembre de 1915 –al día siguiente de la Agraria–, que el primero de enero del año siguiente (1916), "por la producción de henequén en el Estado, se abonarán a la Tesorería general los siguientes impuestos:

> "I. Un centavo por kilogramo por impuesto ordinario para el Estado.
> "II. Dos centavos por kilogramo por impuesto extraordinario para la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén, para defender el precio de la fibra.
> "III. Cinco centavos por kilogramo por impuesto extraordinario para el Estado, mientras el precio exceda de $6.50 los once y medio kilos.
> "IV. Un centavo por kilogramo por impuesto extraordinario para el Estado, por cada peso que exceda del precio de nueve pesos los once y medio kilos" (artículo 65).

Alvarado impulsa los ingresos públicos para desarrollar la obra social y educativa que se propone. El precio de la fibra era mantenido muy bajo por la oligarquía, porque su negocio fundamental estaba en el procesamiento de ella por la International Harvester de la que era socia; las ganancias de esta empresa eran cuantiosas en gran medida porque se mantenía deprimido el precio de la materia prima. El gobernante yucateco, decide que la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén se convierta en un monopolio público, que responda al interés general de la sociedad y no de unos cuantos. Entre las primeras medidas que toma es convertir a la Comisión como un monopolio estatal, único comprador en el mercado interno y único vendedor de la fibra en el exterior; después toma la decisión de aumentar el precio del henequén y de cobrar impuestos progresivos, como se ve en la disposición citada, parte de los cuales van directamente a la entidad estatal que defiende el precio de la fibra y parte al Estado para que desarrolle el bienestar de la colectividad. Alvarado gasta en los dos primeros años de su gobierno más del 70 % del presupuesto del Estado en la educación. La Ley de hacienda y la transformación de la Comisión Reguladora del Mercado del henequén en monopolio estatal que responde al interés general de la sociedad, son acciones que van a tener impacto en el artículo 28 de la Constitución de 1917, que prohíbe los monopolios, pero establece la excepción de los monopolios estatales. Esta excepción permite la creación mucho más tarde, de una empresa como PEMEX, que tiene el monopolio de la exploración y producción de hidrocarburos en México.

La otra ley significativa que destaco es la del Trabajo expedida el 11 de diciembre de 1915 y publicada en el *Diario Oficial* del Estado cuatro días después. Esta Ley influye notablemente en la formulación del artículo 123 de la Constitución de 1917. El diputado constituyente Héctor Victoria, dirigente ferrocarrilero, socialista y cercano a Alvarado, es el que propone un nuevo título en la Constitución dedicado a proteger los derechos de los trabajadores y a regular las relaciones de trabajo. Recordemos cómo plantea Victoria en el Constituyente de Querétaro su posición, inspirada en la ley laboral de Alvarado:

> "El artículo 5° a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras cosas las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etcétera."[47]

El tercer considerando de este decreto laboral de Alvarado plantea la búsqueda de igualdad o "nivelación" como Alvarado la llamaba. El texto dice que la ley busca "nivelar las clases como única manera de establecer el equilibrio de entidades que siempre se han mantenido en pugna, determinante esencial de los conflictos habidos entre el capital y el trabajo." En otro considerando introduce el sentido de la alianza entre el Estado y la clase obrera, así como los límites de esa alianza, que no busca prolongar y exacerbar la lucha de clases sino reducirla o neutralizarla, mediante la humanización de las clases altas, que en parte se logra por la acción del Estado y en parte por la presión que ejerzan las clases laborantes. Las principales instituciones que se establecerían en la ley laboral, son la jornada máxima de ocho horas en todas las actividades, las vacaciones semanarias, la regulación del trabajo de las mujeres, las condiciones de higiene y seguridad en los lugares de trabajo, los accidentes de trabajo, los salarios y las mutualidades. El doctor Mario de la Cueva sostiene que esta ley de Alvarado –además de otras– reconoce y

[47] Al principio de su gobierno preconstitucional, tan temprano como mayo de 1915, Alvarado decretó la formación de una Comisión de Conciliación y un Consejo de arbitraje, con representación tripartita, patrones, trabajadores y gobierno.

declara "algunos principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución."[48]

La diputación yucateca al Constituyente post-revolucionario, llevaba una especie de mandato político general, a partir de la experiencia de ese gobierno alvaradista precursor de la nueva institucionalidad. El discurso que pronuncia el constituyente Héctor Victoria, es axial para el maestro De la Cueva. Recordemos los términos de esta autoridad mayor en materia laboral:

> "Su discurso tiene el mérito de la improvisación y de provenir de un obrero y es la prueba de que la idea del derecho del trabajo, brotó de la vida mexicana, como un grito de rebeldía de quienes habían sido las víctimas del contrato de arrendamiento de servicios."[49]

El proyecto de Constitución local que Alvarado promulgó en 1918, empezó a ser trabajado por dos juristas por encomienda del gobernador preconstitucional, desde 1916, el segundo año de su gobierno: Oscar Ayuso H`Oribe y Alberto Solís Peraza[50]. Al publicarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los constituyentes yucatecos, pudieron discutir, debatir el proyecto que les envió Alvarado y después de un análisis, la aprobaron en enero de 2018. La Constitución de Yucatán fue publicada el 14 de enero de ese año[51] y, en su primer transitorio, previene que entraría en vigor al día siguiente (15 de enero de 2018).

Sería muy largo comentar aquí esa Constitución Yucateca auspiciada por el general Salvador Alvarado. Creo que ese documento importantísimo para la historia constitucional de Yucatán y del país lo merece. Pero ahora me circunscribo a referirme solamente al Título Octavo de ella, que lleva por Título "DEL BIENESTAR SOCIAL". Es muy claro que en ese Título, se reportan los fundamentos de la gran reforma social y cultural con los que el gobernador preconstitucional Alvarado llevó al cabo en menos de tres años de su gobierno. Él quiso dejar su legado al Estado de Yucatán, inscrito en ese Título señero, que prescribe todo un programa. Al día siguiente de la publicación de la Constitución yucateca, Alvarado deja el gobierno en manos del nuevo gobernante, Carlos Castro Morales. Alvarado

[48] *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, Tomo I, México, 1981, pág. 45.
[49] *Op. Cit.* pág. 48.
[50] Lo reporta el historiador Melchor Campos García, en la nota del periódico *Por Esto!*, 8 de noviembre de 2017.
[51] *Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán*, Mérida 14 de enero de 1918.

también deja el Estado de Yucatán como gobernador preconstitucional, pero permanece como Comandante de la Zona Militar que estaba a su cargo y que incluía no sólo los estados de Campeche, Yucatán y el Territorio de Quintana Roo, sino los de Tabasco y Chiapas.

Para concluir, quiero reproducir y comentar sólo un artículo de ese Título de la Constitución yucateca sobre el bienestar social:

> "Artículo 86. Todos los hombres nacen iguales, y por tanto, tienen derecho a participar igualmente del bienestar social. El Estado tiene por misión esencial distribuir el bienestar, asegurando a todos sus habitantes la libre posesión de los instrumentos del trabajo y evitando que un grupo social explote a los otros por medio de privilegios, monopolios y el acaparamiento de la tierra."

Me parece que este sólo artículo fundamenta y condensa la misión del *Estado de Bienestar* que por algún tiempo y, muy marcadamente durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas, el Estado mexicano emprendió. El propio general Cárdenas dejó claro en alguno de sus apuntes, que su gobierno (nacional) se había inspirado en el del general Alvarado en Yucatán. El Estado de Bienestar (*Wellfare State*), fue organizado en Europa hasta después de concluida la segunda Guerra Mundial, cuando en la Constitución yucateca que comento se había prescrito con enorme claridad desde 1918. Era un Estado que debía responsabilizarse de la "nivelación social" como la llamaba Alvarado en su Decreto sobre el Trabajo arriba comentado: el Estado tenía como obligación "distribuir el bienestar" generado por toda la sociedad, y vigilar que no hubiera grupos privilegiados que explotaran a otros y que acapararan la tierra. Mérida Yucatán, 2 de febrero de 2018.

Mesa Panel
“Principales reformas y cambios de paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad”

Ponencia de la Dra. Dulce María Sauri Riancho

Mérida, Yucatán, a 2 de febrero de 2018.
Auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Circunstancias Políticas y Sociales en el marco del Centenario de la Constitución de Yucatán

Por: Dulce María Sauri Riancho

Quisiera comenzar mi participación con un amplio reconocimiento al Poder Judicial del Estado de Yucatán, a su Tribunal Superior de Justicia, a su Presidente y al Comité por la visión, la voluntad y la dedicación empleada para realizar una digna conmemoración del Centenario de la Constitución de Yucatán. Si algo puede contribuir decididamente a la preservación de la identidad de un pueblo es la memoria, que en el caso de las constituciones significa justamente recordar las bases del pacto social que nos ha mantenido unidos como nación y como estado por más de cien años. La Constitución es la expresión de un acuerdo político en lo fundamental. Ambas, la federal y la del estado, reflejaron la construcción de un nuevo orden social, generado por el movimiento revolucionario iniciado en 1910. Hoy más que nunca, hay que recordarlo.

En lo formal, tanto la Constitución federal como la del estado de Yucatán siguen manteniendo el mismo número de artículos, –136 y 109, respectivamente–, aun cuando las reformas y adiciones introducidas a lo largo de los años han llevado a introducir "bis", "ter" en su articulado. En la Carta yucateca se ha incorporado un nuevo título, ahora séptimo, para albergar a los organismos constitucionales autónomos del estado.

Dividiré mi intervención en tres partes. En cada caso, destacaré las circunstancias políticas y sociales que enmarcaron la aprobación de la Constitución centenaria y su más importante reforma que, desde mi perspectiva, aconteció en 1938, apenas 20 años después de haber sido promulgada. Daré algunos comentarios sobre el Título en el que se definen las características del Estado del Bienestar, actual Noveno de la Constitución vigente. Concluiré con dos ejemplos de temas constitucionales que tuvieron relevancia política y social en su momento: la definición del territorio de Yucatán y los requisitos constitucionales para ser gobernador del estado.

Constitución de 1918

Para comprender el contexto en que se realizó la formulación y aprobación de la Constitución de Yucatán de 1918, es necesario referirse al constituyente federal reunido en Querétaro y algunos aspectos que impactaron en el posterior proceso de elaboración de la iniciativa constitucional de Yucatán. Para ello, es conveniente realizar

un somero repaso a la actuación de los constituyentes yucatecos. Miguel Alonso Romero, Antonio Ancona Albertos, Enrique Recio Fernández y Héctor Victoria Aguilar obtuvieron un importante logro cuando fue modificada la iniciativa de artículo 28 constitucional enviada por Venustiano Carranza. Este artículo en su versión original pretendía prohibir en forma absoluta la existencia de monopolios. De haber prosperado en dichos términos, hubiera significado la disolución de la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén, creada en 1912 como una cooperativa para la comercialización de la fibra de henequén en los mercados internacionales. Los constituyentes yucatecos lograron argumentar sólidamente ante sus pares, para que una asociación de ese tipo formara parte de las excepciones a los monopolios, junto con las asociaciones sindicales y la existencia de un banco central. La otra gran aportación al Constituyente fue realizada por Héctor Victoria Aguilar en el debate del proyecto original del artículo 5º constitucional. Su lúcida intervención rechazando el dictamen de la comisión redactora por insuficiente, al restringir a una garantía individual el derecho social al trabajo, originó la formación de una comisión especial, que días después, puso a consideración un nuevo artículo constitucional, el 123, no contenido en el proyecto originalmente enviado por el Jefe Carranza. Sin embargo, no obstante sus esfuerzos, los constituyentes yucatecos fracasaron en el intento de mantener en sus términos, el proyecto original del artículo 115, respecto a los requisitos de residencia para quienes aspiraran a gobernar un estado de la federación. Después de un áspero debate, fue aprobada la restricción para los no nacidos en la entidad, que estarían obligados a probar su vecindad por un periodo no menor de 5 años. Esta determinación canceló la posible elección del Gral. Salvador Alvarado como el primer gobernador constitucional de Yucatán, puesto que se había radicado en la entidad apenas en 1915.

El requisito de residencia o vecindad de cinco años para ser gobernador de una entidad federativa obligó a un relevo político no esperado por el grupo en el poder en Yucatán. Sus consecuencias impactaron a mediano plazo el rumbo del desarrollo de Yucatán y, en particular, a la fortaleza de sus instituciones henequeneras. Desde mediados de 1916, el Partido Liberal Constitucionalista (PLC), en alianza con el Partido Socialista Obrero, promovían la candidatura de Venustiano Carranza para la Presidencia y la de Salvador Alvarado para el gobierno de Yucatán. Con esa elección en la mira, en noviembre de ese año el PLC solicitó al Congreso del Estado declarase al gobernador Alvarado "ciudadano distinguido de Yucatán". Las páginas de "La Voz de la Revolución" dan cuenta de mítines y reuniones partidistas encabezadas por Salvador Alvarado en

distintas poblaciones de la entidad, como parte de una campaña, abierta, en busca de su postulación. Las noticias de lo acontecido en Querétaro la mañana del 25 de enero de 1917, tardaron en llegar a Yucatán y obligaron a Salvador Alvarado y a sus seguidores a pensar en salidas políticas. Todavía el 5 de febrero, el mismo día de la promulgación de la Constitución en Querétaro, se efectuó una concentración tumultuaria en las calles de Mérida, en respaldo a la candidatura de Alvarado al gobierno de la entidad. No fue sino hasta el 28 de febrero, más de un mes después de la aprobación del nuevo artículo 115 constitucional, cuando el militar sinaloense hizo pública su decisión de no buscar su posible candidatura, acatando el requisito de residencia previa establecido en su último párrafo.

La imposibilidad de postularse para las elecciones que habrían de realizarse el primer domingo de noviembre de ese mismo año, llevó a Salvador Alvarado a impulsar la candidatura de Carlos Castro Morales, antiguo trabajador ferrocarrilero y presidente del Partido Socialista Obrero (PSY), quien fue electo el 4 de noviembre de 1917 como primer gobernador constitucional de Yucatán con el 98.96 por ciento de los votos.

Los cambios políticos obligados por las nuevas reglas, plantearon a Salvador Alvarado la necesidad de adoptar medidas que permitiesen lograr que su legado trascendiera el final de su mandato, más allá de su influencia en la nominación del candidato a la gubernatura por parte del Partido Socialista de Yucatán. La formulación y aprobación de la nueva Constitución Política del Estado de Yucatán se volvió una cuestión fundamental, en el sentido de consagrar pensamiento y acción del régimen alvaradista en Yucatán.

Alvarado desarrolló en Yucatán la idea germinal de la denominada *Economía Mixta*, como una forma de asociación entre el Estado y los particulares para promover el desarrollo, que imperó como modelo de organización económica y de discurso político hasta 1988.

En consecuencia, es posible afirmar que el *Socialismo de Estado* de Alvarado responde a una ideología que se materializó en normas, políticas e instituciones que transformaron la vida de Yucatán. Las acciones del gobierno alvaradista en materia económica no se mantuvieron en los límites de la actividad henequenera, sino que, respondiendo a una visión integral sobre el desarrollo de la entidad, tuvieron efectos en la creación de otras instituciones, fuera incluso del campo de acción directo de los asuntos henequeneros. La intervención estatal en la economía en esta etapa representó el surgimiento del "Estado Empresario", como responsable de asumir el

liderazgo y los riesgos de apertura de nuevas actividades que abrieran perspectivas más amplias a la economía y la sociedad yucatecas.

Este pensamiento sobre la obligación fundamental del Estado en el desarrollo, normó la elaboración del proyecto de Constitución Política de Yucatán, que sería sometida a consideración de los legisladores del Congreso local en enero de 1918. En el centro de la iniciativa se encontraba el conjunto de decisiones previamente adoptadas para fortalecer la capacidad productiva de la actividad henequenera y, al mismo tiempo, mantener el control estatal sobre la misma. El impedimento constitucional para postularse como primer gobernador, se tradujo en la necesidad de conformar un entramado legal que garantizara su permanencia a las instituciones y otorgase continuidad a las políticas henequeneras, una vez que Alvarado concluyese su gobierno. Y eso sólo sería posible si quedaban plasmadas en el nuevo texto constitucional.

La publicación de la Constitución del Estado fue uno de los últimos actos políticos que Alvarado realizó como gobernador de Yucatán, el 14 de enero de 1918. El análisis de su articulado refleja fielmente la visión política del entonces gobernante de Yucatán. En particular, el Título Octavo, Del Bienestar Social, expresa en forma clara la materialización del pensamiento político de Salvador Alvarado en cuanto a la responsabilidad del Estado en el desarrollo de la sociedad. Cada uno de los once artículos que lo componen, del 86 al 96, así lo señalan, comenzando por el artículo 86:

> *Artículo 86.- Todos los hombres nacen iguales, y por tanto, tienen derecho a participar igualmente del bienestar social. El Estado tiene por misión esencial distribuir el bienestar, asegurando a todos sus habitantes la libre posesión de los instrumentos del trabajo, y evitando que un grupo social explote a los otros por medio de privilegios, monopolios y el acaparamiento de la tierra.*

Es deber del Estado "…velar […] por el mejoramiento e impulso de la Agricultura, el Comercio y de la Industria…". De esta manera, se abre la posibilidad para su intervención en la economía:

> *Artículo 89.- El Estado tiene el deber de velar por el mejoramiento e impulso de la Agricultura, del Comercio y de la Industria. Por consiguiente, el Ejecutivo, en representación del Estado, podrá legítimamente ser comerciante, industrial o agricultor, con el fin de introducir en la Agricultura, Comercio e Industria, nuevos procedimientos, o para defender el bienestar general, previa la aprobación del Congreso.*

El régimen de economía mixta es perfilado en la disposición que autoriza al Ejecutivo a tomar parte en compañías mercantiles o agrícolas:

> *Artículo 92.- El Ejecutivo, en representación del Estado, puede lícitamente tomar parte en compañías mercantiles o agrícolas, con el fin de impulsar la prosperidad general, previa la aprobación del Congreso.*

Una visión temprana de la seguridad social está plasmada en el artículo 93:

> *Artículo 93.- Corresponde al Estado crear, a la mayor brevedad posible, el mutualismo, estableciendo un sistema perfecto de pensiones, retiros, seguros e indemnizaciones, que garanticen al ciudadano de los azares de la vida.*

El compromiso del Estado de velar por la protección de la ciudadanía queda plasmado en el artículo relativo a la responsabilidad exclusiva del Estado sobre la beneficencia pública:

> *Art. 94. (…)El Estado debe ser la mano bienhechora que proporcione a los ciudadanos el mayor bienestar posible, impidiendo su explotación y procurando que cada uno trabaje en su propio beneficio.*

En consecuencia, es obligación del Estado hacer valer la prohibición de un conjunto de actividades que podrían poner en riesgo el bienestar de los ciudadanos, tales como: bebidas embriagantes, corridas de toros y peleas de gallos, prostíbulos y "trata de blancas", juegos de azar y toda clase de loterías y rifas, "…inclusive el comercio con billetes o números (…) de fuera del Estado…" (Artículo 88, f. V).

Si bien la Constitución federal estableció en su artículo 31 la obligación de los mexicanos de "…Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en el que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes…", en este Título Octavo de la Constitución de Yucatán se consigna la obligación del Estado de reducir gravámenes excesivos:

> *Artículo 91.- El Estado debe tratar de reducir las contribuciones a su más simple expresión a fin de que el Pueblo no sea oprimido con impuestos innecesarios.*

En particular, sobresale la pretensión de establecer un impuesto único, vinculado al valor de la tierra:

> *Artículo 90.- El Estado debe tender a eliminar las contribuciones indirectas que son tan onerosas para el*

Pueblo, tratando de establecer un solo impuesto: EL DE LA RENTA DE LA TIERRA.

El último artículo de este apartado consigna que "…El Estado no tiene límites en lo relativo a modificar la propiedad privada en beneficio general…" (Art. 96), es decir, que el bienestar colectivo debía prevalecer sobre el de los individuos y se dotaba al Estado de los instrumentos legales para lograrlo.

Con base en la nueva Constitución del estado, en los últimos días de su mandato como gobernador, Alvarado envió al Congreso una *Iniciativa de Ley que organiza y reglamenta el cultivo y la explotación del henequén en el Estado y establece las funciones de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén*, misma que fue aprobada. Destacaba en su Título Segundo, artículo 99, la consagración de la co-asociación legal de los productores henequeneros, que implicaba la obligación de entregar la totalidad de su producto a la Comisión Reguladora para que ésta, en su representación, solicitara y obtuviera en el mercado el mejor precio posible.[52]

La idea de industrialización de Alvarado se explayó a plenitud en la *Ley que organiza y reglamenta la industrialización del henequén en el Estado*, aprobada también en enero de 1918 en la cual se establecía que dicha industrialización "es de interés público y merece especial protección del gobierno". En la misma se autorizaba a la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén a "…ayudar a que particulares o compañías establezcan fábricas o manufacturas de henequén, adoptando cualquiera de las siguientes formas:…".[53]

En conclusión, en los últimos meses de su mandato, Salvador Alvarado buscó dejar sólidamente establecidas las facultades del Estado para conducir el desarrollo de Yucatán y de esta manera, proteger el funcionamiento de la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén, institución creada para regular y fortalecer la principal fuente de riqueza del estado, que era la producción henequenera.

El cambio de gobierno estatal el 1º de febrero de 1918 se realizó en un contexto de descenso del precio internacional de la fibra de henequén y de existencia de un importante stock acumulado en los Estados Unidos. La Asociación de Hacendados Henequeneros que agrupaba a 368 productores, constituida en ese mismo año, pugnó por la desaparición de los "contratos de asociación en participación" y por el restablecimiento del libre mercado de la fibra, lo cual sucedió a principios de 1919. No obstante las presiones en contra, el Estado

[52] Enero 17, 1918. Orosa, J., 1960, T.III, pp. 196-228. Derogada en julio 1919.
[53] Orosa, J., T.III, pp. 228-233)

llegó para quedarse en la organización de la actividad henequenera. Si bien la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén fue sustituida por la Comisión Exportadora en 1922 y posteriormente, por una cooperativa de productores, "Henequeneros de Yucatán", S.C., en 1925, se mantuvieron las facultades del gobernador para la conducción de los asuntos henequeneros, incluyendo su capacidad de imponer medidas restrictivas a la producción y comercialización de su fibra.

Otros preceptos constitucionales vinculados a la concepción del Estado como protector de los ciudadanos contra vicios y malas costumbres, fueron prontamente derogados. Así, el 1º marzo de 1920 fue restablecida la facultad del gobernador para dar permisos de loterías, rifas, funcionamiento de casas de juego, peleas de gallos, etc. Se mantuvieron, en cambio, las restricciones para el establecimiento de casas de juegos ilícitos o espectáculos inmorales (art. 56, f. VII). El artículo 88 constitucional aparece como el más reformado: "…el Estado impedirá todo espectáculo, comercio o actividad que pueda inspirar sentimientos inhumanos o crueles…".[54]

El 4 de febrero de 1921 se aprobó la reducción de la edad mínima para ser gobernador interino, de 30 a 25 años. De esta manera quedó abierto el paso para el nombramiento de Manuel Berzunza en ese cargo. En la misma fecha se establecieron los requisitos de nacimiento o en su caso, vecindad no menor de cinco años. El 27 septiembre de 1922 se efectuó la única reforma constitucional realizada durante el gobierno de Felipe Carrillo Puerto. Se trató del Título Séptimo, De los Ayuntamientos, en su artículo 76, con el fin de incrementar la duración de su periodo, de 1 a 2 años.

Veinte años después

El reparto agrario de las haciendas henequeneras fue realizado el 8 de agosto de 1937. A partir de esa fecha, los ejidos de la zona henequenera pasaron a representar una superficie de 114 mil 975 hectáreas de henequén, de las cuales 79 mil 64 hectáreas se encontraban en explotación y 35 mil 907, en cultivo. Se conformaron 272 grupos ejidales en 94 expedientes de dotación, con un total de 22,992 personas beneficiadas. Quedaron fuera de esta acción agraria monumental, 12,958 campesinos, quienes eran principalmente peones de las haciendas expropiadas.

[54] Fechas de las modificaciones: 26/02/1920; 24/02/1921; 06/04/1921; 08/08/1932. En el proyecto constitucional de 1938 fue sustituido por el artículo 92.

El Ing. Humberto Canto Echeverría inició su gobierno meses después, el 1º de febrero de 1938. Su reto inmediato fue la reconformación de la unidad productiva de la hacienda henequenera sobre nuevas bases sociales. Así nació la figura del "Gran Ejido Henequenero" y la Asociación de Interés Público "Henequeneros de Yucatán", el 10 de febrero de 1938, que vino a sustituir a la Cooperativa del mismo nombre.

Un cambio social y económico de la magnitud del reparto de las haciendas henequeneras demandó grandes reformas a la Constitución. Estas se materializaron en junio de 1938, con tres propósitos: uno, modificar "sustancialmente" el criterio constitucional establecido en su Título Octavo, "Del Bienestar Social" (art. 86-96). Dos, establecer la "necesaria concordancia" con la Constitución federal, que había experimentado numerosos cambios en esos años; y tres, proceder a la revisión del texto íntegro de la Constitución, para mantener los preceptos vigentes, y eliminar los abrogados y derogados.

Nuevamente, la reforma al Título Octavo constitucional fue la más importante, puesto que contenía, según el Ejecutivo: "…toda una teoría del Estado como forma de convivencia humana". En su iniciativa, el gobernador Canto Echeverría propuso cambiar su denominación, que pasaría "Del Bienestar Social" a "De la Función del Estado como Forma de Convivencia". La consideración más importante para sostener esa propuesta fue la congruencia entre el objetivo, fijar las funciones del Estado, y su denominación. La iniciativa de reformas puntualiza que, a pesar de que los legisladores de 1918 "supieron afrontar prejuicios hondamente arraigados, preconizando la reforma radical de nuestra organización social, sentida, latente, pero aún no expresada con claridad en el programa de la Revolución […] el legislador no logró despojarse de los últimos resabios de la doctrina individualista" *(Subrayado DMSR)*. El Ejecutivo estatal atribuía a esta posición ideológica la invocación prioritaria del principio de Igualdad, que proclamaban sus seguidores, estableciéndolo como fundamento de la nueva organización social en esos años. A juicio del Ing. Canto Echeverría, una posición de esa naturaleza sólo prolongaba "la explotación de los débiles", porque no se podía tratar igual a los desiguales. Aducía, además, que los principios de Igualdad y Libertad eran invocados por el Individualismo. En contraposición, el gobernador Canto Echeverría aludía a la teoría de la socialidad (aclaraba, no socialismo), "en la que se aniquila al individuo, absorbiendo la personalidad en un verdadero panteísmo social". Su propuesta de nuevo eje ideológico de este Título Octavo radicaba en el concepto de "Convivencia Humana",

entendida como “condición indispensable de vida y como un medio de lograr bienandanza individual para todos los conviventes (sic)”. La convivencia humana descansaba, a juicio del proponente, en los principios de Solidaridad, Armonía y Cooperación.

La Asociación “Henequeneros de Yucatán”, conformada en febrero de 1938, fue la materialización de las garantías constitucionales en materia de Bienestar basadas en el Título Octavo, donde se consagraba la “Función Social del Estado como Forma de Convivencia”. Diecisiete facultades tuvo esta Asociación, que rebasaron sobradamente su propósito original de conducir, ordenar y fortalecer la actividad henequenera. Entre éstas destacaban: la creación de seguros de vida y seguros sociales para ejidatarios y pequeños productores; la formación de un fondo para reponer los planteles incendiados; servicios médicos para los ejidatarios –maternidad, regulación de la alimentación infantil, combate a las enfermedades endémicas y epidémicas–; el establecimiento de una escuela en Mérida para hijos de ejidatarios, así como el fomento de nuevas fuentes de producción en el Estado.

El nuevo Título Noveno en la Constitución de Yucatán del siglo XXI

Bajo su denominación establecida desde 1938, pero con diferente numeral, el Título heredero del contenido esencial del Octavo, revela una nueva visión sobre el papel del Estado en la sociedad, y de sus funciones correspondientes, con la adición en su denominación del concepto “desarrollo integral”. De esta manera, el Título Noveno de la Constitución yucateca vigente se enuncia como: “De la función del Estado como forma de convivencia y de su desarrollo integral”. Son 17 responsabilidades del Estado yucateco cuyo cumplimiento le permite desempeñar su papel de garante de las formas de convivencia social y del ejercicio de la promoción del desarrollo integral de la entidad. Por su importancia, se presenta su relación en el orden en que se encuentran en el citado Título.

1. Sobre Seguridad Pública y Ecología (art. 86).
2. Prevenir, investigar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos (art. 87, IV).
3. Garantizar el principio de presunción de inocencia (art. 87, IV Bis).
4. Operar el sistema penal acusatorio (art. 87, VI).
5. Suministrar métodos alternativos de solución de controversias (art. 87, VI Bis).

6. Organizar el sistema penitenciario (art. 87, VI Ter)/Trabajadores al servicio del Estado.
7. Participar en el desarrollo integral, de acuerdo al art. 25 de la Constitución federal.
8. Promover el Desarrollo rural integral/Fomento de la actividad agropecuaria.
9. Garantizar la libertad de opinión ciudadana y el acceso a la información pública gubernamental.
10. Establecer políticas de alimentación nutritiva y suficiente.
11. Consignar a la Propiedad como institución social, "que el Estado adopta como medio" (art. 89).
12. Educación (nueve fracciones) (art. 90, Ap. A).
13. Cultura (art. 90, Ap. B).
14. Fomentar la simpatía y solidaridad entre los ciudadanos. El artículo 92 donde se consignan estas responsabilidades se mantiene en los mismos términos desde 1938.[55]
15. Asistir a la infancia y a las personas con discapacidad (art. 93).
16. Definición de familia y de matrimonio. "De la reproducción de la especie a comunidad afectiva y de convivencia" (art. 94).
17. Garantizar el desarrollo de las comunidades mayas (art. 95 Bis).
18. Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo Integral (art. 96).

Al igual que la Constitución de la República, la Carta yucateca ha sufrido reformas y adiciones a lo largo de su centenaria vigencia. No obstante, sus principios fundadores permanecen a través del tiempo, porque descansan en la democracia y la justicia social. La historia nos permite acreditar la capacidad social para realizar las transformaciones necesarias en un marco de estabilidad y certeza jurídica brindada por las Constituciones, federal y estatal, y la vigencia del pacto social que representan.

[55] Art. 92. Para el desarrollo y consolidación de la solidaridad como condición básica de la convivencia, es necesario fomentar en los elementos sociales, la simpatía como aptitud de sentir reflejamente el bien o el mal ajenos. Consecuentemente, el Estado impedirá todo espectáculo, comercio o actividad que pueda inspirar sentimientos inhumanos o crueles, o de odio y antipatía entre los conviventes o de rebajamiento o degradación de la personalidad humana.

Epílogo

Decidí presentar dos casos de preceptos constitucionales que penetraron en el debate público durante el último cuarto del siglo XX. Me refiero al artículo que consigna la extensión y los límites del territorio de Yucatán y el relativo a los requisitos de elegibilidad de los gobernadores.

Territorio de Yucatán

En 1974, la erección del Territorio de Quintana Roo en estado de la república significó el establecimiento de sus límites territoriales con las entidades vecinas de Yucatán y Campeche. Fue en esos años cuando se suscitó el conflicto sobre el punto PUT (Punto de Unión Territorial), que afectaba parcialmente la superficie del territorio de Yucatán. Fue entonces cuando el ejecutivo estatal a cargo de Carlos Loret de Mola, promovió una reforma al artículo 14, del capítulo II correspondiente al Título Segundo de la Constitución de Yucatán, para establecer los límites territoriales de la entidad. Antes de esa fecha, tanto en la Constitución de 1918, como en las reformas de 1938, este artículo estaba redactado en los siguientes términos: "El Territorio del Estado de Yucatán tiene la extensión y los límites que demarca la Constitución Federal". Después de la reforma de 1974, el citado numeral dice:

> *El Territorio del Estado de Yucatán tiene la extensión y los límites que demarca la Constitución Federal; lo constituye la parte norte de la Península de Yucatán, que queda limitada por la línea divisoria que, partiendo del vértice noreste sigue el arco del meridiano 87 grados, 32 minutos (longitud oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21 grados; y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de la Iglesia de Chemax, 20 kilómetros al oriente de este punto; llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, que tiene las siguientes coordenadas geográficas: 19 grados, 18 minutos, 27 segundos, latitud norte, y 89 grados, 8 minutos, 52 segundos longitud oeste; de este punto hasta el Golfo de México, tiene los límites fijados en el convenio celebrado entre los estados de Campeche y Yucatán con fecha 3 de mayo de 1858; y de este punto hacia el este, por la costa, hasta el punto de partida.*

Asimismo comprende la Isla de Pérez (LOS ALACRANES), y los islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.

No obstante esta definición constitucional, el arrecife Los Alacranes es de jurisdicción federal y la delimitación continental del territorio yucateco permanece aún bajo litigio después de más de 40 años.

Elegibilidad de los gobernadores interinos

La posibilidad de que un gobernador@ interino pueda ser electo por la vía del voto popular generó intensas discusiones a finales de la década de 1980. Se acusaba al entonces gobernador interino de haber propiciado una reforma constitucional que pudiera favorecerlo en el futuro con una postulación por la vía de la elección popular. Una aproximación serena al texto constitucional de Yucatán hubiera revelado entonces que ni en 1918 ni en 1938 hubo impedimento alguno, siempre que la candidatura no se diese para el periodo inmediato al del ejercicio del cargo. La Constitución vigente despeja toda duda, al consignar en su artículo 53 lo siguiente: "El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho". Por el contrario, los gobernadores interinos, provisionales o sustitutos se encuentran en aptitud de ser postulados al cargo por la vía electoral, tal como sucedió con Víctor Cervera Pacheco en 1995. Este caso nos recuerda que las Constituciones y sus reformas son también una arena de disputa de las fuerzas políticas. Y eso nunca hay que olvidarlo.

Bibliografía

Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán. "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán". Decreto Núm. 3. Suplemento al número 6199. Mérida, Lunes 14 de enero de 1918.

Gobierno de Yucatán, 1938. *Constitución Política del Estado de Yucatán.* Edición Oficial. Talleres Gráficos del Sureste. Mérida, Yucatán, México.

Paoli Bolio, Francisco José, 2001. *Yucatán y los orígenes del nuevo Estado mexicano. Gobierno de Salvador Alvarado 1915-1918.* Universidad Autónoma de Yucatán, Mérida, México.

Sauri Riancho, Dulce María, 2015, "El artículo *28* en el Congreso Constituyente: un debate por Yucatán y el futuro de México". En: Andrews, Catherine, Luis Barrón Córdova y Francisco Sales Heredia (coordinadores). *Miradas a la historia constitucional mexicana. Ensayos en conmemoración del centenario de la Constitución de 1917.* Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP)-Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). México.

Sauri Riancho, Dulce María, 2017. "El año después. Ajustes yucatecos a la nueva Constitución", en: Andrews, Catherine (coordinadora) *El constitucionalismo regional y la Constitución de 1917.* T. III. Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE)-Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)- Archivo General de la Nación (AGN). México.

Mesa Panel
"Principales reformas y cambios de paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad"

Ponencia del Mtro. Renán Solís Sánchez

Mérida, Yucatán, a 2 de febrero de 2018.
Auditorio "Víctor Manuel Cervera Pacheco" del recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Principales reformas y cambios de paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad

Por: Renán Ermilo Solís Sánchez

Introducción

> Con dolor, con honda pena, me veo obligado a declarar que, a pesar de mis reiterados esfuerzos y de mi celoso empeño, no he podido conseguir que la justicia honrada, salvo algunas excepciones, se imparta en el Estado.[56]

Estas palabras corresponden a la exposición de motivos de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918. El general Salvador Alvarado agregó que no obstante las remociones constantes de funcionarios del Poder Judicial y a pesar de la pureza que ha querido imponer en todos los ramos de la administración pública, se vio en la triste necesidad de confesar que no la había conseguido en la administración de justicia. La experiencia adquirida, continúa el general Alvarado, ha demostrado que la elección popular directa de los magistrados no les ha dado independencia ni personalidad propia; por tanto, ya los partidos políticos no postularán ni elegirán magistrados, de ahora en adelante, será el Congreso el que los seleccione. De la mala elección de magistrados, responderán los diputados y no el pueblo.[57]

La promulgación de la Constitución Política de 1918 constituyó un cambio radical y, entre otros rubros, abordó los aspectos de la administración de justicia; un tema sensible que no se ha quedado estancado, pues se han expedido importantes reformas destinadas a fortalecer al Poder Judicial.

Conviene recordar que antes de la llegada del general Salvador Alvarado al Estado, el indígena era sujeto de explotación y su condición era semejante a la de un esclavo. Habiendo triunfado la revolución, el primer jefe del ejército constitucionalista, general Venustiano Carranza, envía a Yucatán al mayor de ingenieros Eleuterio Ávila, como gobernador y comandante militar. Ávila, de origen yucateco, se aboca a la tarea de hacer llegar los beneficios de la revolución y durante su gestión se expiden algunos decretos, entre

[56] Exposición de motivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán de 1918, p. 14
[57] Íbidem, p. 15.

ellos, el relativo a la liberación de los indígenas de varias cargas, lo cual causa malestar entre los hacendados. Éstos logran convencer a Eleuterio Ávila y va emitiendo circulares que finalmente dejan confuso y sin efecto el decreto expedido. Posteriormente, don Venustiano Carranza manda al general Toribio de los Santos; al poco tiempo tiene cabida la traición encabezada por el coronel Ortiz Argumedo quien se denomina "gobernador accidental" de Yucatán. Realiza un movimiento conocido como soberanista o argumedista; expresa que no es en contra de la revolución ni del general Carranza, sino por la actuación arbitraria de funcionarios del gobierno de Toribio de los Santos. Ortiz Argumedo envía una carta a Carranza y éste nunca responde; en cambio, selecciona a uno de sus mejores hombres –Salvador Alvarado– y lo envía de gobernador y comandante militar al estado de Yucatán.

El general Salvador Alvarado después de varios enfrentamientos en Campeche, de los que sale victorioso, el diecinueve de marzo de 1915 entra a Mérida.[58] Entre sus primeras acciones está la de expedir un decreto que impone la pena de muerte a todo aquel que robara, saqueara o cometiera actos de violencia contra la vida y propiedad. Otros decretos fueron: la supresión de la Lotería de Beneficencia Pública, la autorización del primer caso de divorcio en el Estado, la libertad del esclavo doméstico, la creación de la Escuela de Agricultura, la Escuela Vocacional de Artes y Oficios, las escuelas Normales, la Escuela de Bellas Artes y la Ciudad Escolar de los Mayas, igualmente se expidieron la Ley de Enseñanza Rural, la Ley General de Educación Pública, la Ley de Educación Primaria, la República Escolar y las Juntas de Educación de un total de setecientos setenta y siete decretos, setecientos cincuenta y tres expedidos hasta 1917 y veinticuatro en 1918.[59] La obra legislativa de Alvarado comprende las ampliamente conocidas como las cinco hermanas: laboral, agraria, hacienda, catastro y municipal.

Importa destacar otros aspectos relevantes, la realización de los congresos feministas y el primer congreso pedagógico, apoyó también el establecimiento de la Casa del Obrero Mundial. La gestión de Alvarado fue vigorosa y con notable visión de estadista. Su obra legislativa alimentó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[58] Paoli Bolio, Francisco José, *Yucatán y los orígenes del nuevo Estado mexicano, Gobierno de Salvador Alvarado 1915-1918*, Universidad Autónoma de Yucatán, 2001. pp. 58-61.
[59] Archivo del Congreso del Estado de Yucatán.

La Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918

El documento expedido, cuya vigencia continua, ha cumplido cien años. Fue, sin duda alguna, una Constitución progresista y respondió cabalmente a su tiempo. Hoy se ha adecuado mediante diversas reformas.

Algunos aspectos contemplados en 1918, fueron los de administración de justicia; de independencia municipal; de instrucción pública; de bienestar social, prohibiendo la explotación por parte de un grupo social, el acaparamiento de la tierra, y espectáculos como las corridas de toros y peleas de gallos; así como el vigilar que el obrero goce de los derechos y garantías que le otorga el artículo 123 de la Constitución Federal, y de favorecer la tendencia a eliminar las contribuciones indirectas que son tan onerosas para el pueblo, tratando de establecer un solo impuesto: el de la renta de la tierra. Un aspecto más, que describe la preocupación del general Alvarado por sus semejantes: en la Constitución de 1918 se anotó que corresponde al Estado crear, a la mayor brevedad, el mutualismo, estableciendo un sistema perfecto de pensiones, retiros, seguros e indemnizaciones, que garanticen al ciudadano de los azares de la vida.

En síntesis, se percibe una Constitución de avanzada y visionaria, al igual que la legislación expedida durante su mandato. Su influencia perduró, prueba de ello, es que después del paso de Alvarado, todavía se legisló sobre aspectos impensables, por ejemplo, el Código del Trabajo del Estado promulgado en 1926, conocido como "Código Torre-Díaz", disponía el derecho a la jubilación, esto es, cuando el obrero hubiera cumplido cincuenta años de edad y laborado veinte, veinticinco o treinta años, podría retirarse voluntariamente y percibir durante toda la vida el salario parcial o total que le correspondiera.[60] Legislación progresista, pues la jubilación no está prevista por el artículo 123 constitucional apartado A ni la Ley Federal del Trabajo. Este derecho existe en virtud de los pactos contractuales.

Por otro lado, el tiempo fue testigo de la eliminación de algunas de las figuras contenidas en la obra legislativa de Alvarado; ahora han retornado, como las candidaturas independientes.

[60] *Cfr*. Solís Sánchez, Renán Ermilo, "Historia del derecho del Trabajo en Yucatán", *Revista de la Facultad de Derecho*, número 23, enero-abril 1997, pp. 63-72.

Reformas constitucionales

La Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918 ha sufrido diversas reformas, algunas de ellas se comentan siguiendo el orden actual de los preceptos:

Artículo 1. Las reformas constitucionales de 2011, propiciaron la adecuación de la Constitución de Yucatán. En este sentido, dispone que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución. Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con estos instrumentos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Igualmente queda prohibida toda discriminación. También establece que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya. Los derechos sociales del pueblo maya se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes o de las autoridades establecidas. El Estado establecerá las políticas públicas para hacer efectivo el acceso del pueblo maya a los medios de comunicación masiva.

Artículo 43 Bis. Se reconfigura la Contaduría Mayor de Hacienda y da lugar a un órgano con mayores facultades: la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 62. Se establece que el Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía, dependencia del Poder Ejecutivo con autonomía técnica y de gestión, cambiando la denominación antigua de Procuraduría General de Justicia.

Artículo 64. Se faculta al Poder Judicial a establecer criterios sobre la interpretación de la Constitución local, las leyes y reglamentos estatales o municipales, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin contravenir la jurisprudencia de los tribunales de la federación.

La administración de justicia laboral para los trabajadores al servicio del Estado pasa del Ejecutivo al Poder Judicial.

Se da cabida a los medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación.

Artículo 70. Se otorgan al Poder Judicial facultades de control constitucional local; por tanto, puede conocer de controversias constitucionales, de acciones de inconstitucionalidad, de acciones contra omisiones legislativa o normativa y de las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de leyes aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y ejecución.

Artículo 72. Se crea el Consejo de la Judicatura con el propósito de conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 73 Ter. Se crean organismos constitucionales autónomos:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. El acceso a la justicia se daba a través de los tribunales ordinarios y de Amparo, ahora con este organismo no jurisdiccional, pero con capacidad para emitir recomendaciones, se coadyuva con la justicia.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Este organismo responde a otro cambio paradigmático, pues no existía obligación de proporcionar y publicar datos que antes permanecían guardados.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. He aquí otra modificación relevante, pues el árbitro electoral deja de depender de los poderes tradicionales.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Anteriormente dependía del Ejecutivo, luego del Judicial y ahora es organismo constitucional autónomo.

Es prudente anotar que los organismos constitucionales autónomos son producto de un nuevo paradigma y podría afirmar que este ha pasado desapercibido. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de estos órganos? No son órganos desconcentrados ni descentralizados.

La teoría clásica de la división de los tres poderes ha evolucionado, se deja de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– ahora se considera como una distribución de funciones o competencias y ha dado lugar a la creación de órganos que se equiparan a esos tres poderes tradicionales con la finalidad de hacer más eficaz la función

del Estado. Estos órganos cuentan con garantías institucionales, de tal manera que ningún poder público puede interferir en sus decisiones, pues de lo contrario, se vulneraría el principio de división de poderes previsto por el artículo 49 de la Constitución Federal y el numeral 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en tales términos y ha reiterado que los organismos constitucionales autónomos están a la par de los tres poderes tradicionales[61]. Yucatán tiene la oportunidad de legislar y regular el marco de actuación de los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 87. En materia penal se sustituye el sistema procesal mixto por el sistema penal acusatorio, y se declara que se garantiza el cumplimiento del principio de presunción de inocencia. La sociedad ha sido sensible a estos cambios y está muy pendiente de resultados.

Artículo 90. Se reconoce el principio de autonomía universitaria. En 1918, en la Constitución de Yucatán, se faculta al Congreso para expedir leyes sobre instrucción pública en la primaria con las bases de laica, racional, gratuita y obligatoria en establecimientos oficiales y las mismas bases, salvo la de gratuidad, en las escuelas particulares, en tanto que en la enseñanza superior y la profesional serán o no gratuitas. El mismo año, el diputado Felipe Carrillo Puerto, juntamente con Arturo Sales Díaz y Héctor Victoria, presenta la iniciativa para crear la Universidad Yucateca; se analiza, se discute, se aprueba y se envía al ejecutivo, pero nunca se promulga. En 1922, ya gobernador Carrillo Puerto, envía otra iniciativa y se expide el decreto que crea la Universidad Nacional del Sureste. Universidad que nació con autonomía; por supuesto, autonomía diferente a la que actualmente conocemos[62]. En 1980, el principio de autonomía universitaria se eleva a rango constitucional y se plasma en

---

[61] ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Tesis P./J. 12/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1871, r. 170238.
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. Tesis P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1647, r. 172456.
ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES. Tesis: P./J. 13/2008, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1870, r. 170239.
GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, t. I, p. 603, r. 2015478.

[62] *Cfr.* Solís Sánchez, Renán Ermilo, "Aniversario 90 de la Universidad Autónoma de Yucatán", *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, volumen 27, enero-julio de 2012, número 260, pp. 14-19.

el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En 1984, el gobernador interino Víctor Cervera Pacheco presenta una iniciativa ante la legislatura estatal y esta expide el decreto relativo a la Universidad Autónoma de Yucatán. En 1997, el principio de autonomía universitaria se incorpora a la Constitución Política del Estado de Yucatán a iniciativa del gobernador constitucional Víctor Cervera Pacheco.

Artículo 101 Bis. Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción y se establece una Vicefiscalía que tarde o temprano habrá de convertirse en Fiscalía y en organismo constitucional autónomo.

Si este sistema alcanza su objetivo y logra la pureza de los actos de la administración pública, como pretendía el general Alvarado, será entonces merecido homenaje a su vida y obra.

Reflexiones finales

La Constitución que visualizó el general Salvador Alvarado, hoy reformada varias veces, sigue vigente y dando respuesta al pueblo de Yucatán.

Alvarado influyó en los cimientos del estado mexicano. Así lo prueba su obra.

Fue, sin duda, un agente de transformación, con sensibilidad y firmeza, con ideología y convicciones.

Fue sinaloense, sonorense y yucateco. Sinaloense, por la tierra que lo vio nacer; sonorense, por el noble lugar que lo cobijó por varios años de su vida, y yucateco, porque en este rincón de la patria plasmó los inicios del nuevo Estado Mexicano.

A casi ciento tres años de que entrara a Mérida; a ciento dos años de la expedición de la legislación laboral, en la que expresara que proponía un procedimiento que se caracterizara por su brevedad y prontitud por la naturaleza de las cuestiones que han de ventilarse y la urgencia que para el obrero tiene la solución de sus conflictos, la cual por cierto, fue punto de partida para la creación del artículo 123 constitucional; a cien años de la promulgación de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a esa distancia tan lejana o cercana, según quiera verse, hoy el Poder Judicial tiene un gran reto: la administración de la justicia laboral. No es una reforma local, pero obliga a modificar la legislación en la entidad y preocupa, ¿Qué ocurrirá con la naturaleza jurídica del derecho laboral?, ¿qué sucederá con la esencia del derecho obrero mexicano?, ¿qué pasará con la jurisprudencia laboral construida durante muchos años? y, finalmente, ¿dónde quedarán los principios rectores del proceso laboral?

Es una reforma que rompe con los paradigmas y da vuelta a la hoja de la historia.

Recientemente, en una espléndida conferencia a cargo de don Héctor Mercado López, prestigioso magistrado y experto en materia laboral, dijo acertadamente, en relación con el derecho laboral: "Era un hijo abandonado, hoy es un hijo no deseado"[63].

¿La administración de la justicia laboral en el Poder Judicial? ¡Qué gran reto!

A ciento dos años de la expedición de la legislación laboral; a cien años de la promulgación de la Constitución de 1918, quizá, quizá y solamente quizá, el general Salvador Alvarado, apuntaría:

> Con dolor, con honda pena, me veo obligado a declarar que, a pesar de mis reiterados esfuerzos y de mi celoso empeño, no he podido comprender la justificación de esta reforma ni el tiempo en el que ustedes viven. ¡Qué gran reto para el Poder Judicial! Que sea… que sea para el bien de la patria.

[63] Conferencia *La Reforma Constitucional 2017 en Materia Laboral*, jueves 26 de octubre de 2017, Salón de Usos Múltiples Facultad de Derecho, Campus de Ciencias Sociales, Económico-Administrativas y Humanidades.

Bibliografía:

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, "La Revolución en Yucatán. Testimonios de Julio Molina Font y Salvador Alvarado", Gobierno del Estado de Yucatán y Biblioteca Básica de Yucatán, 2010.
PAOLI BOLIO, Francisco José, et al., "La Revolución en Yucatán. Nuevos ensayos", Gobierno del Estado de Yucatán, Secretaría de Educación-CEPSA Editorial, 2012.

PAOLI BOLIO, Francisco José, "Yucatán y los orígenes del nuevo Estado mexicano, Gobierno de Salvador Alvarado 1915-1918", Universidad Autónoma de Yucatán, 2001.

PÉREZ DE SARMIENTO, Marisa, "¿Y antes de Alvarado? (Los primeros enviados del constitucionalismo, la rebelión argumendista y el éxodo de yucatecos a La Habana), Universidad Autónoma de Yucatán, 2016.

Artículos de Revista:

SOLÍS SÁNCHEZ, Renán Ermilo, 1997, "Historia del Derecho del Trabajo en Yucatán", *Revista de la Facultad de Derecho*, número 23, enero-abril.

SOLÍS SÁNCHEZ, Renán Ermilo, 2012, "Aniversario 90 de la Universidad Autónoma de Yucatán", *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, volumen 27, número 260, enero-julio.

Legislación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, Decreto número 3, Exposición de Motivos y Dictamen del Congreso, Talleres Pluma y Lápiz,1918.

Jurisprudencia:

Tesis P./J. 12/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1871.

Tesis P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1647.

Tesis: P./J. 13/2008, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1870.

Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, t. I, p. 603.

Conferencia Magistral
"LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN"

Dr. Melchor Campos García
Universidad Autónoma de Yucatán
23 de noviembre de 2017

Conferencia Magistral
"LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1918"

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
12 de enero de 2018

Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán

"La evolución de la Constitución de 1918 y el Tribunal Constitucional como garantes del bienestar social"
Ganador
Luz Amparo García Aguilar

"Principales Reformas y Cambios de Paradigmas de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918 a la actualidad"
Mención Honorífica
María Almendra Martínez Galván

"Las principales reformas y cambios de paradigmas de la Constitución de 1918 a la actualidad, y su influjo en la conformación del Estado como garante de la evolución del bienestar social"
Mención Honorífica
Flavio Augusto Ayuso López

Mesa Panel
"PRINCIPALES REFORMAS Y CAMBIOS DE PARADIGMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1918 A LA ACTUALIDAD"

Dr. Francisco José Paoli Bolio
Dra. Dulce María Sauri Riancho
Mtro. Renán Solís Sánchez
2 de febrero de 2018